

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes, **en proceso de liquidación** que, en el acto administrativo de terminación, ordenan liberación de área:

No.	PLACA	# RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE FIRMEZA DE LA CONSTANCIA DE LA EJECUTORIA	MODALIDAD	MOTIVO DE TERMINACIÓN O RECHAZO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN WEB	FECHA INSCRIPCIÓN TERMINACIÓN EN RMN
1	JLA-10161	VSC-000385	27/08/2020	5/10/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	27/11/2020	25/11/2020
2	447	VSC-001011	20/11/2020	11/02/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	11/10/2021	12/03/2021
3	DDA-142	VSC-000494	9/07/2019	11/07/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	RENUNCIA	16/07/2019	30/07/2019
4	526	VSC-000217	1/07/2020	22/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	RENUNCIA	12/05/2022	4/11/2020
5	LJ8-08431	VSC-001135	5/12/2019	3/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	9/07/2020	31/07/2020
6	GCE-152	VSC.000557	31/05/2018	4/07/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	5/07/2019	3/07/2019
6	GCE-152	VSC-000442	12/07/2019	4/07/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	RECURSO CADUCIDAD	5/07/2019	3/07/2019
7	KHP-14231	VSC-000116	26/01/2021	9/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	15/10/2021	12/05/2021
8	JJV-15591	VSC-000959	27/09/2018	29/05/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	5/06/2019	19/07/2019
8	JJV-15591	VSC-000345	30/04/2019	29/05/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	RECURSO CADUCIDAD	5/06/2019	19/07/2019
9	JKL-11561	VSC-000892	10/10/2019	27/11/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	28/11/2019	7/02/2020
10	JH5-15531	VSC-000499	9/07/2019	27/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	28/08/2019	4/09/2019
11	GDJ-152	VSC001212	20/12/2019	6/03/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	9/03/2020	10/03/2020
12	ICQ-08554X	VSC-000573	8/08/2019	30/01/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	31/01/2020	27/03/2020
12	ICQ-08554X	VSC-001076	26/11/2019	30/01/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	RECURSO CADUCIDAD	31/01/2020	27/03/2020
13	603-54	VSC-000106	26/01/2021	2/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	15/10/2021	11/03/2021
14	JBP-08502X	VSC-000710	2/09/2019	12/09/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	RENUNCIA	16/09/2019	18/09/2019
15	JKA-14471	VSC-000663	9/10/2020	9/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	11/10/2021	18/06/2021
16	GB4-11421X	VSC-000813	17/09/2019	5/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	9/12/2019	11/12/2019

Nota: La anterior disposición en razón a que mediante Sentencia C-095 de 2021 la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, declaró INEXEQUIBLES los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” por medio de los cuales se establecía la liquidación de contratos de concesión minera y la liberación de áreas respectivamente, por vulneración al principio de unidad de materia; por lo anterior, estos artículos ya no hacen parte del ordenamiento jurídico, resultando inaplicables para la autoridad minera. Por tanto, mediante memorando 20221200280673 del 16 de marzo de 2022, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, establece los lineamientos a tener en cuenta para el proceso de liberación de áreas, esto es, remitirse al Decreto 935 de 2013, que dispone:

*“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada **cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes**, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendosido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, **estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad**. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria**. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”* (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, y toda vez que, de la lectura del artículo 1 del Decreto 935 de 2013, la liquidación no es una condición para liberar el área, por lo tanto, el lineamiento a seguir aplica también en aquellos casos en que los títulos mineros se encuentren en proceso de liquidación.

Finalmente es del caso aclarar, que todos los actos administrativos que establecieron la Terminación de los títulos mineros acá relacionados, fueron objeto del principio de publicidad de que trata el Decreto 935 de 2013, dentro de los términos estipulados en el mismo.

Dada en San José de Cúcuta, a los trece (13) días del mes de mayo de 2022



**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000385)

DE

(27 de agosto del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161,
SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 06 de mayo del 2009 la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Norte de Santander, suscribió el Contrato de Concesión No. **JLA- 10161** con ROGER IVAN BELTRAN GOMEZ, para la Exploración Técnica y la Explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y CONCESIBLES, en área superficial de 189 Hectáreas + 533,00 Metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de VILLA DEL ROSARIO en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración del contrato de concesión de 30 años, divididos en tres etapas: una primera etapa de exploración por el termino de TRES (3) años, una segunda etapa de construcción y montaje por el termino de TRES (3) años, y una Tercera etapa de explotación de VEINTICUATRO AÑOS (24); contados a partir del 23 de Junio del 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción del contrato en el RMN.

A través de Resolución No. 00476 del 19 de noviembre de 2009 se aprobó el PTO y la Explotación anticipada para el Contrato de Concesión No. **JLA-1016**, con una Producción Anual Proyecta de 8.000 Toneladas de Arcilla, 4.000 toneladas de Caliza: 3.000 toneladas de Chert.

Mediante Resolución No. 0252 del 11 de mayo de 2010, se otorga la Licencia Ambiental al proyecto para la explotación de arcilla.

En Resolución No. 00393 de 05 de agosto de 2011, se aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO) para los Minerales ARCILLA, CALIZA Y CHERT, con una Producción Anual Proyecta de 16.000 Toneladas de Arcilla, 8.000 toneladas de Caliza; 6.000 toneladas de Chert.

Mediante Auto No 00832 del 08 de agosto del 2011, se requirió el pago de visita de fiscalización de fecha 02 de agosto del 2011, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.435.480)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Mediante Auto No 770 del 11 de septiembre del 2012, notificado por estado 24 del 11 de septiembre del 2012, se requiere el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE VIGENTE (\$2.576.898)**.

Que, mediante AUTO PARCU-0280 del 21 de diciembre del 2018¹, se puso en causal de caducidad el contrato Minero No. JLA-10161, por lo establecido en los literales f) e i) de la ley 685 del 2001, en cuanto a las siguientes obligaciones contractuales:

“(…) REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

1.1 Requerir y/o Aprobar

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por la no reposición de la póliza y por el grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones, conforme a lo establecido en los literales f) e i) respectivamente del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando los soportes que acrediten el cumplimiento de cada uno de los requerimientos efectuados según el concepto técnico PARCU-1683 del 20 de diciembre de 2018.

Por medio del Punto de atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería correr traslado del acta de visita llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2018 y del informe de la visita de fiscalización integral PARCU No. 1588 de fecha 7 de diciembre de 2018, frente a las no conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia.

1.2 Informar al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero fue emitido el Informe de Visita No. PARCU No. 1588 de fecha 7 de diciembre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo, así mismo, se acoge el Concepto PARCU-1683 de fecha 20 de diciembre de 2018.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante AUTO PARCU-1318 del 21 de octubre del 2019, notificado en estado jurídico No. 109 del 22 de octubre del 2019, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, informó al titular sobre las causales aducidas por incumplimiento contractual y realizó los siguientes requerimientos:

(…) 2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

¹ notificado en estado jurídico no. 106 del 24-12-2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

2.1 ACOGER el Concepto Técnico **PARCU 1151 de fecha 8/10/2019** mediante el cual se evalúa integralmente el expediente minero.

2.2 INFORMAR AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la **Caducidad** del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No **JLA-10161**, para que allegue de forma inmediata:

La reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 2 de enero de 2013, con una suma asegurada de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M CTE (\$39.739.942)**.

Los Formatos Básicos Mineros: Semestral y Anual: 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y Semestral 2019.

Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre 2019.

Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2015, I, II, III trimestre de 2016, los pagos del faltante al I, II trimestre de 2014 los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2009, I, II, III y IV trimestre de 2010, III y IV trimestre de 2014, I, II, III trimestre de 2015. Allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017 requeridos mediante auto PARCU 0592 del 28 de junio de 2017.

El pago de visita de fiscalización del 02 de Agosto del 2011, requerido mediante Auto No 00832 del 08 de Agosto del 2011, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.435.480)** y el pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante Auto No 770 del 11/09/2012, notificado por estado 24 del 11 de Septiembre del 2012, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE VIGENTE (\$2.576.898)**.

La renovación o reajuste a la Licencia Ambiental teniendo en cuenta la modificación de las producciones aprobadas Mediante Resolución No. 00393 de 05 de agosto de 2011, para los Minerales **ARCILLA, CALIZA Y CHERT**, lo cual fue requerido mediante auto PARCU 0592 del 28 de junio de 2017.

INFORMAR, que la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de del Contrato de Concesión Minera N° **JLA-10161**., así mismo, se estará verificando el cumplimiento a las obligaciones contractuales.

Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.”

Finalmente, revisado el expediente digital se observa concepto Técnico PARCU-0512 del 21 de mayo del 2020, en el cual se evaluaron las obligaciones contractuales del título JLA-10161 y los antecedentes fácticos del expediente en comento, evaluación contractual que será acogida mediante este acto administrativo, como resultado se tiene lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

Se recomienda REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$37.323, más los intereses causados desde el 21/07/2009 hasta el momento efectivo del pago.

Se recomienda REQUERIR al titular presentar la renovación de la póliza minero ambiental por la suma del valor asegurado es CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$41.590.520) correspondientes al 10 % del valor de la producción para la etapa de EXPLOTACION.

Se recomienda al titular minero allegar la modificación de la licencia ambiental, teniendo en cuenta la producción proyectada en la licencia ambiental es inferior a lo aprobado en el programa de trabajo y obras P.T.O. Adicionalmente se observa que el polígono No. 2, permitido para realizar labores de explotación, según lo anunciado en la Resolución No. 0252 de fecha 10 de mayo de 2010 en el ítem número 4 de conclusiones, se encuentra algunos vértices ubicados por fuera del polígono minero No. JLA-10161. Se remite al grupo jurídico del Punto de Atención Regional Cúcuta.

El titular minero no ha dado cumplimiento con la presentación del formato básico minero semestral del 2009.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el Concepto Técnico No. 002381 del 16 de marzo de 2011 correspondiente al formato básico minero anual del 2009 con su respectivo plano de labores.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1257 del 27 de agosto de 2014 - para que allegue el ajuste del FBM semestral de 2011 con respecto a lo declarado en las regalías de conformidad con el informe de fiscalización integral No 2 de noviembre 30 de 2013

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1426 del 16 de diciembre de 2015 / Concepto Técnico No. 0986 del 26 de noviembre de 2015 - Una vez revisado el expediente se observa que el titular del contrato de concesión minera ha sido renuente en el incumplimiento la presentación del ajuste del formato básico minero semestral y anual del 2011 toda vez que no coinciden la producción reportada en los formularios de declaración de regalías del I, II, III, IV, trimestre del 2011, para cada uno de los minerales explotados, requerido Mediante concepto técnico No. 00962 de 03 de Noviembre de 2011.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 0531 del 05 de mayo de 2014 correspondiente a los formatos básicos mineros semestral y anual del 2012 y 2013, con sus respectivos planos.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1426 del 16 de diciembre de 2015 / Concepto Técnico No. 0986 del 26 de noviembre de 2015 correspondiente a los formatos básicos mineros semestral y anual del año 2014 con su respectivo plano; y el formato básico minero semestral del año 2015.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1600 del 30 de diciembre de 2016 / Informe de Visita No. 0963 del 28 de noviembre de 2016; correspondiente al formato básico minero anual del año 2015 con su respectivo plano.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 0225 del 09 de marzo de 2017 / Concepto Técnico GSC - ZN No. 000051 del 15 de febrero de 2017 Revisado el Formato Básico Minero Semestral 2016, se informa que este no será objeto de evaluación hasta tanto el titular allegue los formularios de declaración de regalías correspondientes al I y II trimestre del año 2016, según lo requerido mediante AUTO PARCU 1600 de fecha 30 de diciembre de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 2080 del 21 de diciembre de 2018 / Concepto Técnico No. 1683 del 20 de diciembre de 2018 correspondiente al formato básico minero anual del 2016 con su respectivo plano de labores.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 2080 del 21 de diciembre de 2018 / Concepto Técnico No. 1683 del 20 de diciembre de 2018 correspondiente a los formatos básicos mineros semestral y anual del año 2017 con su respectivo plano; y el formato básico minero semestral del año 2018.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1318 del 21 de octubre de 2019 / Concepto Técnico No. 1151 del 08 de octubre de 2019 correspondiente al formato básico minero anual del año 2018 con su respectivo plano; y el formato básico minero semestral del año 2019.

Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1426 del 16 de diciembre de 2015 / Concepto Técnico No. 0986 del 26 de noviembre de 2015 correspondiente a los Formularios para el mineral de Caliza Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2009; I – II – III – IV trimestre de 2010.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el Concepto Técnico No. 000962 del 03 de noviembre de 2011 correspondiente a los Formularios para mineral de Caliza Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2011.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1600 del 30 de diciembre de 2016 / Informe de Visita No. 0963 del 28 de noviembre de 2016 respecto al pago de faltante a regalías del I - II trimestre de 2014 es suficiente, pero no fueron allegados los Formularios mineral de Caliza de Declaración de Producción y liquidación de Regalías como se requirió, por lo que no se debe recomendar su aprobación hasta tanto alleguen los Formularios corregidos con el precio base de liquidación para el 1 trimestre 2014 según UPME RES. 0125 del 31/03/2014, para el II trimestre de 2014 PRECIO UPME RES. 0307 del 07/07/2014 es de \$ 13.076.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1426 del 16 de diciembre de 2015 / Concepto Técnico No. 0986 del 26 de noviembre de 2015 para que allegue el formulario mineral de ARCILLA Y CHERT de producción y liquidación de regalía correspondiente al I – II trimestre de 2014.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1426 del 16 de diciembre de 2015 / Concepto Técnico No. 0986 del 26 de noviembre de 2015 para que allegue el formulario para el mineral de ARCILLA, CALIZA Y CHERT de producción y liquidación de regalía correspondiente al III – IV trimestre de 2014; I – II – III trimestre de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1600 del 30 de diciembre de 2016 / Informe de Visita No. 0963 del 28 de noviembre de 2016 para que allegue el formulario para el mineral de ARCILLA, CALIZA Y CHERT de producción y liquidación de regalía correspondiente al IV trimestre de 2015; I – II – III trimestre de 2016

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 0592 del 28 de junio de 2017 / Informe de Visita No. 0376 del 08 de junio de 2017 para que allegue el formulario para el mineral de ARCILLA, CALIZA Y CHERT de producción y liquidación de regalía correspondiente al IV trimestre de 2016; I trimestre de 2017.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 2080 del 21 de diciembre de 2018 / Concepto Técnico No. 1683 del 20 de diciembre de 2018 para que allegue el formulario para el mineral de ARCILLA, CALIZA Y CHERT de producción y liquidación de regalía correspondiente al II trimestre de 2017; I – II - III trimestre de 2018.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1318 del 21 de octubre de 2019 / Concepto Técnico No. 1151 del 08 de octubre de 2019 para que allegue el formulario para el mineral de ARCILLA, CALIZA Y CHERT de producción y liquidación de regalía correspondiente al IV trimestre de 2018; I – II - III trimestre de 2019.

Se recomienda REQUERIR al titular minero la presentación del Formularios para el mineral ARCILLA, CALIZA Y CHERT Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2019; I trimestre de 2020.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido AUTO PARCU No. 1600 del 30 de diciembre de 2016 / Informe de Visita No. 0963 del 28 de noviembre de 2016 - Que mediante auto PARCU-1426 16 de diciembre de 2015, se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA el pago de visita de fiscalización del 02 de agosto del 2011, requerido mediante Auto No 00832 del 08 de agosto del 2011, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.435.480). Notificados mediante ESTADO No. 106 EL DIA 9 DE AGOSTO DEL 2011.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JLA-10161 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JLA-10161**, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **JLA-10161**, se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales **17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001**, requerido bajo causal de caducidad, esto por la no reposición de la póliza minero ambiental **vencida desde el 2 de enero de 2013**, y las siguientes obligaciones; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2009, los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente I, II, III y IV trimestre de 2010, Formularios para mineral de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2011, Formulario de Producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III y II trimestre de 2014, Formulario de Producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III y II trimestre de 2015, Formulario de Producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2016, Formulario de producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II trimestre de 2017, . Formulario de producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2018. Formulario de producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III trimestre de 2019. , Formatos Básicos semestral y anual del 2009, 2011, 2012, 2014, 2016, 2016, 2017, semestral del 2018 y 2019, Así mismo, el pago de visita de fiscalización del 02 de Agosto del 2011, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.435.480)** y el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.576.898)**, además de la renovación o reajuste a la Licencia Ambiental; requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante AUTO PARCU-0280 del 21 de diciembre del 2018 y AUTO PARCU-1318 del 21 de octubre del 2019, obligaciones mineras que en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685 del 2001, se le concedieron al titular términos más que suficientes para formular una defensa o realizar la subsanación de los requerimientos. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero ninguna de las obligaciones mencionadas, ni formulo defensa alguna, ni solicito plazo adicional para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad concedente.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0512 del 21 de mayo del 2020, emitida dentro del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó la reposición de la garantía minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **2 de enero de 2013**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales **f) e i)** de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **JLA-10161**, son las dispuestas y requeridas en los actos administrativos, AUTO PARCU-0280 del 21 de diciembre del 2018 y AUTO PARCU-1318 del 21 de octubre del 2019, y lo determinado mediante concepto Técnico PARCU-0512 del 21 de mayo del 2020, acogido como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. **JLA-10161**, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor ROGER IVÁN BELTRÁN GOMEZ, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. **JLA-10161**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirá la presentación de las siguientes obligaciones contractuales; Formatos Básicos semestral y anual del 2009, 2011, 2012, 2014, 2016, 2016, 2017, semestral del 2018 y semestral y anual del 2019, los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2009, los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente I, II, III y IV trimestre de 2010, Formularios Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2011, Formulario de Producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III y II trimestre de 2014, Formulario de Producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III y II trimestre de 2015, Formulario de Producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2016, Formulario de producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II trimestre de 2017, Formulario de producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2018. Formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2019, y el Formulario Declaración de Producción y Liquidación de Regalías I trimestre del 2020, las cuales deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JLA-10161

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. **JLA-10161**, cuyo titular es ROGER IVÁN BELTRÁN GOMEZ, identificado con cédula No. 13.472.360, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **JLA-10161**, con el señor **ROGER IVÁN BELTRÁN GOMEZ, identificado con cédula No. 13.472.360**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JLA-10161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor es ROGER IVÁN BELTRÁN GOMEZ, titular del Contrato de Concesión No JLA-10161, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO.- Declarar que el señor es ROGER IVÁN BELTRÁN GOMEZ, identificado con cédula No. 13.472.360, beneficiario del contrato de concesión No. **JLA-10161**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Pago por concepto de faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$37.323)**, más los intereses desde el 21/07/2009 hasta el momento efectivo del pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- El pago de la visita de fiscalización por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.435.480)**
- El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.576.898),**

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago² respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Tercero.- La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del BANCO COLPATRIA, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/, para lo cual cuentan con un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de VILLA DEL ROSARIO, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **JLA-10161**, previo recibo del área objeto del contrato.

² **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas así como al Grupo de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular **ROGER IVÁN BELTRÁN GOMEZ**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Gina Paez Urbina - Abogada PARCU
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: José Camilo Juvinao Navarro/ Abogado VSC
Aprobó.: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador PARCU
Vo./Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, GSC-ZN*



CE-VCT-GIAM-01323

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

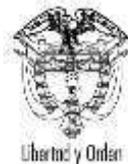
La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC-000385 del 27 de agosto de 2020**, proferida dentro del expediente **JLA-10161**, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato minero, se ordena su terminación y se toman otras disposiciones, fue notificado electrónicamente a **ROGER IVÁN BELTRÁN GÓMEZ**, el 18 de septiembre de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00667; quedando ejecutoriada y en firme el **5 DE OCTUBRE DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (0001011) DE 2020

(20 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°447 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2006 LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER celebró contrato de concesión No. 447 bajo Ley 685 de 2001 con **CARLOS RAMON RODRIGUEZ y GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO**, identificados con C.C. 1.956.358 y 27.697.344 respectivamente, por el término de (30) años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CALIZAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de DURANIA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 11 hectáreas y 4.000 metros cuadrados. Contrato inscrito el 29 de septiembre de 2006 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 014 de 20 de febrero de 2008, se autorizó la CESIÓN del 1% de los derechos y prerrogativas del contrato de concesión a favor de ALEXANDER QUINTERO VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.499.432, inscrita en el RMN el 02 de abril de 2008.

Mediante Resolución No. 00284 de fecha 27 de julio de 2009, emitida por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, se resolvió PRIMERO: APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO), SEGUNDO: Autorizar la explotación anticipada solicitada por el titular del contrato de concesión N° 447, a GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y OTRO, al tenor de lo establecido por el Artículo 94 de la Ley 685 de 2001.

Mediante AUTO PARCU – 1006 del 10 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de septiembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR al concesionario para que cumpla con lo dispuesto en el auto PARCU N°01347 de fecha 03 de Septiembre de 2014, en el cual se le requirió bajo apremio de multa la presentación del comprobante de pago de la vista de fiscalización y Seguimiento por valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS M/CTE (\$604.782). (...)

Mediante AUTO PARCU – 1309 del 25 de noviembre de 2015, notificado en estado jurídico No.072 el 26 de noviembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **CUARTO: INFORMAR** al titular de; contrato de concesión minero N°447 (HGRN-01), que está incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 esto es "c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada para más de seis (6) meses continuos", para lo cual, se le concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan, so pena de culminar trámite administrativo sancionatorio. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0369 del 25 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No.012 el 26 de abril de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO TERCERO:** Requerir bajo Causal de Caducidad al titular del CONTRATO No. HGRN-01 (447), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 685/2001, para lo cual, se le otorga un plazo de quince (15) días, para que allegue lo siguiente:

- Soporte de pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Primera Anualidad del Canon Superficial por un valor de TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.178), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Segunda Anualidad del Canon Superficial por un valor de CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.169), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Tercera Anualidad del Canon Superficial por un valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 6.802), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1493 del 15 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.119 el 18 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.3 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO N° 447** que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finalizar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No. 447, para que allegue de forma inmediata:

- La renovación de la póliza minero ambiental por un valor \$8.015.777. Correspondiente al 10% del valor de la etapa de explotación.
- El pago de los Cánones Superficiales por concepto de intereses causados por pago extemporáneo de la primera anualidad de Exploración por un valor de \$3.178.
- El soporte de pago por concepto de intereses causados por pago extemporáneo de la segunda anualidad de Exploración por un valor de \$5.169.
- El soporte de pago por concepto de intereses causados por pago extemporáneo de la tercera anualidad de Exploración por valor de \$6.802, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Los formularios de producción y liquidación de regalías de I, II, III, IV trimestre 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.
- La presentación de los FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.
- La presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental o la respectiva licencia ambiental para el proyecto minero.
- El pago de la visita de fiscalización y seguimiento por un valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS M/CTE (\$604.782), más los intereses que se le cause hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1639 del 04 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.128 el 05 de diciembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **2.3 INFORMAR AL TITULAR MINERO** que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 que establece: "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;". Lo anterior, en atención a que el titular no ha mostrado diligencia en la obtención de la Licencia Ambiental ni ha allegado constancia de los trámites que esté adelantando ante la autoridad ambiental competente CORPONOR para obtener dicha Licencia Ambiental. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con los medios probatorios correspondientes. (...)

Mediante Concepto técnico 0604 del 01 de junio del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° 447(HGRN-01)de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se REMITE al Área Jurídica para lo de su competencia, toda vez que se recomienda realizar modificación de las etapas contractuales del contrato N°447(HGRN-01) los cuales quedaran de la siguiente manera:

Etapas de exploración: (29/09/2006 hasta 27/07/2009): 2 años + 9 meses + 28 días
Etapas de construcción y montaje: cero (0) años.

Etapas de explotación: (28/07/2009 hasta 28/09/2036): 27 años + 2 meses + 2 días

3.2 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar los pagos del canon superficiario por concepto de intereses causados por pago extemporáneo de la primera anualidad de Exploración por un valor de \$3.178, el soporte de pago por concepto de intereses causados por pago extemporáneo de la segunda anualidad de Exploración por un valor de \$5.169, y el soporte de pago por concepto de intereses causados por pago extemporáneo de la tercera anualidad de Exploración por valor de \$6.802, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago y fue requerido mediante Auto Parcu 1493 de 15 de noviembre de 2019.

3.3 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar la renovación de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 05/11/2011 y fue requerida mediante Auto Parcu 1493 de 15 de noviembre de 2019. Se recomienda REQUERIR al titular presentar la renovación de la póliza minero ambiental mediante la siguiente instrucción técnica dada en el ítem 2.2.

3.4 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar la licencia ambiental o el estado de tramite el cual fue requerido mediante Auto Parcu N. 1493 de 15 de noviembre de 2019. Revisado el expediente no se evidencia dicho cumplimiento.

3.5 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar los formatos básicos anual 2009, semestral y anual 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 fue requerido mediante auto N. 1493 de 15 de noviembre de 2019, revisado la plataforma del SI MINERO no se evidencia dicho cumplimiento.

3.6 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.7 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre 2010, I, II, III, IV trimestre 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 fue requerido mediante auto N. 1493 de 15 de noviembre de 2019, revisado el expediente no se evidencia dicho cumplimiento.

3.8 Se recomienda REQUERIR al titular presentar la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre 2020, ya que se causó esta obligación.

3.9 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar el pago de la visita de fiscalización y seguimiento realizada el 18 de mayo de 2012 por un valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$604.782), más los intereses que se causen desde 10 de septiembre de 2012 hasta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la fecha efectiva de su pago, el cual fue requerido mediante Auto Parcu N. 1493 de 15 de noviembre de 2019. Se remite al área jurídica para pronunciarse respecto al incumplimiento de dicha obligación. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0639 del 27 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.3. Advertir al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad, mediante autoPARCU-1493 de 15 de noviembre de 2019,El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **447**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

- c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.*
- d) *El pago no oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*
- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*
- i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones Derivadas del contrato de concesión.*

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. 447, por parte de los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1309 el 25 de noviembre de 2015, en notificado en estado jurídico No.072 el 26 de noviembre de 2015, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 esto es "c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada para más de seis (6) meses continuos.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 072 el 26 de noviembre de 2015, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de enero de 2016, sin que a la fecha los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL** hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **447**, por parte de los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0369 del 25 de Abril de 2017 notificado en estado jurídico No.012 el 26 de abril de 2017, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que acreditara:

- Soporte de pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Primera Anualidad del Canon Superficial por un valor de TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.178), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Segunda Anualidad del Canon Superficial por un valor de CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.169), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Tercera Anualidad del Canon Superficial por un valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 6.802), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 012 el 26 de abril de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de mayo de 2017, sin que a la fecha los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **447**, por parte de los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1639 del 04 de Diciembre de 2019 notificado en estado jurídico No.128 el 05 de diciembre de 2019, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 que establece: "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;". Lo anterior, en atención a que el titular no ha mostrado diligencia en la obtención de la Licencia Ambiental ni ha allegado constancia de los trámites que esté adelantando ante la autoridad ambiental competente CORPONOR para obtener dicha Licencia Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.128 el 05 de diciembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de enero de 2020, sin que a la fecha los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **447**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. 447** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 447**, otorgado a los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, identificados con C.C. 1.956.358, 27.697.344 y 13.499.432, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 447**, suscrito a los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, identificados con C.C. 1.956.358, 27.697.344 y 13.499.432, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 447** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **447**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar que los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, identificados con C.C. 1.956.358, 27.697.344 y 13.499.432 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **447**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.178), más los intereses que se generen desde el 04-12-2006 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Primera Anualidad la etapa de exploración del Canon Superficial que va desde el 29-09-2006 hasta el 28-09-2007.
- b) CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.169), más los intereses que se generen desde el 08-01-2008, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Segunda Anualidad del Canon Superficial de la etapa de exploración que va desde el 29-09-2007 hasta el 28-09-2008.
- c) SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 6.802), más los intereses que se generen desde el 23-01-2009, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Tercera Anualidad del Canon Superficial de la etapa de exploración que va desde el 29-09-2008 hasta el 27-07-2009.
- d) SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$604.782), más los intereses que se causen desde 10 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago de la visita de fiscalización y seguimiento realizada el 18 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **DURANIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.447**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en conocimiento a los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **447**, el Concepto Técnico **PARCU 0604 de fecha 01 de Junio de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **447**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano – Coordinador Zona Norte

Revisó: Jose Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0051

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001011 de fecha 20 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°447 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 447**, la cual fue notificada mediante aviso a los señores CARLOS RAMÓN RODRÍGUEZ, GLADYS MARINA RODRÍGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL, entregado el 26/01/2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el once (11) de febrero del 2021.

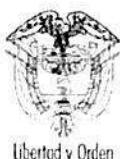
Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán/ Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000494

(09 JUL. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDA-142 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, celebró Contrato de Concesión DDA-142, con el Señor JOSÉ ARNOL APONTE, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 17 hectáreas y 6940.5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de SARDINATA Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, 2 de mayo de 2007.

Mediante Resolución No. GTRCT-003 de fecha 24 de enero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS – SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO MINERO GRUPO DE TRABAJO REGIONAL CÚCUTA, resolvió ENTIÉNDASE PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL de los derechos y obligaciones, presentada por el señor JOSÉ ARNOL APONTE titular del Contrato No. DDA-142, a favor de la Sociedad LA HORMIGA DORADA, con N.I.T-900.036.678-.Inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de marzo de 2008.

Mediante Resolución No. 0239 de fecha 06 de mayo de 2008, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR” “(...) Otorga Licencia Ambiental al señor JOSÉ ARNOL APONTE, con C.C. 1.910.953 de Cúcuta; para el proyecto de explotación de carbón, Contrato de Concesión No. DDA-142, localizado en la vereda Cerro la Vieja, municipio de Sardinata, departamento Norte de Santander (...).”

Mediante AUTO No. GTRCT- 0139 de fecha 27 de mayo de 2008¹, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS – SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO MINERO GRUPO DE TRABAJO REGIONAL CÚCUTA, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras del contrato de la referencia.

¹ Notificado en estado Jurídico 017 del 29/05/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDA-142 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante AUTO PARCU – 0748 de fecha 14 de julio de 2015², la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL resolvió "(...) ARTÍCULO PRIMERO; APROBAR la actualización del Programa de Trabajos y Obras del área del contrato de concesión No. DDA-142 (...)".

Con Resolución 002131 de fecha 16 de septiembre de 2015, la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA, resuelve "(...) RECHAZAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. DDA-142, presentada por el señor JOSE ARNOL APONTE, actuando como Representante legal de CARBONES LAS HORMIGAS DORADA LTDA, titular del contrato de concesión No. DDA-142, a favor de la empresa CARMBOMINE S.AS. Identificada con el Nit. No. 830.514.653-3, de conformidad con la parte motiva de esta providencia (...)".

Mediante Resolución GSC-000093 de fecha 22 de noviembre de 2016, la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, resolvió "(...) DECLARAR DESISTIDA Y ARCHIVADA, la solicitud de suspensión de Actividades, presentada en fecha el 22 de febrero de 2016, con radicado No. 20169070007742, por el señor JOSE ARNOL APONTE actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CARBONES LA HORMIGA DORADA LTDA, titular del contrato de concesión minera No. DDA-142, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído (...)".(CJ6 Folios 1045 – 1047).

Mediante Resolución GSC-000236 de fecha 30 de marzo de 2017, la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, resolvió "(...) NO CONCEDER, la solicitud de suspensión de Actividades, presentada en fecha 19 de octubre de 2016, con radicado No. 2016-9070037412, por el señor JOSE ARNOL APONTE actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CARBONES LA HORMIGA DORADA LTDA, titular del contrato de concesión No.DDA-142, de acuerdo al concepto técnico PARCU-006 de fecha 2 de febrero del 2017 y en virtud del Auto 1382 de noviembre 10 del 2016; y por las razones expuestas en la parte motiva (...)".

A través de Resolución GSC No. 000527 de fecha 10 de septiembre de 2018, se concedió suspensión de Actividades, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 27 de abril de 2018 y hasta el 27 de octubre de 2018, en firme el día 05/10/2018 con ejecutoria 203.

Por medio de la Resolución GSC No. 000110 de fecha 7 de febrero de 2019, se concede la Suspensión de Actividades, suspensión que se contará desde el 30 de octubre de 2018 y hasta el 30 de octubre de 2019, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 6 de marzo de 2019 con ejecutoria No. 45

Se tiene que, mediante radicado No.20199070388112 de 27 de mayo de 2019, el señor GABRIEL ZEA FERNANDEZ, en calidad y representación de CARBOMINE SAS, titular del Contrato Minero DDA-142, presentó Renuncia, en aplicación al artículo 108 de la ley 685 del 2001.

Ahora bien, en atención a la Renuncia invocada en el Contrato Minero DDA-142, se realizó concepto Técnico PARCU-528 de fecha 11 de junio del 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES.

...)

Revisada la información suministrada por el titular minero se evidencia que el título minero se encuentra al día con sus obligaciones contractuales por lo anterior en respuesta al radicado N° 20199070388112 de fecha 27 de mayo de 2019, se determina que la solicitud de renuncia es técnicamente viable, SE REMITE el expediente en referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA

² Notificado en estado Jurídico No. 042 del 16/07/2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDA-142 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.

Por lo anterior se recomienda al titular tener en cuenta para la terminación del contrato; el **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO DE OBRAS Y TRABAJOS MINEROS** establecidos en el **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS- PTO** y la licencia ambiental proferida por la **RESOLUCIÓN No.0239** de fecha 06 de mayo de 2008, por La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL NORORIENTE COLOMBIANO -CORPONOR.**"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DDA-142 se estableció que el contrato de concesión, fue otorgado por el término de treinta (30) años, contados a partir del 2 de mayo de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que conforme al radicado No. 20199070388112 del 27 de mayo del 2019, el señor GABRIEL ZEA FERNANDEZ, en calidad y representación de CARBOMINE SAS, titular del Contrato Minero DDA-142, presentó Renuncia en aplicación al artículo 108 de la ley 685 del 2001, solicitud que se tramitará en cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Minas, el cual establece:

*(...)ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

Así mismo, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión DDA-142, establece:

*CLÁUSULA DECIMA SEXTA.-Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos...16.1. **Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.** (...) (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en las cláusulas del Contrato de Concesión No. DDA-142, donde se dispone que la Concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Concepto Técnico PARCU- 528 del 11 de junio del 2019, el cual hace parte integral de éste Acto Administrativo, se concluye que el titular **SE ENCUENTRA AL DÍA**, con las obligaciones contractuales a la fecha del presente Concepto Técnico. Por tal motivo, es procedente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDA-142 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aceptar su renuncia tal y como lo ordena el artículo 108 de la ley 685/2001, y en tal sentido se dará por terminado el contrato de la referencia, toda vez que el título minero se encuentra a PAZ Y SALVO de todo concepto.

Por lo anterior, este despacho considera pertinente dar por terminado el negocio Minero, configurando entonces, el procedimiento establecido en el artículo 108 de la ley 685, Renuncia de la concesión, tal y como se observa en el oficio con Radicado No. 20199070388112 del 27 de mayo del 2019, el señor GABRIEL ZEA FERNANDEZ, en calidad y representación de CARBOMINE SAS, titular del Contrato Minero DDA-142, por cuanto, el contrato minero se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

Por lo expuesto, se hace necesario que la sociedad CARBOMINE SAS, presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, la disposición de la resolución N. 338 del 30 de mayo de 2014 y lo concordante con las cláusulas del contrato que establecen:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Es de resaltar, que el contrato Minero DDA-142, se encuentra cronológicamente en la etapa de Explotación y cuenta con PTO aprobado e instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la Renuncia al contrato de concesión No. DDA-142 presentada a través de 20199070388112 del 27 de mayo del 2019, por el señor GABRIEL ZEA FERNANDEZ, en calidad y representación de CARBOMINE SAS, titular del Contrato Minero DDA-142 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. DDA-142, con sociedad CARBOMINE SAS

PARÁGRAFO. Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. DDA-142, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la Sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDA-142 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía de SARDINATA, Departamento de Norte De Santander. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. DDA-142, previa recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese la presente resolución personalmente al señor GABRIEL ZEA FERNANDEZ, en calidad y representación de CARBOMINE SAS, titular del Contrato Minero DDA-142, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser actuaciones de trámite.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

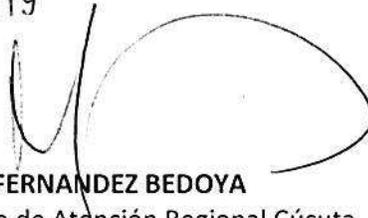
Proyectó: Gina Paez Urbina - Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinadora PARCU
filtró: Marilyn Solano Caparoso/Abogada GSC 
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 108

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000494 de fecha 9 de julio del 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO No. DDA-142 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente No. **DDA-142**, la cual fue notificada personalmente a la doctora **ZULMAN ANDREA SERRANO** apoderada de **CARBOMINE S.A.S.**, el día 10 de julio del 2019. Contra la mencionada resolución se renunció a términos de ejecutoria; quedando ejecutoriada y en firme el once (11) de julio del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, **15 JUL 2019**



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000917 DE

(01 JUN. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 526”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017; proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2006, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE SANTANDER, suscribió en virtud de la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión N° 526 con SIGMA LTDA NIT 800.173.410-0, con el objeto de EXPLOTAR económicamente un yacimiento de ARCILLA y DEMAS CONCESIBLES, en una extensión de 102 hectáreas 4813 metros cuadrados, ubicado en el Municipio El Zulia, Departamento NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, acto que se surtió el día 24 de julio de 2006. (Folio 37-44).

Mediante Resolución No. 00254 del 24 de junio de 2009 (Folio 193-195) se CONCEDE prórroga de etapa de exploración por el término de dos (2) años.

Mediante Resolución VSC 000775 del 26 de julio de 2018, se resolvió en sus artículos primero y segundo, declarar la caducidad y Terminación del contrato N° 526, respectivamente, cuyo titular es la empresa SIGMA LTDA.

Mediante radicado 20189070334812 del 28 de agosto de 2018, la sociedad titular allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000775 del 26 de julio de 2018.

Mediante la Resolución VSC N° 000606 del 08 de agosto de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-00775 del 26 de julio de 2018, se resuelve no reponer la resolución VSC 000775 DEL 26 DE JULIO DE 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

A través de radicado No. 20199070406902 de fecha 5 de septiembre del 2019, la representante legal de SIGMA S.A.S., la señora MARITH MILDRETH DUARTE QUINTERO, allega protocolización de silencio administrativo positivo del recurso de reposición contra la resolución No. 00075 del 26 de julio del 2018, y en consecuencia del mismo se proceda a emitir acto administrativo por medio del cual se da por terminada la actuación como consecuencia de haberse resuelto el recurso a favor de SIGMA LTDA y su solicitud de revocatoria de la resolución No. 000775 del 2018; y al mismo tiempo informar y/o comunicar a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 526 "

Procuraduría General de la Nación y al Registro Minero sobre la revocatoria del acto administrativo Resolución No. 000775 del 2018.

Mediante radicado 20199070408752 del 17 de septiembre de 2019, la sociedad titular presento la RENUNCIA al Contrato de Concesión Minera No. 526 de 2006 en los términos del artículo 108 de la ley 685 de 2006.

El Contrato de Concesión 526 (HGKB-02) no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO ni licencia ambiental.

A través de Resolución VSC No. 000071 de fecha 24 de febrero del 2020 se resuelve revocar la resolución VSC No. 00775 del 26 de julio del 2018 y resolución VSC No. 000606 de fecha 8 de agosto del 2019, por medio de las cuales se declaró y confirmó la caducidad del contrato, resolución que se encuentra en proceso de notificación, contra la resolución VSC No. 000071 del 24 de febrero del 2020, no procede recurso.

Revisado el expediente se tiene que con concepto técnico PARCU No. 1637 de fecha 17 de diciembre del 2019 se concluye que el titular se encuentra al día en las obligaciones contractuales.

3. CONCLUSIONES

FBM:

- Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero (FBM) Anual 2016 toda vez que el titular minero anexo el plano de labores actualizado mediante la plataforma virtual del SI MINERO y la producción reportada corresponde a lo declarado en los formularios de regalías.
- Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero (FBM) Anual 2017 toda vez que el titular minero anexo el plano de labores actualizado mediante la plataforma virtual del SI MINERO y la producción reportada corresponde a lo declarado en los formularios de regalías.
- Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero (FBM) Anual 2018 toda vez que el titular minero anexo el plano de labores actualizado mediante la plataforma virtual del SI MINERO y la producción reportada corresponde a lo declarado en los formularios de regalías.

Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías:

Se encuentra al día con la obligación económica.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 526.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato No. 526, se observa que mediante escrito radicado No. 20199070408752 de fecha 17 de septiembre del 2019, titular del contrato No. 526 SIGMA LTDA solicita renuncia del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 526 "

Dicha solicitud que se tramitará en cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Minas, el cual establece:

*(...) **ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

Así mismo, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión 526, establece:

*CLÁUSULA DECIMA SEXTA. -Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos...16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...)
(Negrilla fuera de texto)*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en las cláusulas del Contrato de Concesión No. 526, donde se dispone que la Concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Concepto Técnico PARCU No. 1637 de fecha 17 de diciembre del 2019, acogido con auto PARCU No. 0006 del 8 de enero del 2020, notificado por estado jurídico No. 001 de fecha 9 de enero del 2020, se concluye que el titular **SE ENCUENTRA AL DÍA**, con las obligaciones contractuales a la fecha del presente Concepto Técnico. Por tal motivo, es procedente aceptar su renuncia tal y como lo ordena el artículo 108 de la ley 685/2001, y en tal sentido se dará por terminado el contrato de la referencia.

Por lo anterior, este despacho considera pertinente dar por terminado el negocio Minero, configurando entonces, el procedimiento establecido en el artículo 108 de la ley 685, Renuncia de la concesión por cuanto, el contrato minero se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

Por lo expuesto, se hace necesario que el titular del contrato minero presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, la disposición de la resolución N. 338 del 30 de mayo de 2014 y lo concordante con las cláusulas del contrato que establecen:

*"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)*

El Contrato de Concesión (L.685) 526, se encuentra cronológicamente en la etapa de **EXPLORACION**, área minera sin intervención según informes de visita.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 526 "

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio del 2015 o la norma que la complementa o sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la Renuncia al contrato de concesión No. 526, presentada a través de Radicado No. 20199070408752 de fecha 17 de septiembre del 2019, titular SIGMA LTDA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 526, con SIGMA LTDA.

Parágrafo 1º. Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 526, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía de EL ZULIA, Departamento Norte De Santander. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. 526, previa recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 526 "

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero dentro de los (5) cinco días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese la presente resolución personalmente a SIGMA LTDA, titular del Contrato Minero 526, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser actuaciones de trámite.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada ParCu
Revisó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PAR Cúcuta
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC



CE-VCT-GIAM-01121

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC-000217 del 1 de junio de 2020**, proferida dentro del expediente **526**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia y se declara la terminación dentro del contrato, fue notificada electrónicamente a FRANCISCO ALBERTO VILLAMIZAR LIZCANO, en calidad de autorizado de la Sra. MILDRETH DUARTE QUIENTERO actuando como representante legal de **SIGMA S.A.S** el 7 de septiembre de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00495, quedando ejecutoria y en firme el día **22 de septiembre de 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el quinto (05) día del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC **001135** No
06 DIC. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, Resolución 1045 del 13 de diciembre de 2016, y Resolución 246 del 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de Marzo de 2011, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER celebró contrato de concesión con las señoras **YOLANDA GARCÍA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CÁRDENAS LARA**, respectivamente identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 27.837.901 y 37.505.770, por el término de 30 años, con el objeto de que las Concesionarias realicen un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en el Municipio de **Durania**, Departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 145 hectáreas y 7430,5 metros cuadrados, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de mayo de 2011.

Mediante **Resolución No. 0035** del 30 de abril de 2012, "Por medio de la cual se da inicio al Procedimiento de Caducidad del Contrato de Concesión N° **LJ8-08431**, titulares **YOLANDA GARCÍA MADERA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.837901 de Sardinata (Norte de Santander) y **PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.505.770 de Villa del Rosario (Norte de Santander)". Pues los titulares no allegaron la Póliza Minero Ambiental, correspondiente a la anualidad del 03 de mayo de 2011 al 02 de mayo de 2012, para el primer año de labores de exploración y el formato básico minero correspondiente a la anualidad de 2011.

Mediante la Resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad minera resolvió AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería..."

A través de **AUTO PARCU-0866** del día **07 de julio de 2014**, notificado en estado jurídico No. 067 del día **17 de julio de 2014**, la coordinación del punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, requirió al titular del contrato de concesión No. **LJ8-08431**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones minero contractuales, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con los literales d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numerales 17.4, 17.6, esto es; **el No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la No reposición de la garantía que lo respalda** en esta caso la constitución de la Póliza minero ambiental de cumplimiento, para garantizar las obligaciones propias del primer año de construcción y montaje; Para lo anterior; le fue otorgado un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane y el pago del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de **DOS MILLONES**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2.753.085), y por el tercer año de la etapa de exploración la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$2.863.850), así mismo se causó el primer año de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MC/TE (\$2.992.590,)para lo anterior; le fue otorgado un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane. Se recuerda la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a interese y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero, semestral y anual 2011, 2012 y 2013 con respectivos planos actualizados, Implementación de la señalización preventiva e informativa en el área del título minero, presente los planos actualizados de la labores ejecutadas dentro del área del título, allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO), allegue la Licencia Ambiental aprobada o Acto Administrativo emitido por la autoridad ambiental donde se otorgue Licencia Ambiental, o certificado de trámite de la misma con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días, acoja las recomendaciones realizadas en visita técnica del fecha 05 de Junio de 2012, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante AUTO PARCU-0961 del día 16 de Julio de 2014, notificado en estado jurídico 067 de fecha 17 de julio de 2014.

Una vez constatadas las recomendaciones plasmadas en el informe de fiscalización integral correspondiente al Ciclo II, por parte de la ANM, se verificó que, a la fecha, la autoridad minera ya se había pronunciado en acto administrativo sobre los requerimientos y aprobaciones sugeridos en el Ciclo II del proceso de fiscalización integral.

Por lo anterior, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:

PRIMERO: Correr traslado al titular del informe de fiscalización integral de fecha 29 de diciembre de 2013.
SEGUNDO: Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.

En auto PARCU- 0894 de fecha 24 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico 053 de fecha 25 de agosto de 2015, se dispuso lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: CULMINAR** el trámite administrativo sancionatorio de CADUCIDAD iniciado del contrato de concesión Minería No. LJ8-08431, por medio del auto PARCU-0866 de fecha 07 de julio de 2014, en el que se requirieron el pago del canon superficial de la Primera y Segunda anualidad de la etapa de Exploración y Primera anualidad de Construcción y Montaje y presentación de la Póliza de Cumplimiento minero.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR, bajo casual de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numeral 17.4, del contrato suscrito entre las partes para que el titular del Contrato de Concesión minera LJ8-08431, allegue el pago de canon superficial de la Segunda anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto so pena de culminar tramite sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: CULMINAR, el trámite administrativo sancionatorio de Multa iniciado al titular del contrato de Concesión minera LJ8-08431, por medio del auto PARCU-0866 de fecha 07 de julio de 2014, en el que requirieron la presentación de formatos básicos mineros, licencia ambiental programas de trabajos y obras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minera bajo apremio de multa conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, y la cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes al titular del contrato de Concesión minera LJ8-08431 para que Allegue el Formato Básico Minero, semestral y anual 2014 con respectivos planos de labores actualizados y semestral 2015, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTICULO QUINTO: *Contra el presente Auto no procede recurso alguno por ser de trámite.*

Mediante AUTO PARCU- 1283 del 18 de noviembre del 2015 notificado en estado jurídico No. 071 del 20 de noviembre del 2015, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO PRIMERO: CORRER**, traslado al titular minero del Contrato de Concesión LJ8-08431 sobre el contenido del informe de Inspección de campo PARCU-0864 del 09 de noviembre de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR al titular para que dé cumplimiento a las recomendaciones plasmadas en el informe de la inspección de campo realizada el 19 de octubre de 2015, para lo cual debe allegar en un plazo de treinta (30) días contabilizados a partir de la notificación del presente auto, todos los requerimientos efectuados en el Concepto Técnico PARCU-0864 del 09 de noviembre de 2015.

ARTICULO TERCERO: SE LE RECUERDA AL EXPLOTADOR MINERO que su responsabilidad dar cumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera enmarcadas en el Decreto 2222/93 de 1987, Ley 685 de 2001 y demás normas complementarias.

ARTICULO CUARTO: *Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo que por ser de trámite no admite recurso.*

Con AUTO PARCU- 1288 del 24 de noviembre de 2015, notificado en estado Jurídico No. 072 del 26 de noviembre del 2015, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: CORRER, traslado al titular minero del Contrato de Concesión LJ8-08431 sobre el contenido del informe de fiscalización integral correspondiente al Ciclo 3 No. 12469 del 02 de abril de 2014, para su conocimiento.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del concepto técnico PARCU-0765 del 06 de octubre de 2015, para sus fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: CONMINAR al titular minero del Contrato de Concesión LJ8-08431, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante auto PARCU 0866 de fecha 07 de julio de 2014 y auto PARCU -0894 del 24 de agosto de 2015 respecto de allegar el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2.753.085), igualmente para que allegue el pago por el tercer año de la etapa de exploración la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$2.863.850), requerido mediante Auto PARCU-0866 de fecha 07 de julio de 2014 y Auto PARCU-0894 del 24 de Agosto de 2015, igualmente para que allegue el pago del primer año de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MC/TE (\$2.992.590), requerido mediante Auto PARCU-0866 de fecha 07 de julio de 2014 y Auto PARCU-0894 del 24 de Agosto de 2015 y el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MC/TE (\$3.130.318), so pena de culminar el respectivo tramite sancionatorio. **Parágrafo:** Culminar el trámite administrativo de CADUCIDAD iniciado al titular del contrato de concesión minera No. LJ8-08431, por medio del auto PARCU-0866 de fecha 07 de Julio 2014, en el que le requirieron el pago de canon superficial de la segunda y tercera anualidad de etapa de EXPLORACION Y primera anualidad de Construcción y Montaje, y presentación de la póliza de cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular minero bajo **Apremio de Multa**, al titular minero del Contrato de **Concesión LJ8-08431**, de conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

- El Formato Básico Minero (FBM) SEMESTRAL Y ANUAL 2011, 2012, 2013, y 2014, con su respectivo plano de labores actualizados y semestral 2015, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: CONMINAR al titular minero del Contrato de **Concesión LJ8-08431**, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante auto PARCU 0866 de fecha 07 de julio de 2014 y auto PARCU -0894 del 24 de agosto de 2015, en el que requirieron la presentación del Programa de trabajos y obras (PTO), so pena de culminar el respectivo tramite sancionatorio.

ARTICULO SEXTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión LJ8-08431, conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, artículo 112, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; para que allegue la póliza de cumplimiento como se indicó en el Concepto Técnico 765 del 6 de octubre de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión LJ8-08431, para que dé cumplimiento inmediato al Auto PARCU-0894 del 24 de agosto de 2015, y Auto PARCU-0866 de fecha 7 de Julio de 2014, en el que requirieron la presentación de la Licencia Ambiental o el Acto Administrativo, proferido por la autoridad competente, so pena de culminar el respectivo tramite sancionatorio.

ARTICULO OCTAVO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del Contrato de Concesión No. LJ8-08431, para que acredite el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 6 de Junio de 2012, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157.3), conforme se indicó en el Concepto Técnico PARCU-765 del 6 de octubre de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: DEJAR EN FIRME, cada una de las recomendaciones de seguridad e higiene minera expuestas en los informes de fiscalización, el cual se da trasladado en el presente acto administrativo al titular minero.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso por ser un acto administrativo de trámite.

Con AUTO PARCU- 0445 del 22 de abril de 2016, notificado en estado Jurídico No. 032 del 25 de abril del 2016, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **YOLANDA GARCIA MADERO, PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, para que antes del día 03/05/2016, realice el pago anticipado por concepto de canon superficial correspondiente a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 03/05/2016 AL 02/05/2017, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$3.349.442).

Con AUTO PARCU- 0982 del 16 de agosto de 2016, notificado en estado Jurídico No. 066 del 18 de agosto del 2016, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: PONER en conocimiento a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO, PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, del informe de fiscalización Integral del CICLO 4, para lo pertinente.

ARTICULO SEGUNDO: *Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite.*

Con AUTO PARCU- 0503 del 17 de mayo de 2017, notificado en estado Jurídico No. 019 del 19 de mayo del 2017, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: **ACOGER** al presente acto administrativo del informe de Visita Técnica de las Condiciones de Seguridad e Higiene Minera **PARCU-0220** de fecha 25 de abril de 2017, realizada por la autoridad minera.

ARTICULO SEGUNDO: **REQUERIR** al titular del contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que el titular minero allegue el Formato Básico Minero Anual de 2015, con su plano adjunto, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO 1: **REQUERIR** al titular del contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que el titular minero **ALLEGUE** mediante el Sistema Integral de Gestión Minera **SI MINERO**, el Formato Básico Minero correspondiente al Semestral 2016, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 2: **INFORMAR** al titular del contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, que mediante **Resolución No. 40185 del 10 de marzo de 2017**, "Por la cual se prorroga la fecha de Presentación del formato Básico Minero Anual – "FBM" contenido en la Resolución 40042 del 20 de enero de 2017" Resuelve, Artículo 1, Objeto: Prorrogar hasta el día 30 de mayo, La presentación del **Formato Básico Minero Anual – FBM**, correspondiente al año 2016.

ARTICULO TERCERO: **REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001 y cláusula séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, al titular del contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, para que presente la reposición de la Póliza minero Ambiental, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO CUARTO: **RECORDAR** al titular del contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, para que cumpla cabalmente con las **medidas preventivas** y demás **recomendaciones de seguridad e higiene minera** impuestas por la autoridad minera inherentes al concepto técnico del informe de Visita Técnica **PARCU-0220** de fecha 25 de abril de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. LJ8-08431, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y clausula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que amojone el área, presentar los documentos de la socialización realizada a la comunidad o las evidencias en relación al Proyecto Minero a realizar en las Zona y mantenimientos a las vías de acceso y transitables del título minero, para lo cual se le otorgará el término perentorio de DOS (02) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: RECORDAR al titular del contrato de Concesión No. LJ8-08431, el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 2222 de 1993, y sus normas complementarias, cuando empiece a realizar labores de Construcción y Montaje, de Explotación.

ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. LJ8-08431, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y clausula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que IMPLEMENTE SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA, PREVENTIVA Y PROHIBITIVA para el título minero, para lo cual se le otorgará el término perentorio de DOS (02) Meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con AUTO PARCU- 1645 del 09 de octubre de 2018, notificado en estado Jurídico No. 082 del 10 de octubre del 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER el Concepto Técnico PARCU No. 1252 del 5 de octubre del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al titular que, debido a los reiterados incumplimientos de las obligaciones del título minero, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, procederá a pronunciarse de fondo respecto de la caducidad a través de acto administrativo que haya lugar y se notificará en su debida forma.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte al titular que, en cualquier momento, la Entidad podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con AUTO PARCU- 1671 del 19 de octubre de 2018, notificado en estado Jurídico No. 085 del 23 de octubre del 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 136 del 28 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

a. Requerir y/o Aprobar

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico de informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018 realizado por la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular minero, bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que cumpla con las medidas a aplicar establecidas en el **Acta de Fiscalización Integral de fecha 5 de septiembre de 2018** conforme con los plazos establecidos en el mismo.

PARAGRAFO: En el término de treinta (30) días, los cuales se contabilizarán a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo el titular deberá allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico, en el cual se debe evidenciar la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos, so pena de culminar el tramite sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular minero, bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que cumpla con cada una de las conclusiones y recomendaciones – medidas a aplicar del Informe de visita de fiscalización integral PARCU N° 1296 de fecha 12 de octubre del 2018, conforme con los plazos establecidos en el mismo.

PARÁGRAFO: El titular deberá allegar un informe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el correspondiente registro fotográfico en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos y/o un cronograma de actividades, so pena de culminar el tramite sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al titular que debe dar cumplimiento al decreto 2222 de 1993 y sus normas complementarias.

Por medio del Punto de atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería correr traslado del acta de visita llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2018 frente a las no conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Para finalizar con los antecedentes fácticos del Expediente del Contrato Minero No. **LJ8-08431** se tiene concepto Técnico concepto técnico de informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018, en el cual se determinaron a la fecha las obligaciones contractuales a favor de la entidad; al respecto, se emitió AUTO PARCU- 1671 del 19 de octubre de 2018, notificado en estado Jurídico No. 085 del 23 de octubre del 2018, en el cual se acoge el informe técnico en comento, estableciendo así, el grado de incumplimiento del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato, procedimiento sancionatorio y términos para subsanar conforme al artículo 288 de la ley 685 del 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431** es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LJ8-08431 se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 , 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales c), d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, ; la No reposición de la garantía que lo respalda en esta caso la constitución de la Póliza minero ambiental por un monto asegurado **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)**, correspondiente al 5% del valor correspondiente para el primera año de la Etapa de Construcción y Montaje "el no pago de las Multas y la No reposición de las garantías que las respalda" en este caso la Reposición de la Póliza Minero Ambiental, y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión." Tal como lo estableció el informe técnico de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018, que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativo mencionado, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente, al concesionario se le requisito **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero, semestral y anual 2011,2012,2013 2014, 2016, 2017., con su respectivo plano, Implementación de la señalización preventiva e informativa en el área del título minero, presente los planos actualizados de la labores ejecutadas dentro del área del título, allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO), allegue la Licencia Ambiental aprobada o Acto Administrativo emitido por la autoridad ambiental donde se otorgue Licencia Ambiental, o certificado de trámite de la misma con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días, acoja las recomendaciones realizadas en visita técnica del fecha 05 de Junio de 2012, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, acreditar el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 6 de Junio de 2012, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157.3), conforme se indicó en el Concepto Técnico PARCU-765 del 6 de octubre de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral de visita de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018 del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad. el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **28 de agosto de 2013**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales c), d), f) e i) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LJ8-08431 son las dispuestas y requeridas PARCU- 0866 de fecha 07 de julio de 2014, PARCU- 0961 de fecha 16 de julio de 2014, PARCU- 0894 de fecha 24 de Agosto de 2015, PARCU- 1283 de fecha 18 de noviembre de 2015, PARCU- 1288 de fecha 24 de noviembre de 2015, PARCU- 0445 de fecha 22 de abril de 2016, PARCU- 0982 de fecha 16 de agosto de 2016, PARCU- 0503 de fecha 17 de mayo de 2017, PARCU- 1645 de fecha 09 de octubre de 2018, lo determinado mediante concepto Técnico el informe de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

visita de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018 acogido mediante AUTO PARCU- 1671 de fecha 19 de octubre de 2018, como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte a los señores (as) **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S), y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. **LJ8-08431** para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que **NO** fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431**

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431** cuyos titulares son las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **LJ8-08431**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431** a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S) titular del Contrato de Concesión **LJ8-08431** debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar que a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S) beneficiarias del contrato de concesión No. **LJ8-08431** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2.753.085).
- el pago por el tercer año de la etapa de exploración la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$2.863.850).
- el pago del primer año de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MC/TE (\$2.992.590).
- el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MC/TE (\$3.130.318).
- el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESO MC/TE (\$3.349.441).
- el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 6 de junio de 2012, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157.3).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, del Ministerio de Minas y Energía.

¹ **Reglamento interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 70 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S) beneficiarias del contrato de concesión No. **LJ8-08431**, la presentación de los formatos Básicos Mineros Formatos Básico Mineros Semestral y Anual de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al titular del contrato minero que debe abstenerse de realizar labores de construcción y montaje y/o explotación, so pena de encontrarse incurso en un delito de Explotación ilícita de Yacimiento Minero de conformidad con el Artículo 338 del Código penal y en causal de caducidad de su Contrato de Concesión.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **DURANIA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **LJ8-08431** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO. Procédase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S) beneficiarias del contrato de concesión No. **LJ8-08431**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PARCU
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC
Vo.Bo.: Jose Maria Campo / Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 070

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001135 de fecha 06 de diciembre del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LJ8-08431**, la cual fue notificada personalmente a YOLANDA GARCIA MADERO el día 3 de enero del 2020 y mediante aviso a PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería, con publicación aviso No. 007 fijado el 26 de febrero del 2020. Contra la presente resolución no interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el tres (3) de julio del 2020.

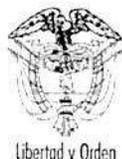
Dada en San José de Cúcuta, 07 de julio de 2020.



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **VS000557** DE

(**31 MAY 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones del Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016 y 246 del 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión Minera No. GCE-152, con la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 8.478 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de CHITAGÁ, departamento de NORTE DE SANTANDER y del municipio de CERRITO, departamento de SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2008, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 31-40 reverso)

Mediante resolución VSC-000388 del día 10 de mayo de 2016, dispuso entre otras cosas las siguientes, (Folios 1139-1142)

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. GCE-152, cuyo titular es SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N°. GCE-152, cuyo titular es SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GCE-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA. en su condición de titular del contrato de concesión GCE-152, deberá constituir póliza minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA**, beneficiaria del contrato de concesión **No. GCE-152**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 352.133.730)**, del faltante del canon superficiario primer año de exploración, tal y como lo dispuso la autoridad minera a través del acuerdo de pago No. 040, de fecha 24 de agosto de 2010.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.(...)

(...)ARTICULO QUINTO.- REQUERIR a la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA.**, beneficiario del contrato de concesión **No. GCE-152**, el cumplimiento del acuerdo de pago No. 040, de fecha 24 de agosto de 2010, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA.**, representada legalmente por el señor **JAIME JARAMILLO GOMEZ**.

ARTICULO SEXTO.- REMITIR a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo **COBRO COACTIVO**, el acuerdo de pago No. No. 040, de fecha 24 de agosto de 2010, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA**. Para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO.- NO AUTORIZAR las solicitudes de suspensión de obligaciones radicadas bajo los Nos. 20155510257402 del 31 de julio de 2015, el radicado No. 20155510420212 del 24 de diciembre de 2015, el radicado No. 20165510040442 del día 4 de febrero de 2016, y el radicado No. 20165510103262 de fecha 4 de abril de 2016, presentadas por el señor **JAIME JARAMILLO GOMEZ**, representante legal de la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto (...)

En atención al Recurso de Reposición presentado por el señor **JAIME JARAMILLO GOMEZ**, en contra de la Resolución VSC-000388 del día 10 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió Resolución No. **VSC-000535** de fecha **01 de junio del 2017**, en la cual se resolvió: (Folios 1268-1276, 1352)

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los artículos primero, segundo y tercero de la resolución VSC-000388 del 10 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículo quedaran en firme, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad, a la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S**, beneficiaria del contrato de concesión **No. GCE-152**, identificada con Nit: 900.010.736-1, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 352.133.730)**, equivalente al 90% del faltante del canon superficiario primer año de exploración, tal y como lo dispuso la autoridad minera a través del acuerdo de pago No. 040, de fecha 24 de agosto de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO.- Requerir bajo causal de caducidad, a la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S**, beneficiaria del contrato de concesión No. **GCE-152**, identificada con Nit: 900.010.736-1, el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración, generado desde el día 9 de enero de 2016 hasta el 08 de enero 2017, por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M CTE**, de **(\$584.519.949)**, equivalente a tres días de salario mínimo diario por hectarea contratada para el año 2016, más los intereses que se causen desde el día que se genero la obligación esto es: Desde el 9 de enero de 2016.

ARTICULO QUINTO.- Requerir bajo causal de caducidad, a la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S**, beneficiaria del contrato de concesión No. **GCE-152**, identificada con Nit: 900.010.736-1, el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de exploración, generado desde el día 9 de enero de 2017 hasta el 08 de enero 2018, por la suma de \$ **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$ 625.436.473), equivalente a tres días de salario mínimo diario por hectárea contratada para el año 2017, más los intereses que se causen desde el día que se genero la obligación esto es desde el 9 de enero de 2017, hasta el momento de hacerse efectivo el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco **DAVIVIENDA** a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo. Así mismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente, o en su defecto se decretará la caducidad y la terminación de la concesión minera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir bajo causal de caducidad, a la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S**, beneficiaria del contrato de concesión No. **GCE-152**, identificada con Nit: 900.010.736-1, por el grave y reiterado incumplimiento a la demás obligaciones derivadas de la concesión, esto es, por los formatos básicos mineros anuales del 2013 y 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- para lo anterior, se le otorga un plazo de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo. Así mismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente, o en su defecto se decretará la caducidad y la terminación de la concesión minera.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- No Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada en fecha 18 de julio de 2016 mediante radicado No. 20165510228892, presentada por el señor **JAIME JARAMILLO GOMEZ**, representante legal del título **GCE-152**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO- Contra el artículo primero y segundo de la presente resolución No procede el Recurso de Reposición, contra los demás artículos procede el Recurso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas."

La citada Resolución, se notificó mediante aviso el día 27 de junio del 2017 en la carrera 17 No. 121-26 interior 402 de la ciudad de Bogotá, tal y como obra en el certificado de entrega del servicio de postales Nacionales S.A. 472.

El día 07 de julio del 2017 mediante radicado No. 20175510155832, el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, en calidad de representante legal del Contrato de Concesión No. GCE-152, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 00535 del 01 de junio de 2017, sin carga probatoria o documento alguno que soporte pruebas al recurso (Folios 1283-1284).

Así mismo, el día 10 de julio del 2017 con radicado No. 20175510156932, el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, representante legal del título GCE-152, allega escrito en el cual manifiesta ser una Adición al Recurso de Reposición radicado el día 07 de julio de 2017. Al presente documento se le adjunto impresiones sobre noticias periodísticas de la OPINIÓN, EL HERALDO, EL TIEMPO Y EL ESPECTADOR (Folios 1285-1304)

Visto lo anterior, la Autoridad Minera mediante Resolución VSC-001072 de fecha 10 de octubre del 2017, resolvió el recurso de reposición impetrado el día 07 de julio del 2017 mediante radicado No. 20175510155832, en los siguientes términos legales y administrativos, Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 01 de noviembre del 2017 con constancia No. 314 de fecha 02/11/2017 (Folios 1307-1312, 1349)

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º Y 9º de la resolución VSC-000535 del 01 de junio del 2017, emitida dentro del contrato de concesión No. **GCE-152**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º Y 9º de la resolución VSC-000535 del 01 de junio del 2017, emitida dentro del contrato de concesión No. **GCE-152**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- NO CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones pretendida en el recurso de reposición, presentado en fecha 07 de julio del 2017 y 10 de julio del 2017, instada por el señor **JAIME JARAMILLO GOMEZ**, representante legal del título GCE-152, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.**, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- En firme el presente acto administrativo, culmine el procedimiento dispuesto en la Resolución No. VSC-000535 de fecha 01 de junio del 2017, conforme a lo establecido en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literales d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEXTO.-Contra el presenta acto administrativo no procede recurso alguno."

Mediante radicado No. 20175500329962 de fecha 16 de noviembre del 2017, el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, en calidad de representante legal de la empresa CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S., interpuso revocatoria directa, derogatoria en su totalidad, de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, proferidas dentro del trámite del Contrato de Concesión No. GCE-152. (Folio1319-1349)

DE LA REVOCATORIA INTERPUESTA

Se exponen entre otros los siguientes argumentos:

"Que la autoridad minera emitió dichos actos sin valorar las pruebas aportadas para las suspensiones de obligaciones por condiciones de orden público, alega que no fue tenido en cuenta el documento adjunto a la revocatoria citado con fecha 6 de septiembre del 2017 obrante en los folios (1344-1349), que sobre la certificación emitida por el Departamento de Policía Norte de Santander No. S-2017-294350/DENOR –COMAN-29.1 de fecha 5/09/2017, en folio 1341, la autoridad guardo silencio; que se han violados los derechos fundamentales de carácter constitucional, el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la libertad de prensa, el derecho al trabajo entre otras; Que las pruebas aportadas han sido desechadas por la autoridad Minera de manera olímpica, obligando al accionante la búsqueda de una decisión judicial a través de un proceso, que jamás ha intentado contra funcionario alguno de Ingeominas o la ANM, pero, ahora parece imperiosa la acción, con la responsabilidad y repetición fiscal que ella deriva.

Así mismo, expone; "Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la actividad participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Con las actuaciones de la ANM, en los actos administrativos expedidos por la ANM y que hoy solicito revocar, el Estado ha vulnerado los derechos constitucionales expuestos, y aun, nunca nos ha oído seriamente, pues ahora se escucha a quienes delinquen y se desecha oír a quienes estamos en la legalidad, practica gubernamental puesta en práctica en los últimos cuatrienios.

Ahora bien, no nos oyen y nuestras pruebas son echadas al olvido, de manera arbitraria, Hay una persecución enorme contra mi nombre y las compañías que represento.

Manifiesta también, La ANM no ha querido escuchar nuestra paciente voz, en los últimos años y por el contrario omite el estudio de Pruebas contundentes, para continuar el camino de persecución que parece haberse impuesto, por la trascendencia del título, probablemente, o por presuntamente, intereses que desconozco, no hay razón para tanto desatado acorralamiento y acoso, en contra de nuestra actividad empresarial.

Claros en lo anterior debe concederse por parte de la ANM, sin más dilaciones, las prórrogas solicitadas por lo menos hasta el 8 de agosto del 2018, revocando las resoluciones ya indicadas y la caducidad del título e igualmente conceder el petitum de suspensión de obligaciones a término indefinido."

Como pruebas, alega el administrado se tengan, 1.la certificación o constancia de la policía del Departamento Norte de Santander No. S-2017-294350/DENOR –COMAN-29.1 de fecha 5/09/2017, sobre el cual no hay pronunciamiento, dado que la resolución que resuelve el tema se dictó con fecha posterior al recibo de la ANM, 2. La póliza minera que está al día y ampara las obligaciones, 3. Situación del corredor estratégico se mantiene, (ver informes autoridades competentes) y 4. Obra en el expediente que en el sector se ha presentado la peor masacre del orden nacional por parte del ELN, grupo subversivo que arrecia matando inclusive indigenas para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mantener su escalada terrorista con el objeto de reposicionarse hoy en la mesa de negociaciones en Quito, Ecuador. (Folio 1336)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

Que de acuerdo con la Jurisprudencia la Revocatoria Directa es una figura jurídica que: ... *busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior).*¹

Siendo oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los **actos administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 de la ley 1437 del 2011 (CPACA), que a su tenor contempla:

(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que el artículo precitado, establece las causales de revocación de los actos administrativos, el cual busca ordenar la facultad otorgada a las autoridades para remover del mundo jurídico sus propios actos administrativos, regulación que debe tener en cuenta, para garantizarla, la seguridad jurídica que implica la firmeza de los actos de contenido particular, frente a la necesidad de proteger la integridad del orden jurídico.

La primera parte de la norma ordena que estos deberán ser revocados, indicando que es obligatorio para la administración proceder a hacerlo cuando se presenten las causales indicadas mencionado artículo, obviamente con las limitaciones contenidas en la norma. Que son competentes para revocar, la autoridad que expidió la decisión su superior jerárquico o funcional, y que dicha revocatoria puede originarse por una petición del afectado o en forma oficiosa por la autoridad competente, cuando se determine que la decisión en caja en las causales legales.

No obstante, la Ley 1437 del 2011, a través de su **Artículo 94, establece:** "**Improcedencia.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*"

Así mismo, el **Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece:** "**Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."

De las normas transcritas en precedencia se advierte que el legislador previó unas condiciones para la presentación de la solicitud de revocatoria directa de los actos de contenido particular y concreto referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial (artículo 94).

Ahora, en caso de que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es menester para que proceda la revocatoria, que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 95).

Conforme a todo lo expuesto, la administración entrará a evaluar los argumentos legales presentados en la revocatoria directa, su oportunidad y pertinencia, valorando cada una de las actuaciones administrativas y las decisiones adoptadas en cumplimiento de la constitución y la ley.

Teniendo en cuenta la revocatoria directa impetrada en contra de las Resoluciones No. VSC-000535 del 01 de junio del 2017 y la VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, por parte del señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, en calidad de representante legal de la sociedad Titular del contrato minero No. GCE152, y en ejercicio de sus competencias legales y las especialmente conferidas, la autoridad Minera debe absolver los temas inherentes a sus negocios Mineros de forma concreta y oportuna, en total apego al ordenamiento Minero y en concordancia con la constitución y la ley, por lo anteriormente expuesto se procede a evaluar los argumentos legales presentados en la revocatoria directa, su oportunidad y pertinencia, valorando cada una de las actuaciones administrativas y las decisiones adoptadas de la siguiente manera:

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió Resolución No. VSC-000535 de fecha 01 de junio del 2017, mediante la cual revoco los Artículos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, de la Resolución VSC-000388 del día 10 de mayo de 2016, quedando ejecutoriados y en firme el día 29 de junio del 2017, como se evidencia en constancia No. 354 de fecha 12/12/2017 (Folios 1268-1276, 1352)

Que el representante legal de la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S., el día 07 de julio del 2017 mediante radicado No. 20175510155832, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VSC-000535 de fecha 01 de junio del 2017, así mismo se observa que el día 10 de julio del 2017 allegó escrito en el cual manifiesta ser una Adición al Recurso de Reposición presentado el día 07/07/2017.

En consecuencia de lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, profirió la Resolución **VSC-001072 del 10 de octubre del 2017**, en la cual se resolvió entre otras cosas **CONFIRMAR** los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º Y 9º de la resolución VSC-000535 del 01 de junio del 2017, emitida dentro del contrato de concesión No. **GCE-152**, y **NO CONCEDER** la solicitud de suspensión de obligaciones pretendida en el recurso de reposición, presentado el 07 de julio del 2017 y 10 de julio del 2017, instado por el señor **JAIME JARAMILLO GOMEZ**, representante legal del título GCE-152, toda vez, que los argumentos del recurrente no cumplieron los fines esenciales del recurso de reposición, razón por la cual la autoridad minera desestimó cada una de sus pretensiones al no haber duda razonable que incidiera concreta y oportunamente, para que la administración cambiara las decisiones adoptadas; y con respecto a las suspensiones pretendidas, se estableció, que estas no cumplieron los requisitos legales dispuestos por el artículo 52 de la ley 685/2001, en lo referente a la demostración de la prueba, o la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. En ese sentido, resolvió que en firme dicho acto administrativo, se culminase el procedimiento dispuesto en la Resolución No. VSC-000535 de fecha 01 de junio del 2017, conforme a lo establecido en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literales d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001. No obstante y como ya se logró exponer en los fundamentos de la decisión, al no ser autorizadas estas suspensiones, el peticionario tenía uso de los recursos de ley, mismo, que por vía oficiosa es analizada por la autoridad Minera, en este mismo acto y que se concluirá de forma concreta y oportuna, valorando las pruebas allegadas en la revocatoria directa.

Lo que quiere decir, que contra la Resolución **VSC-000535 del 01 de junio del 2017** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, fue atendido en su debida oportunidad el recurso de ley y las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales solicitadas bajo los radicados Nos. 20155510257402 del 31 de julio de 2015, radicado No. 20155510420212 del 24 de diciembre de 2015, radicado No. 20165510040442 del día 4 de febrero de 2016, y el radicado No. 20165510103262 de fecha 4 de abril de 2016, presentadas por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, representante legal de la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA.; y que en virtud del Artículo 94 de la ley 1437 del 2011, la Revocatoria directa impetrada en contra del presente acto administrativo es improcedente, por cuanto, se encuentra concluido el procedimiento administrativo con la Resolución **VSC-001072 del 10 de octubre del 2017**.

Ahora bien, en cuando a lo determinado en el artículo tercero de la resolución VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, la administración estimó no conceder las solicitudes de suspensión de obligaciones pretendidas por vía de recurso el día 7 de julio y adicionadas el 10 de julio del 2017, como las alega su peticionario; por cuanto, como podemos observar el radicado No. 20165510103262 de fecha 4 de abril de 2016, el representante de la sociedad titular, había ejercido con antelación la petición de prorrogar las suspensión de obligaciones desde agosto del 2016 a agosto del 2017 y por término indefinido; y que analizadas las pruebas aportadas tanto en el recurso como en las adiciones (como se citan), no se logro demostrar la fuerza mayor o caso fortuito. Adicionalmente, ya se había pronunciado la autoridad minera de forma concreta en el acto administrativo en firme VSC-000535 del 01 de junio del 2017; por tal motivo, se considera improcedente los alegatos del accionante en la revocatoria directa, toda vez, que ya se habían concluidos los procedimientos administrativos que la originaron, pues dicha decisión administrativa obedeció a la acción por vía de recurso y adiciones en contra de decisiones ya en firmes y ejecutoriadas.

Es de establecer, que la autoridad minera no encontró argumentos razonables para acceder a las solicitudes de suspensión de obligaciones pretendidas (indefinidas), tanto en el recurso de reposición de fecha 07 de julio del 2017, o sus adiciones al recurso de fecha 10 de julio del 2017, tal y como lo manifestó el peticionario.

Ha insistido el peticionario, que la administración ha incurrido en un error al desconocer las pruebas y documentos aportados, al no acceder al otorgamiento de las solicitudes de suspensión de obligaciones desde el año 2015 y por término indefinido, como se evidencia en sus alegatos. Pero es nuestro deber legal, aclararle al accionante, que la administración ha valorado todos los documentos susceptibles de prueba, sin encontrar prueba cierta que concrete oportunamente la suspensión de las obligaciones contractuales valoradas en todos y cada uno de los actos administrativos ya expedidos dentro del presente contrato.

En tanto, no le asiste al Señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, manifestar que la administración ha desconocido las pruebas y que al no otorgar la suspensión de obligaciones insistidas por la parte, se causa un agravio sin justa causa al titular, violando los derechos consagrados en la constitución y la ley.

Ahora, es cierto que para el 08 de septiembre del 2017 con radicado No. 20179070031772, el representante legal allegó nuevamente escrito, como él lo indica, ser una Adición 1 al Recurso impetrado en contra de la Resolución VSC-00535 del 01/06/2017 y a las peticiones de suspender las obligaciones de la concesión, en el sentido de prórroga del 8/08/2015 al 8/08/2016, prórroga de la suspensión desde el 08/08/2016 al 08/08/2017, prórroga por tiempo indefinido, alcance comunicación del 29 de julio del 2015 y diciembre del 2015 y del 03/02/2016. Y como anexo a lo anterior, se allegó copia de la certificación o constancia de la policía del Departamento Norte de Santander No. S-2017-294350/DENOR -COMAN-29.1 de fecha 5/09/2017, recortes de prensa, y la exposición de hechos relatados como fuerza mayor o caso fortuito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Podemos apreciar, que lo esbozado por el accionante ha sido repetitivo, siendo expuesto en otras oportunidades a la administración, pues una vez valoradas se emitió la Resolución VSC-00535 del 01/06/2017 y en la resolución VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, cuya decisión fue la dispuesta en los artículos Primero y Segundo, confirmando entre otros el artículo 7º, de la resolución VSC-000535 del 01 de junio del 2017, negándolas por falta de pruebas para conceder lo dispuesto por el artículo 52 de la ley 685/2001, haciendo referencia a las solicitudes de suspensión de obligaciones hasta el 2017 y de forma indefinida.

Después de analizar los fundamentos de Derecho y de Hecho del acto administrativo VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, es importante resaltar que la autoridad minera se ha pronunciado en forma definitiva sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones alegadas por el Señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, quien en calidad de representante legal de la sociedad titular, hiciera a través del recurso y de su adición al recurso, valorando las pruebas suministradas, estableciendo entonces, que dichas pruebas carecen de certeza absoluta, y como pruebas, no se ajustan a las condiciones que exige el artículo 52 de la ley 685 del 2001, para otorgar o autorizar la suspensión temporal de las obligaciones por FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Si bien, para que la administración conceda o autorice una suspensión temporal de obligaciones, está debe versar sobre hechos demostrables por parte de quien la solicita o la alega, junto con las pruebas ciertas que configuren la **ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito**.

Ni las certificaciones aludidas, los recortes de prensa, o los argumentos expuestos por el accionante en la Revocatoria, indican de manera relevante que existan situaciones de orden público que afecten directa o indirectamente la exploración y la explotación del yacimiento Minero a su cargo, o en su defecto, que la existencia de dichas estructuras impidan el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la actividad minera otorgada bajo la figura de la concesión Minera. Pues, lo que se deduce de la preciada certificación, son las circunstancias históricas que desde la suscripción y perfeccionamiento del contrato de concesión GCE-152, LA SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., ya conocía. Indicando que en la actualidad en el municipio de Chitaga, existe e influye un reducto del frente Efraín Pabón Pabón del ELN, quienes utilizan como corredor vial dichas jurisdicciones entre estas; Chitaga. Así mismo, indica que en el año 2016, el ejército nacional realizó operativos contra el frente Efraín Pabón Pabón del ELN, en Chitaga y Toledo, convirtiéndose estos hechos en un factor de atención durante el desplazamiento de personal; no obstante en la actualidad han disminuido las informaciones de presencia en sectores aledaños a chitaga.

En conclusión, denótese que ninguno de los documentos aportados e insistidos por el accionante, logran dar certeza o prueba cierta de la ocurrencia de hechos o eventos de orden público que incidan relativamente en la ejecución de la concesión No. GCE-152, toda vez; que no ha sido demostrada la fuerza mayor o caso fortuito, para que la autoridad minera obtenga los argumentos fácticos para otorgar la suspensión de las obligaciones contractuales pretendidas.

Por otra parte, es improcedente pretender que la administración acceda a suspender las obligaciones contractuales de forma indefinida, sin atender lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Minas, cuando taxativamente señala que; la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias, las cuales deberán ser analizadas y valoradas en el caso en concreto por la autoridad minera, para decidir sobre tal solicitud.

El Ministerio de Minas y Energía, ha señalado, que la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados constituyan la fuerza mayor o caso fortuito, estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, para que la autoridad minera en uso de la sana crítica y la valoración de la prueba pueda autorizar la suspensión temporal de las obligaciones, como lo cita el artículo 52 de la Ley 685/2001, aclarándose que, se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inimputables a aquel que lo alega que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera determinar en cada caso concreto si

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, de lo contrario la administración no los puede inferir.

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

"(...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible, e imprevisible que es ajeno y exterior que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño (...)"

Igualmente la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

"La fuerza mayor u el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan, en el derecho privado, mientras que en el administrativo les tiene marcado sus efectos, y esto hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina entre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (I) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (II) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida. (III) La esencia del caso fortuito está en la impresibilidad y la fuerza mayor en la irresistibilidad y (IV) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la sala entre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de un actividad calificada como riesgosa o peligrosa, se le causo un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podría excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega, es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual si constituye eximente de responsabilidad."

"Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009 el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles, e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con el artículo 52 del Código de minas."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"(...) Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...) deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia.

Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Entonces, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Entonces, la Autoridad Minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados constituyan la fuerza mayor o caso fortuito, estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, para que la autoridad minera en uso de la sana crítica y la valoración de la prueba pueda autorizar la suspensión temporal de las obligaciones, como lo cita el artículo 52 de la ley 685/2001, de lo contrario la administración no los puede inferir.

En síntesis, sea lo primero indicar al accionante, que en relación con la posibilidad de revocar los actos administrativos, la administración procederá a hacerlo cuando se presenten las causales indicadas en el artículo 93 de la ley 1437/2011, obviamente con las limitaciones contenidas en las demás normas de este Código.

No sin antes reiterarle, que las actuaciones administrativas han sido desarrolladas, especialmente en apego a los principios del debido proceso, igual, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia, económica y celeridad; y que en materia administrativa sancionatoria, se deben observar adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones; y en el ejercicio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaron de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Como se pudo demostrar a lo largo de este acto, las decisiones adoptadas por la Agencia Nacional de Minería, han sido en total acierto al ordenamiento Minero, a la Constitución y a la Ley, amparados en decisiones concretas y con fundamentos plenos, que impiden que la autoridad emita actos administrativos con vicios de procedimiento o falsa motivación; lo que impide que hoy la autoridad administrativa minera,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se vea inmersa en la revocación de sus propias decisiones por encontrarse que con estas decisiones se haya causado un agravio injustificado al titular o en su defecto se emitiera en contra de la Constitución política o la Ley.

Conforme a todo lo anterior y en cumplimiento del artículo 94 de la ley 1437/2011, la revocatoria directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, y la VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, son improcedente, por concluirse el procedimiento administrativo que lo originó, tal y como se ha logrado esclarecer, pues claramente se ha demostrado que la autoridad minera se ha pronunciado sobre todas y cada una de las solicitudes hechas por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, negándolas e insistiendo que no existen argumentos legales para así decirlas; por lo tanto, téngase como cierto, que la administración atendió de forma concreta las pretensiones del en representación legal del título Minero No. GCE-152.

Es por ello, que a través de este acto se informa al accionante, que no existe prueba en contrario que alegue el error o el yerro jurídico por parte de la autoridad minera, para negar las suspensiones de las obligaciones antes descritas, o la posibilidad de otorgar suspensión con carácter indefinido, que se aparten del ordenamiento que requiere el artículo 52² de la ley 685, por fuerza mayor o caso fortuito, sin las pruebas pertinentes.

Sea pertinente dejar claro al accionante que ni la petición de revocatoria, ni la providencia que la resuelva, reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza de la siguiente manera:

(...)Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

- De la caducidad del contrato de concesión No. GCE-152, artículo 112 ley 685/2001

De las contraprestaciones económicas, objeto de causal de caducidad, dispuesta por la ley 685/2001, artículo 112 literal d)

Respecto a las contraprestaciones económicas, y a lo dispuesto por la cláusula Sexta, Obligaciones a cargo del concesionario.- numeral 6.1.5 EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de exploración, y construcción y montaje, a la CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a tres (3) días del salario mínimo diario por hectáreas contratadas y por un año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.

Que para tal efecto, y en aras de determinar las obligaciones económicas a la fecha, nos remitimos a los conceptos técnicos PARCU-0262 del día 27 de abril de 2017, y el informe técnico PARCU-0294 del día 15 de mayo de 2017, en donde arrojó como conclusión que el título minero No. GCE-152, inició el segundo año de exploración el día 9 de enero de 2016.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GCE-152, se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; Por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, correspondiente al 90% del faltante del canon superficiario de la Primera Anualidad, equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE, (\$352.133.730), más los intereses que se causen desde el día que se generó la obligación en cumplimiento del acuerdo de pago No. 040 de fecha 24 de agosto del 2010; El pago del canon del segundo año de exploración, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO

² Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE, (\$584.519.949), equivalente a tres días de salario mínimo por hectarea contratada, más los intereses que se causen desde el día que se generó la obligación esto es; Desde el 9 de enero de 2016; El pago del canon superficiario para la tercera anualidad de exploración, por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 625.436.473), equivalente a tres días de salario mínimo por hectarea contratada, más los intereses que se causen desde el día que se generó la obligación esto es desde el 9 de enero de 2017, hasta el momento de hacerse efectivo el pago, conforme al incumplimiento contractual, y en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 3, 4 y 5 de la Resolución VSC-00535 del 01 de junio del 2017, y el artículo quinto de la Resolución VSC-001072 del 10 de octubre del 2017.

(...) Resolución VSC-001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, ARTÍCULO QUINTO.- En firme el presente acto administrativo, culmine procedimiento dispuesto en la Resolución No. VSC-000535 de fecha 01 de junio del 2017, conforme a lo establecido en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literales d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001,

Entonces, una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GCE-152, es del caso Declarar la caducidad administrativa y la terminación del título en comento, esto es; por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, respecto a lo normado por los artículos 112 literal d).

(...) ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

Podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

A este respecto, podemos entonces decir que; como figura legítima, la administración declara la caducidad del contrato de concesión No. GCE-152, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal d) de la ley 685 del 2001, en cumplimiento a la cláusula contractual Décima Séptima numeral 17.4. en el deber legal instado por la Resolución VSC- 00535 del 01 de junio del 2017 y la Resolución VSC-001072 del 10 de octubre del 2017 tal y como lo ordena el artículo Quinto; en razón de, El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, denota todo lo anterior, como una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina y se fundamenta en sus cláusulas contractuales, y se fundamenta en dichos incumplimientos y por tanto no tiene el carácter de sanción; si no una característica netamente jurídica con consecuencias relativas que le otorgan a la administración la potestad legal de dar por terminado el contrato con la CADUCIDAD, y se ordene su liquidación.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. GCE-152 y declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S., identificado con Nit: 900.010.736-1, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. GCE-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente, a las obligaciones descritas a la caducidad, se tiene como causada la contraprestación económica de pagar la Primera anualidad de la etapa de construcción y Montaje, por un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 662.336.968), equivalente a tres días de salario mínimo por hectarea contratada, más los intereses que se causen desde el día que se genero la obligación esto es; Desde el 9 de enero de 2018 hasta el momento de hacerse efectivo el pago, por tal razón declarese a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-00535 del 01 de junio del 2017 y la VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, en cumplimiento del artículo 94 de la ley 1437 del 2011, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales solicitadas mediante radicado No. 20179070031772 el día 8 de septiembre del 2017, así como tampoco conceder de forma indefinida la suspensión de obligaciones contractuales del contrato GCE-152, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **GCE-152**, suscrito con el **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.**, identificado con Nit: 900.010.736-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **GCE-152**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GCE-152**, suscrito con la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.**, identificado con Nit: 900.010.736-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No GCE-152, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - Declarar que la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.**, identificada con Nit: 900.010.736-1, en su condición de titular del contrato de concesión No. GCE-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS** (\$ 352.133.730), equivalente al 90% del faltante del canon superficial primer año de exploración, tal y como lo dispuso la autoridad minera a través del acuerdo de pago No. 040, de fecha 24 de agosto de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago del canon superficiario segundo año de exploración, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M CTE, de (\$584.519.949) , equivalente a tres días de salario mínimo diario por hectarea contratada para el año 2016, causado el 9 de enero de 2016
- El pago del canon superficiario tercer año de exploración, por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 625.436.473), equivalente a tres días de salario mínimo diario por hectárea contratada para el año 2017, causado desde el 9 de enero de 2017.
- El pago del canon Primera anualidad de la etapa de construcción y Montaje, por un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 662.336.968), equivalente a tres días de salario mínimo por hectarea contratada para el año 2018, causado desde el 9 de enero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 19 de mayo de 2011 se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

PARÁGRAFO CUARTO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipio de CHITAGA, Departamento del NORTE DE SANTANDER y CERRITO departamento de SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GCE-152, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO DECIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.**, identificado con Nit: 900.010.736-1, en su condición de titular del contrato de concesión No. GCE-152, a través de su Representante legalmente por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO – Contra el Artículo PRIMERO del presente acto administrativo no procede recurso alguno, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO CARDONA VARGAS

Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez / Abogada PARCU
Aprobó: Roque Alberto Barrero Lemus / - Gestor T1 Grado 7
Revisó: Denis Rocio Hurtado León - Abogada GSC-ZN
Vo.Bo.: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZN
Filtro: Filtro: Jose Camilo Juvinao / Abogado VSC



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000442** DE

(**12 JUN. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, Y RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000557 DEL 31 DE MAYO DEL 2018, EMITIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión Minera No. GCE-152, con la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 8.478 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de CHITAGÁ, departamento de NORTE DE SANTANDER y del municipio de CERRITO, departamento de SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2008, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 5 de enero de 2009, la Dirección Del Servicio Minero Del Instituto Colombiano De Geología Y Minería, en uso de sus facultades legales, resolvió Declarar a través de Resolución No. GTRCT-006, que la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., Nit: 900010736-1, adeuda a la autoridad minera por concepto de contraprestaciones y obligaciones económicas respecto al canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración, comprendido desde el 14 de marzo de 2008, por la suma de \$ 391.259.700 (TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS), más los intereses que se causen, hasta el momento en que se haga efectivo el pago...". Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 6 de febrero de 2009.

Así mismo, la Dirección Del Servicio Minero Del Instituto Colombiano De Geología Y Minería, resolvió mediante Resolución GTRCT-0059 del día 18 de marzo de 2009, confirmar la Resolución GTRCT-006 de fecha 5 de enero de 2008, debidamente notificada al representante legal de la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., por medio de la cual se declaró la deuda

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

económica respecto al canon del primer año de exploración. La anterior resolución fue notificada en debida forma el 25 de marzo de 2009 y contra ella no procedía recurso alguno, conforme al decreto 01/84.

La Dirección Del Servicio Minero-Del Instituto Colombiano De Geología y Minería, resolvió mediante Resolución GTRCT-0062 de fecha 19 de marzo de 2009, rechazar la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. GCE-152, presentada mediante oficio del 30 de enero de 2009 a través de radicado No. 0139. Decisión que fue recurrida por el señor JAIME JARAMILLO, el día 3 de abril de 2009, y que mediante resolución GTRCT-0075 del 13 de mayo de 2009 la autoridad minera decidió reponer la decisión adoptada a través de la Resolución GTRCT-0062; y en su defecto consideró viable aceptar la suspensión de obligaciones contractuales, por el término de un (1) año contado a partir del 11 de agosto de 2008 y hasta el 10 de agosto de 2009. Acto administrativo anotado en el registro minero el día 9 de julio de 2009.

El día 4 de septiembre de 2009, La Dirección Del Servicio Minero Del Instituto Colombiano De Geología y Minería, en calidad de autoridad minera resolvió mediante Resolución GTRCT-137 aceptar la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. GCE-152, por el término de un (1) año contado a partir del 11 de agosto de 2009 hasta el 10 de agosto de 2010. Igualmente, se informó que reevaluado la solicitud de acuerdo de pago, no era procedente y se rechazó por lineamiento de la Secretaria General de la autoridad minera.

Mediante Resolución GTRCT-198 del 16 de diciembre del 2009, se resolvió recurso de reposición contra la resolución GTRCT-137 del 4 de septiembre del 2009, dejando en firme la decisión de la suspensión de obligaciones otorgada y el rechazo del acuerdo de pago. Decisión notificada por edicto No. GTRCT-013-2010 y en firme el mismo día de su expedición, toda vez que contra ella no procede ningún recurso.

A través de la Resolución GTRCT-0019 de fecha 15 de febrero de 2010, la Dirección Del Servicio Minero-Del Instituto Colombiano De Geología y Minería, resolvió Revocar parcialmente el acto administrativo GTRCT-137 del día 4 de septiembre de 2009 y dejar sin efecto el ARTICULO SEXTO de la mencionada resolución. Los demás artículos de la decisión administrativa no fueron objeto de revocatoria.

Posteriormente y mediante Acuerdo de pago No. 040 del 24 de agosto del 2010, se aceptó la suscripción de un acuerdo de pago aprobado en sesión del comité de cartera No. 05 realizado el 09 de julio del 2010, en el cual se estableció para el cumplimiento del pago de la obligación económica de la primera anualidad del canon superficiario del contrato de concesión No. GCE-152, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 391.259.700,00), la cancelación de dos (2) cuotas en los siguiente términos:

(...)

1. El 10% del monto adeudado equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 39.125.970,00) , el cual fue efectuado el día 23 de agosto del 2010 y aportado al expediente por radicado No. 2010-412-028766-2
2. EL 90% restante equivalente a trescientos cincuenta y dos millones ciento treinta y tres mil setecientos treinta pesos M/CTE (\$ 352.133.730,00), En cuatro cuotas cada 30 días, sucesivamente de OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVO (\$ 88.030.432.05), siguientes a la puesta en firme de la resolución que levante la suspensión de obligaciones derivadas del título minero No. GCE-152.

Por medio de la resolución GTRCT-032 del 24 de marzo del 2011, se aceptó la prórroga a la suspensión de obligaciones por el término de un (1) año a partir del 11 de agosto del 2010 hasta el 10 de agosto del 2011, acto notificado por edicto GTRCT-00750-2011, en firme el 11/05/2011, acto administrativo anotado en registro minero nacional el día 17 de junio de 2011

A través de Resolución GTRCT-0140 del 29 de mayo del 2012, se realizó cambio de razón social dentro del contrato Minero GCE-152, ordenándose realizar la anotación en el Registro Minero Nacional, el cambio de nombre de la sociedad titular CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, A SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S. con Nit: 900010736-1.

En Resolución GTRCT-0141 del 29 de mayo del 2012, se dispuso, no aceptar la suspensión de obligaciones tomando como base la información allegada por el comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, y se requirió al titular, so pena de desistimiento de la solicitud para adicionar mineral, que para tal efecto, se requirió la presentación de un informe técnico de los trabajos de exploración desarrollados dentro del área que sustentara dicha solicitud.

Mediante Resolución VSC-0691 del 15 de julio del 2013, la autoridad dispuso reponer lo resuelto por la Resolución GTRCT-0141 del 29 de mayo del 2012, y en este sentido, conceder la suspensión de obligaciones para el periodo comprendido entre el 10 de agosto del 2011 y hasta el 09 de agosto del 2011, concedió una prórroga de suspensión de obligaciones, desde el 10 de agosto del 2012 hasta el 09 de agosto del 2013; Así mismo, se declaró desistida la solicitud de adición de minerales, Acto administrativo anotado en el registro minero el día 25 de abril de 2014.

En Resolución GSC-ZN-000325 del 15 de diciembre del 2014, en atención a las solicitudes bajo radicado No. 20139070036542 del 24/10/2013, el radicado No. 20145510295942 del 25/07/2014, radicado No. 20145540416152 del 16/10/2014, se decidió no conceder la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones solicitadas para el periodo comprendido entre el 11 de agosto del 2013 hasta el 10 de agosto del 2014; No acceder la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones solicitadas para el periodo comprendido entre el 11 de agosto del 2014 hasta el 10 de agosto del 2015 y, negar la solicitud de suspensión de obligaciones a término indefinido petitionada el 16 de octubre del 2014 con radicado No. 20145510416152.

Mediante Resolución GSC-ZN-000254 del 06 de agosto del 2015, se resolvió recurso de reposición en contra de la resolución GSC-ZN-000325 del 15 de diciembre del 2014, disponiendo en dicho acto lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *REVOCAR lo dispuesto en la Resolución GSC-ZN-000325 del 15 de diciembre del 2014, y en su lugar se procede a CONCEDER las suspensiones de las obligaciones contractuales presentadas por el representante legal del titular del contrato No. GCE-152, por los siguientes periodos:*

La solicitud radicado No. 20139070036542 del 24 de octubre del 2013 se concederá por el término de NUEVE (9) MESES y DIECISÉIS (16) días contados desde el día 24 de octubre del 2013 hasta el día 09 de agosto del 2014

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

Las solicitudes radicados Nos. 20145510295942 del 25 de julio del 2014 y 20145510416152 del 16 de octubre del 2014, se concederán por el término de un (1) año desde el día 10 de agosto del 2014 hasta el 09 de agosto del 2015...

Por medio de la resolución VSC-000388 del día 10 de mayo de 2016, y en atención al AUTO PARCU- 1255 del 11 de noviembre del 2015, dando aplicación al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la garantía minera, dispuesto por el artículo 112 literal f), se dispuso lo siguiente;

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. GCE-152, cuyo titular es SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N°. GCE-152, cuyo titular es SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA. en su condición de titular del contrato de concesión GCE-152, deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, beneficiaria del contrato de concesión No. GCE-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *La suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 352.133.730), del faltante del canon superficial primer año de exploración, tal y como lo dispuso la autoridad minera a través del Oacuerdo de pago No. 040, de fecha 24 de agosto de 2010.*

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. (...)

(...)ARTICULO QUINTO.- REQUERIR a la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., beneficiario del contrato de concesión No. GCE-152, el cumplimiento del acuerdo de pago No. 040, de fecha 24 de agosto de 2010, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., representada legalmente por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ.

ARTICULO SEXTO.- REMITIR a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo COBRO COACTIVO, el acuerdo de pago No. No. 040, de fecha 24 de agosto de 2010, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA. Para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO- NO AUTORIZAR las solicitudes de suspensión de obligaciones radicadas bajo los Nos. 20155510257402 del 31 de julio de 2015, el radicado No. 20155510420212 del 24 de diciembre de 2015, el radicado No. 20165510040442 del día 4 de febrero de 2016, y el radicado No. 20165510103262 de fecha 4 de abril de 2016, presentadas por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, representante legal de la

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto (...)

En atención al Recurso de Reposición presentado por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, en contra de la Resolución VSC-000388 del día 10 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió Resolución No. **VSC-000535 de fecha 01 de junio del 2017**, en el cual dispuso;

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los artículos primero, segundo y tercero de la resolución VSC-000388 del 10 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos quedaran en firme, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad, a la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S, beneficiaria del contrato de concesión No. GCE-152, identificada con Nit: 900.010.736-1, la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 352.133.730), equivalente al 90% del faltante del canon superficiario primer año de exploración, tal y como lo dispuso la autoridad minera a través del acuerdo de pago No. 040, de fecha 24 de agosto de 2010.

ARTICULO CUARTO.- Requerir bajo causal de caducidad, a la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S, beneficiaria del contrato de concesión No. GCE-152, identificada con Nit: 900.010.736-1, el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración, generado desde el día 9 de enero de 2016 hasta el 08 de enero 2017, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M CTE, de (\$584.519.949), equivalente a tres días de salario mínimo diario por hectarea contratada para el año 2016, más los intereses que se causen desde el día que se genero la obligación esto es: Desde el 9 de enero de 2016.

ARTICULO QUINTO.- Requerir bajo causal de caducidad, a la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S, beneficiaria del contrato de concesión No. GCE-152, identificada con Nit: 900.010.736-1, el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de exploración, generado desde el día 9 de enero de 2017 hasta el 08 de enero 2018, por la suma de \$ SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 625.436.473), equivalente a tres días de salario mínimo diario por hectárea contratada para el año 2017, más los intereses que se causen desde el día que se genero la obligación esto es desde el 9 de enero de 2017, hasta el momento de hacerse efectivo el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo. Así mismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente, o en su defecto se decretará la caducidad y la terminación de la concesión minera.

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir bajo causal de caducidad, a la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S, beneficiaria del contrato de concesión No. GCE-152, identificada con Nit: 900.010.736-1, por el grave y reiterado incumplimiento a la demás obligaciones derivadas de la concesión, esto es, por los formatos básicos mineros anuales del 2013 y 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- para lo anterior, se le otorga un plazo de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo. Así mismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente, o en su defecto se decretará la caducidad y la terminación de la concesión minera.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- No Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada en fecha 18 de julio de 2016 mediante radicado No. 20165510228892, presentada por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, representante legal del título GCE-152, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S., o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO- Contra el artículo primero y segundo de la presente resolución No procede el Recurso de Reposición, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas."

La citada Resolución, se notificó mediante aviso el día 27 de junio del 2017 en la carrera 17 No. 121-26 interior 402 de la ciudad de Bogotá, tal y como obra en el certificado de entrega del servicio de postales Nacionales S.A. 472.

El día 07 de julio del 2017 mediante radicado No. 20175510155832, el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, en calidad de representante legal del Contrato de Concesión No. GCE-152, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 00535 del 01 de junio de 2017, sin carga probatoria o documento alguno que soporte pruebas al recurso; Adicional a lo anterior, el día 10 de julio del 2017 con radicado No. 20175510156932, el representante legal del título GCE-152, allegó escrito al Recurso de Reposición radicado el día 07 de julio de 2017, al presente documento se le adjunto impresiones sobre noticias periodísticas de la OPINIÓN, EL HERALDO, EL TIEMPO Y EL ESPECTADOR.

Por medio de la Resolución VSC-001072 de fecha 10 de octubre del 2017, se resolvió el recurso de reposición impetrado el día 07 de julio del 2017 mediante radicado No. 20175510155832, en los siguientes términos legales y administrativos, Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 01 de noviembre del 2017 con constancia No. 314 de fecha 02/11/2017.

(...)

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º Y 9º de la resolución VSC-000535 del 01 de junio del 2017, emitida dentro del contrato de concesión No. GCE-152, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º Y 9º de la resolución VSC-000535 del 01 de junio del 2017, emitida dentro del contrato de concesión No. GCE-152, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- NO CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones pretendida en el recurso de reposición, presentado en fecha 07 de julio del 2017 y 10 de julio del 2017, instada por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, representante legal del título GCE-152, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S., a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- En firme el presente acto administrativo, culmine procedimiento dispuesto en la Resolución No. VSC-000535 de fecha 01 de junio del 2017, conforme a lo establecido en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literales d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEXTO.-Contra el presenta acto administrativo no procede recurso alguno."

A través del radicado No. 20175500329962 de fecha 16 de noviembre del 2017, el representante legal de la sociedad titular interpuso revocatoria directa contra las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017 y VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, solicitando su derogatoria total.

Mediante Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, notificada por aviso el día 06 de julio del 2018, se resolvió la revocatoria directa antes mencionada en contra de las resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017 y VSC No. 001072 del 10 de octubre del 2017, en el sentido de:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-00535 del 01 de junio del 2017 y la VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, en cumplimiento del artículo 94 de la ley 1437 del 2011, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales, solicitada mediante radicado No. 20179070031772 el día 8 de septiembre del 2017, así como tampoco conceder de forma indefinida la suspensión de obligaciones contractuales del contrato GCE-152, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GCE-152, suscrito con el SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, identificado con Nit: 900.010.736-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GCE-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GCE-152, suscrito con la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, identificado con Nit: 900.010.736-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Declarar que la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, identificada con Nit: 900.010.736-1, en su condición de titular del contrato de concesión No. GCE-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *La suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 352.133.730), equivalente al 90% del faltante del canon superficiario primer año de exploración, tal y como lo dispuso la autoridad minera a través del acuerdo de pago No. 040, de fecha 24 de agosto de 2010.*
- *El pago del canon superficiario segundo año de exploración, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M CTE, de (\$584.519.949) , equivalente a tres días de salario mínimo diario por hectarea contratada para el año 2016, causado el 9 de enero de 2016*
- *El pago del canon superficiario tercer año de exploración, por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 625.436.473), equivalente a tres días de salario mínimo diario por hectárea contratada para el año 2017, causado desde el 9 de enero de 2017.*
- *El pago del canon Primera anualidad de la etapa de construcción y Montaje, por un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 662.336.968), equivalente a tres días de salario mínimo por hectarea contratada para el año 2018, causado desde el 9 de enero de 2018.*

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO – Contra el Artículo PRIMERO del presente acto administrativo no procede recurso alguno, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas."

El día 19 de julio de 2018, con radicado No. 20185500550752, se interpuso Revocatoria Directa, Derogatoria en su totalidad de las resoluciones No. VSC-000535 del 01 de junio del 2017 y VSC

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

No. 001072 del 10 de octubre del 2017 y Recurso de Reposición de Reposición en contra de la Resolución No. 000557 del 31 de octubre del 2018.

Mediante radicado No. 20185500553352 de fecha 23 de julio del 2018, se aportó nuevo escrito en mediante el cual se adiciona el escrito de Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000557 del 31 de mayo del 2018, Anexando constancias de fechas septiembre 5 de 2017, diciembre 21 de 2017 y abril del 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I. De la Revocatoria Directa

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

Que de acuerdo con la Jurisprudencia la Revocatoria Directa es una figura jurídica que: ... *busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior).*¹

Siendo oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los **actos administrativos**, en los cuales se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 de la ley 1437 del 2011 (CPACA), que a su tenor contempla:

(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que el artículo precitado, establece las causales de revocación de los actos administrativos, el cual busca ordenar la facultad otorgada a las autoridades para remover del mundo jurídico sus propios actos administrativos, regulación que debe tener en cuenta, para garantizarla, la seguridad jurídica que implica la firmeza de los actos de contenido particular, frente a la necesidad de proteger la integridad del orden jurídico.

La primera parte de la norma ordena que estos deberán ser revocados, indicando que es obligatorio para la administración proceder a hacerlo cuando se presenten las causales indicadas en el artículo en mención; Obviamente con las limitaciones contenidas en la norma.

En vigencia de la ley 1437/2011, los errores cometidos por las autoridades través de sus actos administrativos solo podrán enmendarse mediante el pronunciamiento que sobre ellos haga un juez competente, salvo que se preste el consentimiento para su revocación en sede administrativa.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975. C.P. Luis Carlos Sachica. ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio..."

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

En ese sentido, la revocatoria directa de los actos es una facultad con la que cuentan las autoridades que han expedido un acto administrativo, o sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, para revocar sus efectos, ya sea de oficio o a solicitud de parte, acción jurídica que se encuentra regulada por los artículos 93 y siguientes de la ley 1437 del 2011 (CPACA), en los siguientes términos:

El artículo 93 cita; "Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que para su presentación, el Artículo 95. Decreta como su Oportunidad legal, lo siguiente:

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo, *en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.*

La ley 1437 del 2011, a través de su Artículo 94, indicó como Improcedencia:

La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado (si fuere el caso) o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

De las normas transcritas en precedencia, se advierte que el legislador previó unas condiciones para la presentación de la solicitud de revocatoria directa de los actos de contenido particular y concreto referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial (artículo 94).

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

Ahora, en caso de que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es menester para que proceda la revocatoria, que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 95).

En virtud de lo antes mencionado, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA "ANM" través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y en consideración a los principios constitucionales y legales, respecto de los argumentos que arguye la parte actora, hace las siguientes precisiones:

Analizando los argumentos del Representante legal de la sociedad Titular CONTINENTAL DE CARBONES SAS, mediante radicado No. 20185500550752 del 19/07/2018, en el cual interpone Revocatoria Directa, Derogatoria en su totalidad contra las resoluciones No. VSC-000535 del 01 de junio del 2017 y VSC No. 001072 del 10 de octubre del 2017, es importante aclarar que no es el momento procesal para que el accionante manifieste inconformidad alguna frente a las mismas, por cuanto, contra los Actos Administrativos se ejerció el derecho de defensa en el tiempo procesal establecido. Es decir, se interpusieron los recursos de reposición conforme a la ley 1437 del 2011 (CPACA), decisiones que se encuentran en firme y contra ellas no hay lugar de revocatoria, por cuanto se agotó vía administrativa por la causal primera alegada conforme al artículo 93 del CPACA.

A este respecto ha expresado el Consejo de Estado:

"En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo previeron las siguientes pautas: En primer término, señalan que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos".

De otra parte, en relación con la causal tercera del artículo 93 ibidem alegado, esto es, Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, es menester precisa que la Corte Constitucional considera que la causal tercera de revocación se dirige a proteger derechos subjetivos, en los casos en los que con la expedición de un acto administrativo se causa un agravio injustificado a una persona, en los siguientes términos:

"La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad en la reparación de un daño Público".

Sobre el concepto de agravio injustificado la doctrina especializada² ha precisado que:

Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que introduce una novedosa solución de equidad natural entre las

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

causales de revocatorias que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tiene las causales de revocatoria primera y segunda.

Diego YOUNES M. [86], concreta su comentario sobre la causal diciendo:

"(...) Cuando el acto cause un agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa o una lesión a su patrimonio moral o económico. Injustificado es aquello que no es conforme a la justicia o a la equidad o que no es equitativo o imparcial.

Este acto administrativo que causa un agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio del ordenamiento jurídico o acto ilegal si vulnera las normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que, específicamente, sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación".

Así las cosas, resulta necesario la determinación plena del agravio injustificado a la situación que como se dijo anteriormente no se especifica a lo largo del escrito toda vez que el solicitante se limita a repetir los argumentos que expuso al momento de presentar los anteriores recursos de reposición, los cuales ya habían sido objeto de análisis. Adicionalmente, al presente caso de estudio no se le otorgó un tratamiento jurídico discriminatorio frente a otros con las mismas circunstancias de hecho, pues todas las decisiones adoptadas en las resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017 y VSC No. 001072 del 10 de octubre del 2017, emitidas dentro del contrato Minero No. GCE-152, se expidieron en atención a la función que cumple la autoridad Minera y con observancia a los derechos constitucionales y principios fundamentales, encaminados a constituirse en actuaciones administrativas ofertando al administrado el uso de la defensa, el debido proceso, logrando así, que existan pronunciamientos de forma concreta en todas sus actuaciones; hechos que se están más que demostrado a lo largo de los antecedentes sustanciales y fácticos del expediente Minero.

La autoridad minera en uso de sus facultades legales ha atendido y observado las acciones administrativas que la ley 1437 del 2011, y que el representante legal del contrato objeto de este acto administrativo ha instado a través de los mecanismos que la misma norma le ha conferido, actos que a la fecha de la presunta revocatoria ya se encuentran en firme y no dan lugar por vía administrativa a una nueva revisión.

En este sentido, no le es dable manifestar que a la luz de lo dispuesto por el artículo 93 de la ley 1437 del 2011 los actos administrativos deban ser revocados por agravio injustificado, cuando está demostrado de forma absoluta las acciones administrativas instauradas por los titulares del contrato de Concesión No. GCE-152 a través de su representante legal, así como de los actos administrativos que fueron emitidos en respuestas a sus peticiones, solicitudes y recursos legales; situación contraria al ordenamiento jurídico debido a que conforme a lo dispuesto por el artículo 94, se configura la Improcedencia de la Revocatoria Directa en contra de las resoluciones No. VSC-000535 del 01 de junio del 2017 y VSC No. 001072 del 10 de octubre del 2017, emitidas por la Autoridad Minera dentro del contrato de Concesión No. GCE-152, por uso de los recursos que contra dichos actos fueron susceptibles.

II. Del Recurso de Reposición

Ahora bien, en cuanto al Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, es pertinente resaltar al accionante, que la administración entrará a evaluar los

f

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

argumentos legales presentados en el Recurso, su oportunidad y pertinencia, valorando cada una de las actuaciones administrativas y las decisiones adoptadas en cumplimiento de la constitución y la ley.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTICULO 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes Requisitos:

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

Vistos los escritos del 19 y 23 de julio del 2018, respecto al recurso de reposición y su Adición, en contra de la Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, presentado por el Representante legal de la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GCE-152; se tiene que una vez verificada la fecha de notificación por aviso, el recurso de Reposición cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la autoridad minera en el ejercicio del derecho impetrado, procederá a analizar los argumentos del recurrente.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, entraremos a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente y a resolver de fondo sobre el recurso y sus peticiones, aclarando de antemano que analizados los argumentos y hechos que se exponen en los escritos del 19 y 23 de julio del 2018, el representante legal de la sociedad CONTINENTAL DE CARBONES LTDA., persiste en accionar por revocatoria directa contra las decisiones administrativas ya resueltas por la concedente de forma concreta y oportuna.

Razón por la cual, se tendrán en cuenta los hechos que incidan en el Recurso contra el acto VSC-000557 del 31 de mayo del 2018 y que en ese sentido dice lo siguiente:

- **Del escrito del 19 de julio del 2018 folio 15 en adelante;**

RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000557 DEL 31 DE MAYO DEL 2018

Desconoce aunque obra en el expediente la constancia de la policía nacional del Departamento de Norte de Santander de cada año, en donde se especifica que el estado es incapaz de cubrir las 8488 hectáreas de la concesión y que cada vez existen mayores situaciones de criminalidad del ELN. Además se puede probar la violación al debido proceso en las notificaciones de la providencias, situación que se hará en derecho ante los estrados judicial correspondiente.

10.1 CONSTANCIA DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2017

La ANM ha hecho caso omiso a las constancias del Departamento de policía de Norte de Santander, en especial de las del 21 de diciembre del 2017, situación que amerita desde luego, por lo menos una investigación disciplinaria, la cual solicito, la cual se anexa y claramente indica. En el 2016 el Ejército Nacional realizó operativos contra el frente EFRAIN PABON del ELN en Chitaga y Toledo, convirtiéndose estos hechos en un factor de atención durante el desplazamiento de personal.

En jurisdicción del municipio de Chitaga, en 12-08-2017, se registró el secuestro del ciudadano Roberto Florez Villamizar por parte de integrantes del ELN, quien fue liberado el 28-8/2017.

Tal constancia, anexa, está suscrita nada menos que por el COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, coronel George Edison quintero Montoya.

Increíblemente se desatienden estas constancias de la autoridad Competente, por funcionarios de la ANM que hoy están y mañana no, mucho menos aportas de la posesión de un nuevo gobierno y que por el desastre de sus actuaciones llevan al concesionario a los estrados judiciales a demandar las actuaciones para prohiar la nulidad y el restablecimiento de sus derechos. Habrá por consiguiente la repetición fiscal pertinente.

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

La situación es clara, los móviles que originaron la suspensión de las obligaciones permanecen en el tiempo y lugar, por ende se hace viable la suspensión hasta el 7 de agosto del año 2019, que peticiono, y en tal virtud debe revocarse la caducidad de la concesión GCE-152 y prorrogarse la suspensión hasta el 7 de agosto del 2019, evocando, modificando y aclarando las resoluciones a que haya lugar, específicamente las de la referencia invocadas y en consecuencia, repóngase la resolución No. 000557 del 31 de mayo del 2018, en todas sus aspectos, artículo primero al Decimó Tercero.

XI Anexos

Se anexa copia de la certificación expedida por el General George Quintero, de fecha 5 de septiembre del 2017, comandante de policía de Norte de Santander, téngase como tales igualmente las que obren en el expediente.

- **De los anexos del oficio del 19/07/2018 se observan los siguientes:**

1. *Copia oficio No. S-2018 -026144/ DENOR-COMAN-29, emitido en fecha 24 de abril del 2018, por el Comandante de la Policía de Norte de Santander, en el cual manifiesta que: "... en lo referente a injerencia de grupos armados ilegales, actualmente en la jurisdicción de Chitagá hay influencia de un reducto del frente Efraín Pabón Pabón del ELN, ésta estructura utiliza algunos sectores de esta jurisdicción como corredores de movilidad hacia los municipios de Labateca, Cacota silos y el cerrito (Santander) En la actualidad se han obtenido informaciones de presencia de integrantes de esta estructura en veredas aledañas al casco urbano de Chitagá, así mismo la ruta que conduce al departamento de Santander. En el mes de enero, la fuerza pública en un operativo neutralizó un cabecilla de esta estructura con tres integrantes más en la vereda lircha de este municipio, en el mismo hecho fue capturado una persona e incautado material de guerra y armamento."*

2. *Copia oficio No. S-2017 -319023/ DENOR-COMAN-29.25, emitido en fecha 21 de diciembre de 2017, por el Comandante de la Policía de Norte de Santander, en el cual se expone lo siguiente: " 1. Que en las zonas rurales de los municipios de cerrito Santander y Chitaga, Norte de Santander, existe un corredor estratégico que comunica a ARAUCA con los Santanderes, donde han delinquido desde años atrás, los grupos FARC y ELN. Actualmente en la jurisdicción de Chitagá hay influencia de un reducto del frente Efraín Pabón Pabón del ELN, al mando de alias "Alberto o Reina", ésta estructura utiliza algunos sectores de esta jurisdicción como corredores de movilidad hacia los municipios de Labateca, Herrán y Ragonvalia." De igual forma, manifiesta el señor comandante, que la policía nacional hace presencia de manera permanente en el municipio de Chitagá en el cual ejerce actividades preventivas y de control, situación que permite garantizar la seguridad ciudadana. Es preciso indicar que en el perímetro rural del municipio es el ejército nacional quien realiza determinadas actividades. He indica en su misiva, algunos hechos o factores de tensión en el municipio de Chitagá y Toledo para el año 2016 y 2017, como son; operativo contra el frente Efraín Pabón Pabón del ELN, dejando por sentado, que en la actualidad han disminuido las informaciones de presencia en sectores aledaños; Y que para el 12/8/2017 se registró el secuestro y liberación de un ciudadano en el municipio de Chitaga." (Subraya fuera de texto original)*

• **De la adición al recurso de Reposición, allegado el 23 de julio del 2018:**

Visto el documento de Adición, como lo manifiesta el Representante legal y accionante en este acto, a folio 30 del escrito en comento, 10.1 se relacionan tres constancias con fechas Septiembre 5 del 2017, diciembre 21 de 2017 y abril 24 del 2018, emitidas por el Comandante de la Policía de Norte de Santander documentos que han sido debidamente expuestos anteriormente, y que dan cuenta de la solicitud hecha por la sociedad titular, para establecer información de orden público en la zona o jurisdicción de la concesión No. GCE-152.

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

De igual forma, el recurrente a folio 5 de dicho documento, manifiesta a esta entidad, que le han sido violados los derechos fundamentales, el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la libertad de empresa, el derecho al trabajo, entre otros, conforme a las actuaciones adoptadas por la entidad Minera. Indicando, que no han existido las garantías jurídicas de defensa ante las actuaciones arbitrarias y abusivas emitidas por la ANM, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Reitera que la autoridad minera no tuvo en cuenta el contenido de la constancia del 5/09/2017 emitida por Comandante de la Policía de Norte de Santander, al momento de expedir la Resolución 001072 del 10/10/2017, y que el no otorgamiento de la suspensión de obligaciones, es simplemente una negación al debido proceso y el derecho de defensa.

Que la autoridad ha omitido las pruebas, no ha querido escuchar los argumentos de los últimos años y por el contrario omitió el estudio de pruebas contundentes, para continuar el camino de persecución que parece haberse impuesto, por la trascendencia del título, probablemente, o por presuntamente, intereses que desconoce. NO hay razón para tanto desatado acorralamiento y acoso, en contra de nuestra actividad empresarial. (Subrayas del texto folio 11)

Señalado como numeral 6.13 del folio 21 de la adición al recurso el recurrente expone lo siguiente; "... en conclusión, el área concesionada sigue siendo la zona reducto del ELN, que prosigue siendo factor decisivo para el desplazamiento masivo de personal subversivo. Allí se siguen presentando secuestros como el ocurrido el 28/08/2017..., según lo revela la certificación del 5/09/2017, nuevamente anexa. Indica También; esta información es de carácter secreto, no puede ser cuestionada por autoridad de menor rango o categoría, según lo señala el sentido común..."

VII IMPREVISIBILIDAD E IRRESISTIBILIDAD

Sin perjuicio de ahondar sobre el tema, analicemos a la luz de la jurisprudencia este elemento para que la ANM proceda con la mayor certeza al desatar la presente revocatoria en su totalidad de los actos administrativos de la referencia, y conceda de una vez por todas las diversas prorrogas solicitadas a la suspensión de obligaciones contractuales inclusive, a término indefinido, revocando, reitero, tales actos administrativos en su totalidad.

Sobra indicar, con base en las certificaciones aportadas y a los diferentes hechos terroristas ocurridos en la zona concesionada por Ingeominas, que al concesionario le resulta imposible anticiparse a la expresa disposición de la autoridad de fuerza pública competente, para proceder a realizar la actividad exploratoria de minería, más cuando ha sido advertido de la imposibilidad de la preservación del orden público, cuando el Departamento de Policía de Norte de Santander expresa en su constancia del 24 de julio del 2012, inserta en el expediente "no cuenta con personal suficiente para garantizar las condiciones de seguridad en la zona rural del municipio de Chitaga"

Igualmente al concesionario le resulta imposible, no es su función ni está autorizado para hacerla, proveer, conocer y mucho menos atender la existencia regular y sorpresiva de la brutal intervención terrorista en el área del corredor estratégico, en gran parte donde le fue concesionada la zona minera en cerca de 8.500 hectáreas.

*Ambos hechos o eventos son calificados como efectos o consecuencias del fenómeno allí específico del orden público, eventualidad que los **califican de hechos imprevisibles e irresistibles, elementos esenciales de la legislación colombiana y la jurisprudencia, para reconocer, configurar y determinar a todas luces la fuerza mayor o el caso fortuito.** (Ver concepto fuerza mayor-solicitud de suspensión art. 52 ley 685 de 2001. Bogotá D.C. 25-11-2014. Jairo Alberto Suarez Vélez, Coordinador jefe oficina jurídica de la ANM. Andres Felipe Vargas Torres.)*

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

Claros en lo anterior, debe concederse por parte de la ANM, sin más dilaciones, la prórrogas solicitadas, por lo menos hasta el 8 de agosto del 2018 y hasta agosto del 2019, revocando las resoluciones ya indicadas y la caducidad del título e igualmente conceder el petitum de suspensión de obligaciones a término indefinido.

8.1 HECHO NOTORIO

Se analiza esta situación porque es un hecho notorio a nivel nacional e internacional el proceso que se adelanta de una paz negociada con el ELN y que por esta razón se desata una violencia pavorosa de estos bandidos en todo el país para posicionarse con mayor magnitud en la mesa de negociaciones de Quito, Ecuador. El fenómeno del riesgo en Chitagá, y Cerrito; aún más escalofriante, pues al secuestro se añaden las extorsiones y el chantaje y otros crímenes por parte del ELN..."

8.1.1 *sobre el hecho notorio vale averiguar aspectos jurídicos importantes. La sección Primera del Consejo de estado, al resolver un recurso de apelación, indicó que no hecho notorio, conforme al artículo 177 del código de procedimiento civil, **son los hechos públicos que son conocidos tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial.** (Subrayas del recurrente)*

Así mismo, advirtió que la existencia de un hecho notorio exime de prueba para corroborarlo y el juez debe tenerlo por cierto.

8.1.2 *Por su parte, la sentencia recuerda que el profesor Hernán Fabio Lopez Blanco sostenía que el hecho notorio se supone conocido por generalidad de los asociados, independiente de su grado de cultura y conocimientos, dentro de un determinado territorio y en determinada época, " (...) la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la indole del proceso lo que para uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación".*

...)

8.1.4 *Claramente me he referido en anteriores memoriales al respecto, empero, es menester concluir que las Negociaciones de PAZ con el ELN, pueden calificarse como un hecho notorio, porque se subraya el acontecimiento como **aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocidos directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlos tanto en el país como fuera de él.** (Subrayas del recurrente)*

VIII PRUEBAS

1. *Certificación o constancia de la policía Departamental sobre la cual no hay pronunciamiento no obstante que obra en el expediente y dado que la resolución que resuelve el tema se dictó con fecha posterior al recibido por la ANM.*
2. *La póliza minero ambiental que está al día y ampara las obligaciones. (obra en el expediente)*
3. *Situación de corredor estratégico se mantiene (ver informes de autoridades)*
4. *Obra en el expediente que en el sector se ha presentado la peor masacre del orden nacional por parte del ELN, grupo subversivo que arrecia matando inclusive indígenas para mantener su escelda terrorista con el objeto de reposicionarse hoy en la mesa de .negociación en quito-ecuador*
5. *Carta del 21 de diciembre del 2017, constancia del 05/09/2017 y el 24 de abril del 2018."*

Esgrimidos los argumentos del recurrente, en aras de reponer la decisión administrativa VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, la Autoridad se pronuncia al recurso en la siguiente forma:

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

En la Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, notificado por aviso el día 06 de julio del 2018, la autoridad Minera, no solo se pronunció sobre la Improcedencia de la acción de la revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-00535 del 01 de junio del 2017 y la VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, en cumplimiento del artículo 94 de la ley 1437 del 2011, También consideró ajustado a derecho, No conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales, solicitada mediante radicado No. 20179070031772 el día 8 de septiembre del 2017, así como tampoco conceder de forma indefinida la suspensión de obligaciones contractuales del contrato GCE-152.

De igual forma, se pronunció de forma concreta ante la Declaración de CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GCE-152, estableciendo las deudas a favor de la Agencia Nacional de Minería, en razón del procedimiento 288 de la ley 685/2001 y de los requisitos establecidos por el código de minas artículo 112 literal d) dejando claramente expuesto, que contra el Artículo PRIMERO del presente acto administrativo no procede recurso alguno, otorgando el Recurso de Reposición contra los demás artículos.

Sustancialmente, se logró exponer los incumplimientos por parte del concesionario, respecto a las contraprestaciones económicas, y a lo dispuesto por la cláusula Sexta, en la que sin lugar a duda y en pleno conocimiento del concesionario, se encuentra la obligación de pagar durante las etapas de exploración, y construcción y montaje, un canon superficiario equivalente a la suma de tres (3) días del salario mínimo diario por hectáreas contratadas y por un año, por anualidades anticipadas desde el perfeccionamiento del contrato.

Que para tal efecto, la autoridad Minera, se remitió a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 y Décima Octava del contrato de concesión, en concordancia con el literal d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; **Por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas**, indicando los valores adeudados por el concesionario, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su ppago, conforme a lo dispuesto en los **Artículos 3, 4 y 5 de la Resolución VSC-00535 del 01 de junio del 2017, y el artículo quinto de la Resolución VSC-001072 del 10 de octubre del 2017.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos **3, 4 y 5 de la Resolución VSC-00535 del 01 de junio del 2017**, se le informó al cocnesionario, a través del PARÁGRAFO PRIMERO, que las **sumas adeudadas** por concepto de **canon superficiario**, debían ser pagadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo; Así mismo, debían acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, o en su defecto la autoridad se declara la caducidad y la terminación de la concesión minera.

Caducidad que con fundamento en lo establecido por la **Resolución VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, ordenó**, "se culmine el procedimiento dispuesto en la Resolución No. VSC-000535 de fecha 01 de junio del 2017, conforme a lo establecido en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literales d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001"; por cuanto, está demostrado de forma palmaria el incumplimiento por parte del concesionario respecto al pago de la contraprestación económica pactada.

En este sentido, es del caso añorar que dentro de las garantías jurídicas y constitucionales, el titular minero, tenía el uso de la defensa, como lo cito la autoridad minera en las resoluciones antes descritas, cuando, en cumplimiento del procedimiento sancionatorio previo a la declaratoria de la

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

caducidad³, otorgó plazos para el pago de las obligaciones requeridas o la formulación de su defensa con las pruebas que así lo disponga; No obstante, a la fecha de la caducidad administrativa del título⁴ y a la expedición de este acto, no existe pronunciamiento alguno por parte del concesionario, guardando silencio sobre las obligaciones causadas y requeridas previamente a la caducidad, obligaciones contractuales que debieron ser pagadas dentro de los términos que dispuso la autoridad para ello, en ejercicio pleno de la ejecución y vigencia del contrato de concesión GCE-152.

De esta forma, se tiene que la autoridad Minera durante el término del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que corresponden por concepto de canon superficiario, adeudadas por el titular minero, sin desatender lo establecido por la ley y en la minuta del contrato⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*"Los **contratos de concesión** son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio **por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante**, a cambio de una **remuneración** que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una **suma periódica, única o porcentual** y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."*

(...)

*En relación con el **debido proceso** aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

Podemos entonces decir que; la **caducidad** es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el **incumplimiento grave del contratista**⁶; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un **acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso**; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias

³ **ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

⁴ Caducidad con acto administrativo VSC-000557 del 31/05/2018

⁵ Se resalta que la minuta de contrato de concesión, establecida y adoptada a través de la Resolución 420 del 21 de junio del 2013 de la ANM, establece en su CLÁUSULA SÉPTIMA como obligaciones a cargo del concesionario: "7.2 pagar Durante las etapas de exploración y construcción y Montaje a la CONCEDENTE el canon superficiario de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la ley 685/2001"

⁶ **"ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: **d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

para ejecutar el objeto contratado, volviéndose una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad, tal y como lo expresa el código de minas; El artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad, indicando la necesidad de un **requerimiento previo** por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de caducidad del negocio Minero.

A este respecto, podemos entonces decir que; como figura legítima, la administración declaró la caducidad del contrato de concesión No. GCE-152, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal d) de la ley 685 del 2001, en cumplimiento a la cláusula contractual Décima Séptima numeral 17.4, en el deber legal instado por la Resolución **VSC- 00535** del 01 de junio del 2017 y la Resolución **VSC-001072** del 10 de octubre del 2017 tal y como lo ordena el artículo Quinto; en razón de, **El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas.**

Claros en lo anterior y basados en los argumentos de hecho y de derecho obrantes en el expediente Minero GCE-152, no existe prueba en contrario que establezca error o yerro jurídico por parte de la autoridad minera, en relación a la caducidad administrativa con el fin de eliminar del ordenamiento jurídico la decisión dictada en la Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, artículo Tercero y subsiguientes.

Ha sido innegable que el concesionario conoce desde el perfeccionamiento del negocio minero, las condiciones legales, que se sujetan al contrato y que este, siendo celebrado entre el Estado y un particular, se efectúan, **por cuenta y riesgo**, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Y que es su obligación gestionar los trámites y permisos necesarios para la buena ejecución de la actividad minera otorgada con el beneficio de la concesión.

Es por ello, que para el buen ejercicio de la actividad Minera, el concesionario o titular minero, desde el perfeccionamiento del contrato mismo, queda obligado⁷, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala el Código de Minas, el decreto reglamentario 1886 del 2015 y sus demás normas complementarias.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta, que los argumentos esgrimidos por el recurrente no dan lugar a la reposición de lo adoptado en la Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, este despacho confirma la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. **GCE-152**, ordenando el cumplimiento de todo lo actuado en el acto administrativo antes enunciado, Así como, el cobro de lo adeudado a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

⁷ **Artículo 59. Obligaciones.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

"Por medio de la cual se resuelve la Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-000535 del 01 de junio del 2017, VSC no. 001072 del 10 de octubre del 2017, y el Recurso de Reposición en contra de la resolución VSC- 000557 del 31 de mayo del 2018, emitidas dentro del Contrato de Concesión no. GCE-152 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC-00535 del 01 de junio del 2017 y la VSC-001072 del 10 de octubre del 2017, en cumplimiento del artículo 94 de la ley 1437 del 2011, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA, identificado con Nit: 900.010.736-1, en su condición de titular del contrato de concesión No. GCE-152, a través de su Representante legalmente por el señor JAIME JARAMILLO GOMEZ, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO – En firme el presente acto administrativo, súrtase el trámite de lo dispuesto en los artículos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución VSC-000557 del 31 de mayo del 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU
Vo.Bo.: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador PARCU
Revisó: Maria Claudia de Arcos-abogada VSCSM
Revisó: José Maria Campo- Abogado VSCSM

ETOS.MUL. 21

Waktu: 10 menit

1. Perhatikan gambar berikut ini!

2. Jelaskan apa yang dimaksud dengan etos!

3. Sebutkan 3 (tiga) jenis etos!

4. Bagaimana etos dapat dibentuk?

5. Bagaimana etos dapat diukur?

6. Bagaimana etos dapat diukur?



4

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 105

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000442 de fecha 12 de junio del 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC-000535 DEL 01 DE JUNIO DEL 2017, VSC No. 001072 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017, Y RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 000557 DEL 31 DE MAYO DEL 2018, EMITIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GCE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, dentro del expediente N° GCE-152, la cual fue notificada mediante AVISO de radicado 20199070393501 al señor JAIME JARAMILLO GOMEZ representante legal de la **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES LTDA (hoy SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.)** identificada con Nit: 900010736-1, el 29 de junio de 2019. Contra la mencionada resolución no procedía recurso alguno; quedando ejecutoriada y en firme desde el tres (03) de julio del 2019.

Dada en San José de Cúcuta,

04 JUL 2019



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Federico Adrián Patiño S. PARCU.
Copia: Expediente*

COORDINADORA
COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 80604713-2

Remite. Nombre, Teléfono y Dirección

Cadena Punto de Atención Regional Cúcu
Calle 13 A No. 1E - 103. Barrio Cacbos., CP: 540001

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

JAI ME JARAMILLO GOMEZ RL SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S LTDA
CRA 12 123 25 INT 402, CP: 110111063

Fecha Despachado: 2019-06-27
Fecha Entregado: 29/06/19
Hora: 10:02

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es documentos

Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario
Las González Díaz
1153355-
RECIBI CONFORME

Somos autorizados Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.



GUIA 54520022748

Código o NL	Dir	Origen	C.O.	Producto
830507412	03	CUCUTA (N/STDER)	608	MCIA.
Código o NL	Dir	Destino	C.D.	Tipo Flete
		BOGOTA (C/MARCA)	102	C.C.
Unidades	Peso Real en toneladas	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1.00	7.00	0.00	82,000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores		Valor Servicio
0	0	0		0

Observaciones Mensajeria Carga X

20199070393501-MENSAJERIA

T.O.	ALICER	Equipo	Móvil	T.O.	Móvil	Código de reparto
1	26100	1	2174	1	178-88	178-88

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 061345 de 23 de Julio de 2010 de Minic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

Archivo

ARCHIVO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000116) DE 2021

(26 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
Nº KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2010, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, celebró bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión No. KHP-14231 con el señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, identificado con cédula No 88.278.486 de Ocaña, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONCESIBLES**, localizado en el municipio de **OCAÑA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 44,62767 hectáreas, por el término de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. El contrato fue inscrito el 31 de diciembre de 2010 en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO PARCU – 1225 del 30 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.082 del 03 de octubre de 2016 se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No. KHP-14231, de conformidad con el artículo 112, de la ley 685 de 2001, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular allegue lo siguiente. Soporte de pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de lo Construcción y Montaje, por la suma de (\$961.423) NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M CTE, más los intereses que se causen hasta el momento de hacerse efectivo el pago.*

PARAGRAFO PRIMERO:- se le recuerda al titular del contrato de Concesión No. KHP-14231, que está incurrido en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los Incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante Auto PARCU - 1209 del 25 de agosto de 2014, notificado en estado jurídico No. 080 de fecha 26 de agosto de 2014, Auto PARCU —0204 del 29 de enero de 2015, notificado en estado jurídico No. 007 de fecha 30 de enero de 2015 y Auto PARCU - 1377 del 4 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 076 de fecha 10 de diciembre de 2015, donde se le requirió **BAJO APREMIO DE MULTA Y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, requerimientos que a la fecha no han sido subsanados por el concesionario, por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley. (...)

Mediante Concepto técnico 0575 del 28 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESION KHP-14231, dela referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR, al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA KHP-14231, el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido del 31-12-2010 al 30-12-2010, considerando que se evidencia un saldo faltante de pago por valor de \$1.008 (MIL OCHO PESOS) más los intereses que se causen desde el 22-04-2010 y a la fecha efectiva de su pago.

3.2 El titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA KHP-14231, adeuda la suma total de \$4.391.588 (CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración (por \$ 796.753) , tercera anualidad de la etapa de exploración (por \$843.017), primera anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$ 876.934), segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$ 916.355) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$ 958.529).

Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.3 REQUERIR la renovación de la póliza minero ambiental por un valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000) correspondiente al 5% de la Inversión Económica del Tercer año de Exploración, debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado ni licencia ambiental, ya que se encuentra vencida desde el 29 de julio de 2012.

3.4 El titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA KHP-14231, no ha presentado el programa de trabajos y obras ni la licencia ambiental y/o certificación en constancia al estado del trámite adelantado, dicha obligación ha sido requerida de manera reiterativa bajo causal de multa, bajo diferentes actos administrativos entre otros mediante Auto Parcu 1319 del 21-10-2019.Revisado el expediente no se evidencia cumplimiento por parte del titular a dicha obligación. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.5 El titular del CONTRATO DE CONCESION KHP-14231, no ha presentado los formatos básicos minero semestral y Anual 2011, semestral y anual 2012, semestral y anual 2013, semestral y anual 2014, semestral y anual 2015, semestral y anual 2016, semestral y anual 2017, semestral 2018, dicha obligación ha sido requerida de manera reiterativa bajo causal de multa, en diferentes actos administrativos entre otros mediante Auto Parcu 1319 del 21-10-2019.Revisado el expediente no se evidencia cumplimiento por parte del titular a dicha obligación. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.6 REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESION KHP-14231, el formato básico minero anual de 2018 y el formato básico minero semestral de 2019, conforme se requiere bajo apremio de multa mediante Auto Parcu 1319 del 21-10-2019, a la fecha el titular no ha dado cumplimiento.

3.7 El titular del CONTRATO DE CONCESION KHP-14231, no ha presentado el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías de IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, y I, II, III, IV trimestre de 2018, I, II, III, trimestre de 2019, conforme se requiere bajo causal de caducidad mediante Auto Parcu 1319 del 21-10-2019.

3.8 REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESION KHP-14231, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

3.9 El titular del CONTRATO DE CONCESION KHP-14231 adeuda la suma total de \$856.657 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización efectuada el día 28 de Septiembre de 2012 por valor de CUATROCIENTOS DIECISIES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 416.218) y Visita de Fiscalización, efectuada el 04 de Mayo de 2012 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 440.439), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARCU -0591 del 14 de Mayo de 2014 y Auto PARCU -1377 del 04 de Diciembre de 2015, a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicha obligación. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0606 del 27 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **3.3 REQUERIR** al titular minero, Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) "el pago no oportuno de las contraprestaciones "del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente de conformidad al concepto técnico PARCU No. 0575 del 28 de mayo de 2020.

- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido del 31-12-2010 al 30-12-2010, considerando que se evidencia un saldo faltante de pago por valor de MIL OCHO PESOS (\$1008) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

3.4 INFORMAR al titular minero que, en razón a el INCUMPLIMIENTO en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido en los artículos 287 y 288 de la ley 685 de 2001, del contrato de concesión No. KHP-14231. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por un valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) correspondiente al 5% de la Inversión Económica del Tercer año de Exploración, debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado ni licencia ambiental, pues se evidencia que se encuentra vencida desde el 29 de julio de 2012, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU No. 0575 de fecha 28 de mayo de 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KHP-14231**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

....

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima, del Contrato de Concesión No. **KHP-14231**, por parte del señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1225 del 30 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 082 del 30 de Octubre de 2016, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto de conformidad con el artículo 112, de la ley 685 de 2001, por no acreditar el soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de lo Construcción y Montaje, por la suma de (\$961.423) NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M CTE, más los intereses que se causen hasta el momento de hacerse efectivo el pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 082 del 03 de Octubre de 2016, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de Octubre de 2016,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sin que a la fecha el señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima, del Contrato de Concesión No. **KHP-14231**, por parte del señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0606 del 27 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad en virtud de lo establecido en el literal d) “el pago no oportuno de las contraprestaciones “del artículo 112 de La ley 685 de 2001, por no acreditar el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido del 31-12-2010 al 30-12-2010, considerando que se evidencia un saldo faltante de pago por valor de MIL OCHO PESOS (\$1.008) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.036 el 29 de Julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de agosto de 2020, sin que a la fecha el señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **KHP-14231**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. KHP-14231**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. KHP-14231**, otorgado al señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.278.486, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KHP-14231** suscrito al señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.278.486, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. KHP-14231**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor, **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.278.486, en su condición de titular del Contrato de Concesión **KHP-14231** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.278.486, en su condición de titular del Contrato de Concesión **KHP-14231**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) MIL OCHO PESOS MC/TE (\$1.008) más los intereses que se causen desde el 22-04-2010 hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del saldo faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido del 31-12-2010 al 30-12-2011.
- b) SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MC/TE (\$796.753), más los intereses que se causen desde el 31-12-2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración periodo comprendido del 31-12-2011 al 30-12-2012.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago*”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c) OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS MC/TE (\$843.017), más los intereses que se causen desde el 31-12-2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 31-12-2012 al 30-12-2013
- d) OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$876.934), más los intereses que se causen desde el 31-12-2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 31-12-2013 al 30-12-2014.
- e) NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC/TE\$ 916.355) más los intereses que se causen desde el 31-12-2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 31-12-2014 al 30-12-2015.
- f) NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MC/TE (\$958.529) más los intereses que se causen desde el 31-12-2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 31-12-2015 al 30-12-2016
- g) CUATROCIENTOS DIECISIÉS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 416.218) por concepto de visita de fiscalización efectuada el día 28 de septiembre de 2012.
- h) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 440.439), por concepto de visita de Fiscalización, efectuada el 04 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **OCAÑA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.KHP-14231**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.278.486, en su condición de titular del Contrato de Concesión **KHP-14231**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC
Vo. Bo. Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0085

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000116 de fecha 26 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. KHP-14231**, la cual fue notificada mediante aviso a LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS, el día 18 de marzo del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el nueve (09) de abril del 2021.

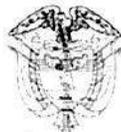
Dada en San José de Cúcuta, 04 de mayo de 2021.



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - **27 SEP 2018**

(**000959**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JJV-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 20 de agosto de 2010 la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.116, suscribieron Contrato de Concesión N° JJV-15591, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de ORO Y MINERALES ASOCIADOS, en una extensión superficial total de 1.992 Hectáreas y 1595,3 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los Municipios de ABREGO-LA PLAYA, departamento del Norte de Santander, por el término de treinta (30) años contados a partir del 05 de octubre de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 33-40)

A través de Acto Administrativo No. 001121 de fecha 19 de septiembre de 2011, notificado en estado Jurídico No. 132 del 20 de septiembre de 2011, LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, procedió a requerir al titular del contrato de concesión No. JJV-15591, lo siguiente: (Folio 162-165)

"(...) SEGUNDO.- Requerir al titular del contrato No. JJV-15591, señor FRANCISCO FEOLI BONILLA para que dentro del término establecido en el artículo 6°. Numeral 4° de la Resolución No. 18 0801 de 2011, El titular minero deberá cancelar el valor de la inspección al área con fecha 8 de agosto de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar. El cual corresponde a la tarifa reglamentada por valor de (\$ 2.373.350). de igual manera se le informó al concesionario, que el no pago del valor de la inspección dentro del plazo señalado, dará lugar al cobro de los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley, vigente durante el periodo de la mora.

ARTICULO QUINTO.- Requerir al titular, la presentación de la Póliza Minero Ambiental, para la vigencia 2011-2012..."

ARTICULO SEXTO.- Requerir, al titular, para que allegue los FBM semestral y anual de 2011

ARTICULO SEPTIMO.- Conceder un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación para que de cumplimiento a lo dispuesto en los ARTICULOS QUINTO Y SEXTO..."

En fecha 03 de octubre de 2011 con radicado No. 2011-412-030853-2 ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, se presentó escrito de renuncia al contrato de concesión No. JJV-15591 por parte del señor FRANCISCO FEOLI BONILLA. (Folio 166-168)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JJV-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En AUTO No. 001234, notificado en estado jurídico No. 170 del 10 de noviembre del 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, en atención a la solicitud de Renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión minera, inadmitió la solicitud de renuncia al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001. De igual manera se le recordó al titular que las obligaciones que se causen o se generen durante la vigencia del contrato minero y sean objeto de requerimiento como obligaciones económicas, técnicas y ambientales deberán estar al día al momento de la solicitud de Renuncia o Terminación del referido contrato minero. Respecto de tal decisión, no se otorgaron recursos en el procedimiento administrativo. (Folios 172-174)

A través de AUTO No. 0012300 de fecha 23 de noviembre de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, en ejercicio de sus funciones legales, procedió a requerir al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, en calidad de titular del Contrato Minero, el pago del canon superficiario 2011-2012 por valor de \$ 35.566.681, la presentación de la póliza minera, y el pago del valor de la inspección más los intereses moratorios a que haya lugar, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD. Adicionalmente, requirió BAJO APREMIO DE MULTA, la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y I semestre de 2011. (Folios 175-177)

Por su parte el titular minero, mediante radicado No. 20114120244121 de fecha 21 de noviembre de 2011, presentó solicitud de Revocatoria Directa el día 18 de noviembre de 2011 ante el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, en contra del Auto No. 001234 de noviembre de 2011 y en subsidio la revocatoria del artículo 2º del mismo auto. (Folios 178-184)

Mediante AUTO No. 00813 del día 17 de septiembre de 2012, notificado en estado Jurídico No. 025 de fecha 19 de septiembre de 2012, la autoridad minera delegada, requirió al titular minero el pago de la inspección a campo realizada el día 15 de mayo de 2012, por valor de \$ 2.511.161, otorgándose un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del requerimiento, informándose igual, que el no pago de la inspección dará lugar a la liquidación de los intereses moratorios, sin perjuicio de imponer multa conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001. (Folios 204-206)

Con Resolución VSC-000676 del día 08 de julio de 2013, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería..." (Folios 207-210)

Una vez asumidas las competencias administrativas frente a los títulos mineros de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, evaluó integralmente el expediente y emitió AUTO PARCU- 0738 del día 9 de junio de 2014, notificado en estado No. 054 del 10 de junio de 2014, por medio del cual se dispuso, entre otras cosas, requerir bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 112 literal d) de la ley 685/2001, por el no pago del canon superficiario, segunda anualidad de exploración, por valor de \$ 35.566.681, vigencia 2011-2012; canon superficiario tercer año de exploración, por valor de \$ 37.631.893, vigencia 2012-2013. Asimismo, se requiere el canon del primer año de construcción y montaje, así como el cobro y pago de los intereses generados hasta la fecha total de su pago, para lo anterior se concedió un plazo de diez (10) días. Igualmente, se requirió al titular minero bajo APREMIO DE MULTA para que presentara en el término de treinta (30) días contados desde la notificación del acto, los Formatos Básicos semestrales 2011, 2012, 2013 y anual 2010, 2011, 2012, y 2013 y la presentación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS y la respectiva Licencia Ambiental. Y, finalmente, se requirió al titular minero bajo la CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el artículo 112 literal f) de la ley 685/2001, por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, esto es: por la póliza minero ambiental vencida desde el 20 de diciembre de 2012, para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados desde la notificación del auto. (Folios 211-213).

En atención a la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 001234 de noviembre de 2011 y en subsidio la revocatoria del artículo 2º del mismo auto, y en consideración a la solicitud de Renuncia al contrato de concesión No. JJV-15591, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a través de Resolución VSC-No. 0768 del día 14 de agosto de 2014, resolvió revocar de oficio, el AUTO 001234 del día 09 de noviembre de 2011 y NO ACEPTAR, la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. JJV-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJV-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15591, presentada por el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, por no estar a paz y salvo con las todas obligaciones mineras al momento de solicitarla, lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 685 de 2001. (Folios 271-274)

Por su parte, el señor FRANCISCO FELIZ BONILLA, el día 09 de septiembre de 2014 con radicado No. 20145510357752, interpuso Recurso de Reposición respecto del Artículo Segundo de la Resolución 0768 de agosto 14 de 2014. (Folios 336-340)

Posteriormente, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, a través de AUTO PARCU-1103 del 29 de agosto del 2016, notificado en estado jurídico N° 071 de 30 de agosto de 2016, acogiendo la evaluación técnica No. 0706 del 19 de agosto del 2016, dispuso requerir al titular del contrato minero No. JJV-15591 BAJO APREMIO DE MULTA para que allegara copia del acto administrativo donde la autoridad ambiental otorgue una la licencia ambiental o presente las pruebas del trámite de la solicitud expedida por la autoridad correspondiente; implementara la señalización preventiva, prohibitiva e informativa dentro del título y sus áreas aledañas; allegara los Formatos Básicos mineros Semestral de 2011, 2012 y 2013, 2014, 2015, y los Formatos Básicos Mineros Anual de 2010, 2011, 2012 y 2013, 2014, 2015, con su respectivo plano anexo; allegara el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2016, todo para lo cual se le otorgó el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo. También se requirió al titular BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental para la etapa de construcción y montaje, el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, para lo cual se le otorgó el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo. (Folios 360-380)

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, mediante Resolución VSC-001260 del 26 de octubre del 2016, ejecutoriada y en firme el día 30 de noviembre del 2016, resolvió el Recurso de Reposición presentado el día 09 de septiembre de 2014 con radicado No. 20145510357752, disponiendo lo siguiente: (Folios 381-384)

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Rechazar el recurso de Reposición invocado por el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, contra el ARTICULO SEGUNDO del acto administrativo VSC-0768 del 14 de agosto de 2014, en calidad de titular del contrato de concesión No. JJV-15591, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.**-Confirmar el artículo Segundo de la Resolución VSC-0768 del 14 de agosto de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de este acto.*

***ARTICULO TERCERO.**- Conminar al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el AUTO PARCU-0738 del día 9 de junio de 2014 y mediante AUTO PARCU-1383 de fecha 10 de diciembre de 2015, o en su defecto será declarada la Caducidad del contrato.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.**- En firme la decisión culmine el procedimiento Sancionatorio iniciado en los AUTO PARCU-0738 del día 9 de junio de 2014 y mediante AUTO PARCU-1383 de fecha 10 de diciembre de 2015. ..."*

En Auto PARCU-1323 del 26 de diciembre del 2017, notificado en estado jurídico N° 070 de 27 de diciembre de 2017, la autoridad Minera acogió al presente acto administrativo, el Concepto Técnico PARCU- 0823 del 09 de noviembre del 2017, y dispuso requerir al titular minero de la siguiente forma:

*(...) **ARTICULO SEGUNDO.**- REMÍTASE POR COMPETENCIA A LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 112 LITERAL D) y F) DE LA LEY 685/2001, PARA QUE SE DECLAREN LAS SANCIONES MEDIANTE EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE Y DECLÁRENSE LAS OBLIGACIONES DEL CASO.*

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, por incumplimiento grave y reiterado, dispuesto en el artículo 112 literal i) de la ley 685/2001, por el incumplimiento a las obligaciones requeridas en los Auto No. 1383 del 10 de Diciembre de 2015, Auto No. 1103 del 29 de Agosto de 2016, Auto No. 00813 de fecha 17-09-2012

***Parágrafo 1º.** Se le otorga un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la causal aquí invocada, o formule su defensa; vencido el término sin el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo TERCERO, de culminar procedimiento sancionatorio de caducidad.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJV-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO.- REQUERIR la presentación de **BAJO APREMIO DE MULTA**, los formatos básicos semestral y anual del 2015, 2016, y semestral del 2017 junto con sus planos de labores, tal como lo recomienda el concepto Técnico PARCU-0823 del 09 de noviembre del 2017.

Para finalizar, y en atención a los incumplimientos que serán objeto de la decisión administrativa de caducidad del título Minero No. JJV-15591, la autoridad Minera emitió evaluación Técnica PARCU-1043 de fecha 29 de agosto de 2018, en la cual se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES

(...)

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JJV-15591, el pago del canon superficial del segundo año de anualidad de la etapa de exploración que va desde el 05/10/2011 hasta 04/10/2012, por un valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 35.566.688 PESOS)**. Más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JJV-15591, el pago del canon superficial del tercer año de anualidad de la etapa de exploración que va desde el 05/10/2012 hasta 04/10/2013, por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 37.631.893 PESOS)**. Más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JJV-15591, el pago del canon superficial del primer año de anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 05/10/2013 hasta 04/10/2014, por un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 39.145.934 PESOS)**. Más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JJV-15591, el pago del canon superficial del segundo año de anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 05/10/2014 hasta 04/10/2015, por un valor de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 40.905.675 PESOS)**. Más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JJV-15591, el pago del canon superficial del tercer año de anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 05/10/2015 hasta 04/10/2016, por un valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 42.788.266 PESOS)**. Más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.

NOTA: es de aclarar que estos cánones fueron requeridos bajo causal de caducidad **MEDIANTE AUTO PARCU-0738**, del 09 de junio de 2014, y ratificado **MEDIANTE AUTO PARCU-1383**, del 10 de diciembre del 2015, mediante **AUTO PACU-1103**, del 29 de agosto de 2016, y mediante **AUTO PACU-1323** del 16 de diciembre de 2017, se recomiendo al titular del Contrato de Concesión **JJV-15591**, para que, de manera inmediata, allegue el pago de **Canon Superficial correspondiente a la Segunda y Tercera Anualidad de la etapa de Exploración y de la Primera Segunda y Tercera etapa de la Anualidad de Construcción y Montaje EVALUADO EL EXPEDIENTE Y EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO RESPUESTA A DICHO REQUERIMIENTO**, por lo que **SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA**.

MEDIANTE AUTO PARCU-1323, DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2017, SE RECOMENDÓ REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA AL TITULAR para que allegara los formularios de declaración y producción y liquidación de regalías del IV, trimestre del 2016, y del I, II, III, trimestre del 2017, **EVALUADO EL EXPEDIENTE Y EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO RESPUESTA A DICHO REQUERIMIENTO**, por lo que **SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA**.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JJV-15591, para que allegue los formularios de producción y liquidación de regalías IV trimestre del 2017, I, II, trimestre del 2018, toda vez que no se observan en el expediente objeto de la revisión.

MEDIANTE AUTO PARCU-1323, DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2017, SE RECOMENDÓ REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA AL TITULAR al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. JJV-15591, la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual del 2010, Semestral y Anual 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. **EVALUADO EL EXPEDIENTE Y EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO RESPUESTA A DICHO REQUERIMIENTO**, por lo que **SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJV-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. JJV-15591, realizar la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual 2016, 2017, y el semestral del 2018, con su respectivo plano de labores actuales, ON LINE, por la Plataforma del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. JJV-15591, la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, teniendo en cuenta un monto asegurado del valor de la póliza minero ambiental a constituirse es de: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000), correspondientes al 5% del valor de la inversión económica por el TERCER año de exploración esto debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado.

Mediante Auto PARCU – 0738 del 09 de junio de 2014, y ratificado mediante AUTO PACU-1323 del 16-12-17, donde se le requirió la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO). **EVALUADO EL EXPEDIENTE Y EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO RESPUESTA A DICHO REQUERIMIENTO. por lo que SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.**

Mediante Auto PARCU – 1323 del 16 de diciembre de 2017, donde se le requirió la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. **EVALUADO EL EXPEDIENTE Y EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO RESPUESTA A DICHO REQUERIMIENTO. por lo que SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.**

Mediante Auto No. 1383 del 10 de Diciembre de 2015, Mediante Auto No. 1103 del 29 de Agosto de 2016, **SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de concesión JJV-15591, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de ley 685 de 2001 con el objeto de que presente los pagos de la visitas de seguimiento y control requeridas en Auto No. 00813 de fecha 17-09-2012 y notificada por estado jurídico No. 025 de fecha 19-09-2012 por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.511.161) (CJ2-F204 al 206) y la requerida en Auto No. 001121 de fecha 19-09 -2011 y notificada por estado jurídico No. 132 de fecha 20-09-2011 por la suma de dos millones trescientos setenta y tres mil trescientos cincuenta pesos \$2.373.350 **EVALUADO EL EXPEDIENTE Y EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO RESPUESTA A DICHO REQUERIMIENTO. por lo que SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.****

(...)

Visto lo anterior, y observando que a la fecha de este acto administrativo el titular del contrato No. JJV-15591, no ha subsanado las obligaciones contractuales, es deber de la autoridad minera culminar el procedimiento sancionatorio de caducidad, dispuesto por el artículo 112 literales d) f) e i) de la Ley 685 de 2001, identificando las causales incurridas e indicando concretamente las obligaciones adeudadas, declarando de forma específica las contraprestaciones económicas, y las demás obligaciones a cargo de los concesionarios.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJV-15591, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJV-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JJV-15591, se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es: Por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, correspondiente a:

- El Canon Superficial correspondiente a la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración, por un valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$35.566.688);**
- El Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$37.631.893);**
- El Canon Superficial correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$39.145.934);**
- El Canon Superficial correspondiente a la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por un valor de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$40.905.675);**
- El Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por un valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS M/CTE. (\$42.788.266);**
- La no reposición de la garantía que lo respalda (Póliza Minera);
- El incumplimiento grave y reiterado al pago de las visitas de fiscalización, correspondiente a los valores de **DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$2.511.161) y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.373.350).**

Las citadas obligaciones contractuales fueron requeridas mediante los actos administrativos AUTO PARCU- 0738 del día 9 de junio de 2014, notificado en estado No. 054 del 10 de junio de 2014, Resolución VSC-No. 0768 del día 14 de agosto de 2014 AUTO PARCU-1103 del 29 de agosto del 2016, notificado en estado jurídico N° 071 de 30 de agosto de 2016, Resolución VSC-001260 del 26 de octubre del 2016, Auto PARCU-1323 del 26 de diciembre del 2017, notificado en estado jurídico N° 070 de 27 de diciembre de 2017, hoy determinadas en la evaluación Técnica PARCU-1043 del 29 de agosto del 2018, actuaciones administrativas parte integral de este acto.

Sea oportuno aclarar, que el cumplimiento y causación de los canon superficial para el título Minero JJV-15591, se tiene la fecha del Registro minero Nacional, es decir desde el 05 de octubre del 2010, estableciéndose entonces que el segundo año de exploración corresponde a la vigencia 2011, el tercer año de exploración corresponde a la vigencia 2012, el primer año de construcción y montaje corresponde a la vigencia 2013, el segundo año de construcción y montaje corresponde a la vigencia 2014 y el tercer año de construcción y montaje corresponde a la vigencia 2015, obligaciones económicas, que debieron ser canceladas dentro de los términos legales que dispone el artículo 230 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, podemos establecer que a la fecha no han sido subsanadas las contraprestaciones económicas, por concepto de canon superficial, el pago de las visitas, ni se allegó la póliza minero ambiental, tal y como lo determina la evaluación integral No. 1043 del 29 de agosto de 2018, lo cual indica, que a la fecha sigue en firme la caducidad del contrato No. JJV-15591, respecto a lo dispuesto al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJV-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

literal d), f) e i) del artículo 112 y conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente y en atención a la evaluación Técnica en comento y las actuaciones administrativas descritas en la parte motiva de este acto, el Concesionario deberá allegar los Formularios de Declaración y Regalías del IV trimestre del 2016, I, II, III y IV del 2017 y el I, II, trimestre del 2018, los Formatos Básicos Mineros Anual de 2010, Semestral y anual de los años 2011, semestral y anual del 2012, semestral y anual del 2013, semestral y anual del 2014, semestral y anual del 2015, semestral y anual del 2016, semestral y anual del 2017 y el Semestral para el año 2018; obligaciones requeridas mediante AUTO No. 00813 del día 17 de septiembre de 2012, notificado en estado Jurídico No. 025 de fecha 19 de septiembre de 2012 y el AUTO PACU-1323 del 26 de diciembre del 2017, notificado en estado jurídico N° 070 de 27 de diciembre de 2017 y las determinadas en la evaluación Técnica PARCU-1043 del 29 de agosto de 2018.

A través de la sentencia C-983/10, a Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

Continúa la sentencia C-983/10 indicando que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional, que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista, que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJV-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley. Asimismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el Código de Minas. Por un lado, el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. JJV-15591, son las dispuestas y requeridas mediante, AUTO No. 001121 del 19-09-2011, Auto No. 0012300 de fecha 23 de noviembre de 2011, AUTOS 00813 del 17-09-2012, AUTO PARCU- 0738 del día 9 de junio de 2014, Resolución VSC-No. 0768 del día 14 de agosto de 2014, AUTO PARCU-1103 del 29 de agosto del 2016, Resolución VSC-001260 del 26 de octubre del 2016, el AUTO PACU-1323 del 16-12-17, y lo determinado en la evaluación Técnica PARCU-1043 del 29 de agosto del 2018, como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. JJV-15591 y se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19124116, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Sea del caso informar que, al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. JJV-15591, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° JJV-15591, cuyo titular es el señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19124116, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJV-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión JJV-15591, cuyo titular es el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19124116

PARÁGRAFO.- Se informa al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JJV-15591, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, titular del Contrato de Concesión No JJV-15591, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19124116, beneficiario del contrato de concesión No. JJV-15591, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El Canon Superficial correspondiente a la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración por un valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$35.566.688); causado desde el 05 de octubre del 2011.**
- El Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$37.631.893); causado el 05 de octubre del 2012.**
- El Canon Superficial correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$39.145.934); causado el 05 de octubre del 2013.**
- El Canon Superficial correspondiente a la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por un valor de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$40.905.675); causado el 05 de octubre del 2014.**
- El Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por un valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS M/CTE. (\$42.788.266), causado el 05 de octubre del 2015.**
- Pago de visita de fiscalización minera, por valor de **DOS MILLONES RESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (2.373.350),** Requerida mediante AUTO No. 001121 de fecha 19 de septiembre de 2011, notificado en estado Jurídico No. 132 del 20 de septiembre de 2011, **causado el 04 de octubre de 2011.**
- Pago de visita de fiscalización minera, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (2.511.161),** Requerida mediante AUTO No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJV-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

00813 del día 17 de septiembre de 2012, notificado en estado Jurídico No. 025 de fecha 19 de septiembre de 2012, causado el 03 de octubre de 2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los pagos por concepto de canon y sus intereses se deben realizar únicamente mediante factura expedida en la página web: www.anm.gov.co a través del link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> en la opción Pago de Canon Superficial, donde además se encuentra la calculadora de intereses.

Finalmente, la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización se deben realizar a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea - trámites en línea: http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/ puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos en línea, finalmente, la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses² y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19124116, beneficiario del contrato de concesión No. JJV-15591, allegar los Formularios de Declaración y Regalías del IV trimestre del 2016, I, II, III y IV del 2017 y el I, II trimestre del 2018, los Formatos Básicos Mineros Anual de 2010, Semestral y anual de los años 2011, semestral y anual del 2012, semestral y anual del 2013, semestral y anual del 2014, semestral y anual del 2015, semestral y anual del 2016, semestral y anual del 2017 y el Semestral para el año 2018; obligaciones requeridas mediante AUTOS 00813 del 17-09-2012, AUTO No. 001121 del 19-09-2011 y el AUTO PACU-1323 del 16-12-17, y las determinadas en la evaluación Técnica PARCU-1043 del 29/08/2018; para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los municipios LA PLAYA Y ABREGO, Departamento NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JJV-15591, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses.

¹ Resolución N° 423 de 09 de agosto de 2018, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 668 de 2015 y 768 de 2015. Capítulo I, Aspectos Generales, ítem 1.14. Intereses moratorios.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. De conformidad con el Decreto 4473 de 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la ley.

² De conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 181023 de 2010 y Artículo 9 de la Resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 en los cuales se expresa que los intereses moratorios se liquidaran a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJV-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DECIMO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19124116, beneficiario del contrato de concesión No. JJV-15591 o a su apoderado, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/Abogada Par Cúcuta

Revisó: Roque Alberto Barrero Lemus, Gestor PARCU

Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM.

Vo.Bo.: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora GSC ZNorte 

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	BALANCE
1950			
1951			
1952			
1953			
1954			
1955			
1956			
1957			
1958			
1959			
1960			
1961			
1962			
1963			
1964			
1965			
1966			
1967			
1968			
1969			
1970			
1971			
1972			
1973			
1974			
1975			
1976			
1977			
1978			
1979			
1980			
1981			
1982			
1983			
1984			
1985			
1986			
1987			
1988			
1989			
1990			
1991			
1992			
1993			
1994			
1995			
1996			
1997			
1998			
1999			
2000			
2001			
2002			
2003			
2004			
2005			
2006			
2007			
2008			
2009			
2010			
2011			
2012			
2013			
2014			
2015			
2016			
2017			
2018			
2019			
2020			
2021			
2022			
2023			
2024			
2025			
2026			
2027			
2028			
2029			
2030			

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000345 DE

(30 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJV-15591"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 20 de agosto de 2010, LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, suscribieron el contrato de Concesión N° JJV-15591, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y MINERALES ASOCIADOS, en una extensión superficial total de 1.992 Hectáreas y 1595,3 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de ABREGO y LA PLAYA, departamento del Norte de Santander, por el término de treinta (30) años contados a partir del 05 de octubre de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC-000676 de 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería...", entre los cuales se encuentra el título minero JJV-15591.

Mediante resolución No. 000959 de 27 de septiembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JJV-15591.

El señor Francisco Feoli Bonilla, mediante escrito con radicado No. 20195500702302 de 17 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000959 del 27 de septiembre de 2018 argumentando lo siguiente:

"Se presenta este recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad en relación con algunos de los considerandos de la Resolución No. VSC-000959 del 27 de septiembre de 2018, la cual tomó como base para su decisión el Auto PARCU-0738 del 9 de junio de 2014, la Resolución VSC-0768 del 14 de agosto de 2014, el Auto PARCU-1103 del 29 de agosto de 2016, la Resolución VSC- 001260 del 26 octubre 2016, y el Auto PARCU-1323 del 26 de diciembre de 2017.

Al respecto, solicito se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión N° JJV-15591"

Es claro el actuar de la administración contraviniendo o mejor vulnerando el principio al debido proceso administrativo que gobierna toda actuación administrativa, y esto lo expongo por lo observado en el trasegar de las actuaciones administrativas realizadas por la Autoridad Minera, ya que desde antes del vencimiento del primer año de la etapa de exploración, expresé y me desgasté en mi intención y deseo de renunciar al título minero JJV-15591, encontrándome, como talanquera en primera instancia, la expedición de un acto administrativo expedido por la Gobernación Delegada de Minas y Energía de Norte de Santander, en donde me manifestaron que no era procedente la renuncia, rechazando mi solicitud, a través de un acto que si bien puso fin a una actuación administrativa, no me concedió mi derecho constitucional y legal a interponer recurso alguno. Pero no solo por esto manifiesto que se ha venido vulnerando el debido proceso, sino que, además, la Agencia Nacional de Minería, si bien revocó el mencionado acto administrativo proferido por la Gobernación Delegada de Minas y Energía de Norte de Santander, continuó con el atropello a mis derechos, en el sentido de no dar la oportunidad en un término razonable para poder subsanar la situación y dar trámite a la solicitud de renuncia; Es decir, lo único que pretendía era que la Autoridad Minera mediante acto administrativo me requiriera las obligaciones que tenía pendientes de cumplir y me concediera un término para subsanarlas so pena de haber entendido desistido el trámite solicitado; situación está que si se refleja en otros tramites similares de otros titulares o en otros títulos mineros. En este caso, la Autoridad Minera simplemente se limitó a rechazar de plano mi solicitud de renuncia, sin detenerse a observar mi insistencia férrea por conseguir la aceptación a la renuncia presentada y debidamente soportada en mi falta de interés por conservar el Contrato de Concesión conmigo celebrado. Por otro lado y en el caso en concreto, que es en lo referente a la Resolución No. VSC-000959 del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró la caducidad, vemos que se continuó infringiendo de manera flagrante el Principio Constitucional del Debido Proceso consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 29 el cual merece la pena citar textualmente:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En relación con lo expuesto, en la Sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuandoquiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....). En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión N°JJV-15591"

de la comunidad nacional. "(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell). Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6-, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de Justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y Jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..." (Negritas fuera de texto)

Como contrapartida, el ordenamiento Jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento Jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.

...De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan..." (Negritas fuera de texto)

Como conclusión, se tiene que la Autoridad Minera expidió un acto administrativo en contravía de las normas antes mencionadas, ocasionando un agravio injustificado a mis derechos, queriendo utilizar de comodín la Sentencia C-983/10, de la Corte Constitucional en lo referente a los contratos de concesión, en la cual la Honorable Corte expone que la condición o pena más grave es la declaración de caducidad del contrato, concordando así con dicha posición, pero la Corte en la sentencia en mención no riñe o no desconoce que la potestad sancionadora de la administración debe estar enmarcada en los principios constitucionales que gobiernan la función pública de conformidad con el artículo 209 de la Carta, es decir, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía celeridad, imparcialidad y publicidad; evidenciando así que la Autoridad Minera desconoció dichos principios, sobre todo el de celeridad, toda vez que, como lo manifesté al inicio del escrito, desde el inicio del contrato [1 año de la etapa de exploración] manifesté mi intención de renunciar al contrato de concesión dando la batalla jurídica correspondiente y por el contrario la autoridad minera permitió que transcurriera el tiempo causándose así los cánones superficiales declarados en la resolución aquí recurrida, haciendo más gravosa mi situación, y desconociendo la Caducidad de la facultad sancionatoria en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso -CPACA Ley 1437 del 2011 en su título III que contempla en forma general el

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión N° JJV-15591"

procedimiento administrativo, y en su capítulo III, estipula cual es el procedimiento administrativo sancionatorio.

En el artículo 52 en su aparte primero, se evidencia la caducidad y la pérdida de competencia, siendo relevante mencionar que mediante la Ley 734 del 2002 se expidió el Código Disciplinario Único, el cual regula el procedimiento administrativo sancionatorio, observando que el legislador está haciendo referencia a las leyes especiales, ya que el ordenamiento colombiano en determinados casos tiene su propia regulación en el tema sancionatorio, tal como es la que se encuentra en los artículos 112, 115, 287 y 288 de la Ley 685 de 2001; pero sin perder de vista, que en la Ley minera no se estableció el término para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración; de igual manera, en el mismo Código de Minas encontramos el Artículo 297. Remisión "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del código de procedimiento civil." Subrayado fuera de texto.

De lo anterior, vemos que al existir un vacío en la norma especial, la cual se debe aplicar de manera preferente, por remisión expresa de la misma ley minera, se complementará con el Código Contencioso Administrativo hoy Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Así las cosas, como ya lo mencione en la Ley 685 de 2001, no está contemplado la caducidad de la facultad sancionadora, debiendo aplicar por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente para decretar el incumplimiento a los (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas; término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Es decir, que la caducidad a la que hace alusión el artículo en mención, impone un límite temporal para que la administración ejerza su acción sancionatoria por un hecho, acción u omisión del administrado frente a una infracción de lo previsto en la legislación colombiana, y que por el no ejercicio de la misma acción sancionatoria, esta facultad queda totalmente extinguida.

Conforme a lo anterior es claro que la Autoridad Minera y específicamente la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, se encuentra violentando el debido proceso administrativo, al declarar la caducidad del contrato JJV-15591, con base en el requerimiento efectuado en el Auto PARCU-0738 de junio de 2014 y la Resolución No. 0768 del 14 de agosto de 2014, en los cuales se declaró el cobro de los cánones superficiales correspondientes al segundo año de la etapa de exploración por valor de Treinta y Cinco Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos (\$35.566.681 M/CTE), al igual que el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de treinta y siete millones seiscientos treinta y un mil ochocientos noventa y tres (\$37.631.893 M/CTE), el pago del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de treinta y nueve millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$39.145.934); y peor aun pretendiendo cobrar la suma de dos millones trescientos setenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (2.373.350 M/CTE), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. 001121 del 19 de septiembre de 2011 notificado por estado jurídico No. 132 del 20 de septiembre de 2011 y la visita de fiscalización por valor de dos millones quinientos once mil ciento sesenta y un pesos (\$2.511.161 M/CTE), requerida mediante Auto No. 00813 del 17 de septiembre de 2012, notificado por estado jurídico No. 025 del 19 de septiembre de 2012; desconociendo así la Autoridad Minera la norma citada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a la facultad sancionadora para ejecutar el cobro de los cánones superficiales. Se revela que al momento en que se profirió la Resolución No. 000959 del 27 de Septiembre de 2018, en la cual se esta declarando la obligación de los cánones superficiales antes mencionados, ha transcurrido más de cuatro (4) años, determinando en la Ley 1437 2011 un término de tres (3) años para la imposición de la sanción.

Y como si lo anterior no fuera suficiente y para ser mas gravosa mi situación, la Autoridad Minera, pretende cobrarme visitas de fiscalización las cuales se encuentran prescritas, toda vez que desde el momento de expedición de los autos de requerimiento que las declaro correspondiendo a septiembre del año 2011, y septiembre del 2012, ha transcurrido más de los cinco (5) años para que opere el fenómeno de la prescripción contemplado en el mismo artículo 52 de la Ley 1437 que tantas veces se ha mencionado.

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión N° JJV-15591"

En consecuencia, ha transcurrido a la fecha un tiempo superior contado a partir de la ejecutoria de dichos actos administrativos, por lo que se hace inexorable la aplicación inmediata del contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, habida cuenta que no existe actuación de la administración notificada en la cual se haga conocer la ejecución de dicho acto de cobro por parte de la administración.

De conformidad con todo lo antes expuesto, la Agencia Nacional de Minería, debe revocar la Resolución No. 000959 del 27 de Septiembre de 2018, y ajustaría a la realidad de lo que permiten las normas."

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, hace mención a la presunta vulneración del principio al debido proceso administrativo argumentando que desde antes del vencimiento del primer año de la etapa de exploración presentó renuncia al contrato de concesión No. JJV-15591, ante lo cual la Gobernación delegada de Minas y Energía de Norte de Santander, resolvió que no era procedente la renuncia, rechazando la solicitud a través de un acto administrativo en el que no se le concedieron los recursos de ley, decisión que fue revocada por la ANM, ante lo cual considera un atropello por no darle la oportunidad en un término razonable para subsanar la situación y dar trámite a la solicitud de renuncia.

El segundo argumento se enfoca en demostrar que la Resolución VSC-000959 de 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad, es violatoria del debido proceso citando el artículo 29 de la Constitución Política, para lo cual cita Sentencia T-061 de 2002, proferida por la Corte Constitucional concluyendo que la autoridad minera expidió un acto administrativo contrario a dichas normas, ocasionándole un agravio injustificado y manifestando que la autoridad minera desconoció los principios y entre ellos el de celeridad, toda vez que desde el primer año renunció al contrato y la autoridad minera permitió que transcurriera el tiempo y se causaran los cánones superficiares declarados en la resolución recurrida, y desconociendo la caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, fundamenta su teoría en la remisión normativa establecida en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, con lo que pretende demostrar la aplicabilidad del artículo 52 del CPACA, ante el vacío en la ley minera, por lo que a su juicio se contaba con un término de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos para imponer la sanción de la caducidad con base en el Auto PARCU-0738 de 2014.

Y finalmente el recurrente se refiere al cobro de una visita de fiscalización, obligación que considera prescrita por considerar que desde la expedición de los autos de requerimiento en septiembre de 2011 y septiembre de 2012, ha transcurrido más de cinco (5) considerando que se configuró el fenómeno de la prescripción previsto en el mismo artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; resumiendo como pretensiones del recurso solicita revocar la Resolución No. 000959 de 27 de septiembre de 2018 por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato JJV-15591 y declarar la caducidad de cobro de los cánones superficiares de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y el canon del primer año de construcción y montaje así como la prescripción de la acción de cobro de las visitas de fiscalización.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000959 del 27 de septiembre de 2018; sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, por tanto, es procedente el estudio y pronunciamiento por parte de la autoridad minera.

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión N° JJV-15591"

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTICULO 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- 5. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Evaluable el escrito de recurso presentado, se observa que fue radicado el día 17 de enero de 2019 encontrándose dentro del término legal, teniendo en cuenta que la notificación se surtió por aviso entregado el día 2 de enero de 2019, contabilizándose el término para interponer recursos hasta el 18 de enero del presente año; luego entonces, revisado el escrito se encuentra que el recurso fue presentado por FRANCISCO FEOLI BOLINNA, titular del Contrato de Concesión No. JJV-15591, dentro del término legal y reuniendo los demás presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Frente a la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga

¹ Corte Suprema de Justicia pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 Radicado 29610. Magistrado Ponente: Jorge Luis Quintero Milanés

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión N° JJV-15591"

*de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla*².

Explicado lo anterior, entraremos a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente y a resolver de fondo sobre el recurso y sus pretensiones:

Respecto al primer argumento esbozado por el recurrente, relacionado con la renuncia presentada durante el primer año de exploración, es importante aclarar que la autoridad minera en su momento atendió la solicitud a través del auto No. 1234 de 2011, inadmitiéndola bajo el argumento de no encontrarse al día con las obligaciones mineras, cabe precisar que al citado auto no se le concedió recurso, decisión que fue recurrida por el titular mediante la figura de la solicitud de revocatoria directa. Sin embargo el titular a pesar de los requerimientos efectuados no dio cumplimiento las obligaciones generadas del contrato de concesión No. JJV-15591.

Mediante la Resolución No. VSC-0768 del 14 de agosto de 2014, la Agencia Nacional de Minería revocó la decisión contenida en el Auto PARCU-1234 de 9 de noviembre de 2011 y teniendo en cuenta que se evaluó el cumplimiento de las obligaciones y éstas no se encontraban al día procedió a negar la renuncia concediéndole al titular minero los recursos de ley. Posteriormente la citada resolución fue recurrida por el titular a través de radicado No. 20145510357752 de 9 de septiembre de 2014 y resuelto mediante Resolución VSC-001260 del 26 de octubre de 2016, confirmando la decisión; de manera que la solicitud de renuncia fue resuelta de fondo mediante acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme y la autoridad minera garantizó el debido proceso concediendo los recursos de ley. Es de precisar que durante la actuación administrativa el titular minero no demostró encontrarse al día con las obligaciones a efectos de haber resuelto favorablemente su solicitud, condición indispensable para autorizar la renuncia conforme al artículo 108 de la Ley 685 de 2001; por lo anterior, no se encuentra asidero jurídico a la pretensión del recurrente bajo el argumento de la vulneración al debido proceso administrativo acusado.

Con relación al segundo argumento se deja claro nuevamente que la Resolución VSC-000959 de 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero JJV-15591, se expidió con observancia de las disposiciones legales aplicables, entre ellas la Ley 685 de 2001 y la Ley 1437 de 2011 en lo pertinente; es importante dejar claro que la notificación de los actos administrativos que se surten en el marco de los procedimientos administrativos mineros se deben notificar por estado, tal como lo indica el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y efectivamente se surtió el trámite con apego a la norma, además, respecto a la caducidad mencionada se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del CPACA "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*" En virtud de lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el CPACA se aplica ante la ausencia de un procedimiento sancionatorio especial situación que no es aplicable en la legislación minera, toda vez que no se cumplen los supuestos del inciso primero del citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 ya que el procedimiento para la caducidad del contrato de concesión minera está regulado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, frente a la pretensión encaminada a declarar la prescripción del cobro de las obligaciones contractuales en aplicación de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, dicha solicitud no cuenta con asidero jurídico, toda vez que la norma invocada que a continuación se transcribe, dispone en el inciso final del citado artículo "*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*"

² Corte Suprema de Justicia pronunciamiento del 30 de julio de 2014 Radicado 43649. Magistrada Ponente: Maria del Rosario González Muñoz.

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión N° JJV-15591"

tal como se resalta, hace referencia al cobro de sanciones, cuando en el presente caso estamos frente a obligaciones emanadas de una relación contractual producto de la actividad minera considerada de interés público y no al pago de sanciones.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 13 de septiembre de 1999, radicado 6976, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros:

"Las acciones relativas al subsuelo, y esta es una de ellas, ni caducan, ni los derechos vinculados a él prescriben, pues media un interés público..."

La autoridad minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, vivitas y multas adeudadas por el titular minero, sin desatender que conforme a lo establecido en la Ley y en las cláusulas contractuales es de conocimiento para el titular minero las obligaciones a su cargo entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y plazos para efectuar los pagos correspondientes.

Por su parte, la autoridad minera una vez declaradas las obligaciones pendientes emanadas de un título minero, realiza el procedimiento de cobro conforme al Reglamento Interno de Recaudo de Cartera conforme a la Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018, la cual efectivamente establece la figura de la prescripción conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario.

Por todo lo anterior, no encontrando mérito en lo expuesto por el recurrente para modificar la decisión decantada en la Resolución No. 000959 de fecha 27 de septiembre de 2018, se procederá a confirmar su contenido en todas sus partes.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No. 000959 de fecha 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se **DECLARA LA CADUCIDAD**, del contrato de concesión No. JJV-15591, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no proceden recursos, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 083

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000959 de fecha 27 de septiembre del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JJV-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se interpuso recurso de reposición, resuelto a través de Resolución VSC No. 000345 de fecha 30 de abril del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° JJV-15591"** proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **JJV-15591**, la cual fue notificada mediante AVISO de radicado N° 20199070387591 al señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, el día 28 de mayo del 2019. Contra la mencionada resolución no procedía recurso alguno; quedando ejecutoriada y en firme desde el veintinueve (29) de mayo del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, **04 JUN 2019**



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyecto: Federico Adrián Patiño S. PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000892

(10 OCT. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKL-11561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2010, la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**, celebró Contrato de Concesión No. JKL-11561, con el señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.124.116 de Bogotá D.C, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y MINERALES ASOCIADOS**, en un área de 2000 hectáreas, en los Municipios de **VILLACARO** y **BUCARASICA**, Departamento de Norte de Santander, por el término de treinta (30) años. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de Julio de 2010.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Resolución No. 2564 de fecha 26 de junio de 2014¹, resolvió, Negar la Inscripción en el Registro Minero Nacional el trámite de Cesión total de los derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. JKL-11561, solicitada por el señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, a favor de la sociedad **LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL**. Decisión ejecutoriada y en firme el 9 de julio de 2014

A través de Resolución No. VSC No. 001261 de fecha 26 de octubre de 2016², la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió Rechazar el Recurso de Reposición invocado por el señor **FRANCISDO FEOLI BONILLA**, contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** del acto administrativo VSC-0766 del 14 de agosto de 2014. Decisión ejecutoriada y en firme el 5 de diciembre de 2016.

Visto el expediente, se observan requerimientos realizado a través de AUTO PARCU No. 00697 de fecha 11 de Julio de 2011, notificado en estado jurídico No. 086 del día 11 de julio de 2011, por medio de la cual, la Gobernación de Norte de Santander, Secretaria de Minas y Energía pone en causal de caducidad y

¹ Decisión notificada por aviso de fecha 30 de julio de 2014, (Pral. 2, págs. 53 -54).

² Notificada por Edicto No. 073 al señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, titular del contrato de Concesión JKL-11561, fijado el 28 de noviembre de 2016 y desfijado el 2 de diciembre de 2016. (Pral. 2, págs. 126 – 127)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKL-11561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

multa al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.124.116 de Bogotá D.C, en calidad de titular minero, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del título No. JKL-11561, de lo anterior, se tiene lo siguiente:

(...) Que, en desarrollo del contrato de concesión No. JKL-111561 se establece lo siguiente: **CLAUSULA SEXTA: Obligaciones a cargo del concesionario. 6.15. El CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración Y Construcción Y Montaje a la CONCEDENTE como CANON SUPERFICIARIO, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato. CLAUSULA DECIMA SEPTIMA – CADUCIDAD. El CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.6 el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.**

Que, el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001 establece:

Artículo 112 Caducidad: El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

Por lo anteriormente expuesto, esta secretaria, DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al titular minero del contrato de concesión No. JKL-11561 el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, para que allegue el pago del canon superficial correspondiente a la anualidad 16 de julio de 2011 al 16 de Julio de 2012, por valor de \$35.706.660,0 (...)".

Mediante AUTO No. 00878 del 11 de agosto de 2011, notificado por estado No. 109 el día 12 de agosto de 2011, se requirió al titular lo siguiente,

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-11561 el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, para que allegue el pago del canon superficial correspondiente a la anualidad 16 de julio de 2011 al 16 de Julio de 2012, por valor de \$35.706.660,0, al tenor de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 literal d).

Mediante AUTO PARCU No. 0235 del 25 de febrero de 2014, notificado en Estado No. 021 del 26 de febrero de 2014, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. JKL-11561, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. INFORMAR, al señor FRANCISCO FEOLI NBONILLA Titular del Contrato de Concesión No. JKL-11561, que se encuentra en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) y f) de la Ley 685 de 2001 y conforme lo estipula la cláusula Décima Séptima numeral 17.4 - 17.6 que establece: "El no pago oportuno y completo de las Contraprestaciones económicas" para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación respectiva del presente acto administrativo, realice el pago: del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, un valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (35.706.000.00), y del mismo modo por no presente el pago por concepto de canon superficial de la Tercera anualidad de la etapa de Exploración (16 de julio de 2012 al 15 de julio de 2013), un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (37.780.000.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N^o 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2 (la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización); y "el no pago de las multas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKL-11561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda", por la no presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de Construcción y Montaje.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con la cláusula decima quinta del pacto contractual y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y lo pactado en el informe de Fiscalización integral mencionado, los Formatos Básicos Mineros correspondientes: Anual de 2010, 2011 y 2012, con su respectivo plano de labores, así como el FBM de I semestre de 2011 y 2012, el Programa de Trabajos y Obras, para que se presente los planos actualizados, y el Acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la Licencia Ambiental al proyecto en mención, en corolario se le concede quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de que subsane y presente lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con la cláusula decima quinta del pacto contractual y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, los pagos de visitas de fiscalización efectuadas en fechas 26 de septiembre de 2011 y 15 de mayo de 2012, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.373.351) y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.511.161), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, por lo tanto se le conceden quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo con el fin de que subsane y presente lo solicitado (...).

Mediante AUTO PARCU- 0883 del 07 de Julio de 2014, Notificado en Estado No. 063 del 08 de Julio de 2014, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. JKL-11561, lo siguiente.

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la cláusula décimo quinta, al titular del contrato de concesión N° JKL-11561, para que se sirva presentar la Licencia Ambiental o el certificado de su trámite con una fecha de expedición no mayor a noventa (90) días, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con el artículo 112 literal d) y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula DECIMO SEPTIMA 17.4, al titular del contrato de concesión N° JKL-11561, para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue el pago de canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.300.000); correspondientes al periodo del 03 de Septiembre de 2013 al 03 de Septiembre de 2014; o para que subsane las faltas que se le imputan, o presente su defensa con los respectivos soportes, so pena de continuar con el procedimiento establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad (...).

a través de AUTO PARCU- 1046 del 23 de agosto de 2016, Notificado en Estado No. 069 del 25 de agosto de 2016, se informó al titular minero lo siguiente

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** se recuerda al titular del contrato de concesión No. JKL-11561, que está incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD**, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los Incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante AUTO PARCU No. 0235 del 25 de Febrero de 2014, notificado en estado jurídico N° 021 del día 26 de febrero de 2014, Auto PARCU – 0883 del 7 de julio de 2014, notificado en estado jurídico No. 063 de fecha 8 de julio de 2014, Auto PARCU N° 1384 de fecha 10 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 077 del día 15 de diciembre de 2015, requerimientos

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKL-11561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hechos BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, que a la fecha no han sido subsanados por el concesionario, por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley (...)."

Mediante AUTO PARCU- 1270 del 15 de diciembre de 2017, Notificado en Estado No. 068 del 18 de diciembre de 2017, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. JKL-11561, lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la cláusula sexta numeral 6.15, del contrato suscrito por las partes, para que presente el pago de lo siguiente:

- a) Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 16/07/2011 hasta el 15/07/2012, por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$35.706.667,00), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- b) Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 16/07/2012 hasta el 15/07/2013, por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$37.780.000,00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- c) Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 16/07/2013 hasta el 15/07/2014, por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$39.300.000,00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- d) Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 16/07/2014 hasta el 15/07/2015, por un valor de CUARENTA Y UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$41.066.667,00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- e) Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 16/07/2015 hasta el 15/07/2016, por un valor de CAURENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$42.956.667,00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.

PARAGRAFO UNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes....

ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

- a) El acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero.
- b) El Programa de Trabajos y Obras- PTO.
- c) Los Formatos Básicos Mineros anual de 2010, semestral y anual de 2011 y 2012.
- d) Los pagos de visitas de fiscalización efectuadas en fechas 26 de septiembre de 2011 y 15 de mayo de 2012, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.373.351) y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.511.161), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKL-11561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, "literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, debido a que el contrato se encuentra desamparado desde el 13 de septiembre de 2011.

PARAGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...).

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0891 de fecha 02 de agosto de 2018 y Concepto Técnico PARCU 0145 de fecha 13 de febrero de 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, realizó la evaluación de obligaciones contractuales mediante el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) **CONCLUSIONES.**

Después de revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), NO se evidencia radicación con respecto a lo requerido anteriormente, en cuanto a canon superficiario: allegar el pago del canon superficiario de las anualidades: **SEGUNDA** (\$35'706.667, periodo: 15-07-11 hasta 16-07-12) y **TERCERA** (\$37'780.000, periodo: 15-07-12 hasta 16-07-13) de la etapa de **EXPLORACIÓN**, y **PRIMERA** (\$39'300.000, periodo: 15-07-13 hasta 16-07-14), **SEGUNDA** (\$41'066.667, periodo: 15-07-14 hasta 16-07-15) y **TERCERA** (\$42'956.667, periodo: 15-07-15 hasta 16-07-16), de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**.

Después de revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), NO se evidencia radicación con respecto a lo requerido anteriormente, en cuanto a Declaración de Regalías: allegar los Formularios de Regalías correspondientes a los trimestres: III y IV de 2016, I al IV de 2017, y I y II de 2018; Adicionalmente, no se evidencia radiación de los Formularios de Regalías correspondientes a los trimestres: III y IV de 2018.

Después de revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD) y la Plataforma Web del SIMINERO, NO se evidencia radicación con respecto a lo requerido anteriormente, en cuanto a FBMs: allegar los FBMs Anual de 2010, Semestral y Anual de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (en físico, junto con sus planos), y los FBMs Semestral y Anual de 2016 y 2017 (por el SIMINERO); Adicionalmente, no se evidencia radiación (ante el SIMINERO) de los FBMs Semestral y Anual de 2018.

Después de revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), NO se evidencia radicación con respecto a lo requerido anteriormente, en cuanto la Póliza: allegar renovación de la Póliza por un valor asegurar de (\$2.000.000); por lo que **SE RECOMIENDA REQUERIR** la renovación de la Póliza lo antes posible, teniendo en cuenta que el Contrato Minero **JKL-11561**, actualmente se encuentra sin una garantía vigente, con lo determinado en el punto 2.4 del presente concepto.

Después de revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), NO se evidencia radicación con respecto a lo requerido anteriormente, en cuanto al PTO: allegar el PTO para su respectiva evaluación.

Después de revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), NO se evidencia radicación con respecto a lo requerido anteriormente, en cuanto a la Licencia Ambiental:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKL-11561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

allegar la Licencia Ambiental o certificado de trámite por parte de la Autoridad Ambiental competente.

*Después de revisar el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), no se evidencia radicación en cuanto al cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Informe de Visita PARCU-0981 del 24-08-18 (visita realizada el día 13-08-18), acogido mediante **AUTO PARCU-1454** del 30-08-18; **SE RECOMIENDA RECORDAR** al titular minero que tiene la responsabilidad y la obligación del cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones técnicas dejadas en las visitas de fiscalización; También que, el cumplimiento a los requerimientos e instrucciones técnicas serán verificadas en próximas visitas. Se recuerda que los requerimientos hechos en la última visita son: Implementar todo tipo de señalización dentro del área. Amojonar el área del contrato y presentar el plano de labores actualizada, (visita realizada el día 13-08-18).*

*Después de consultar la opción "titular" para el Contrato en Virtud de Aporte **JKL-11561**, en la plataforma Web-ANM, se evidencia que el título en mención **NO** se encuentra publicado en el RUCOM, sin embargo, cabe mencionar que el Contrato **JKL-11561**, no cuenta con PTO Aprobado ni Licencia Ambiental Otorgada.*

*Después de revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), **NO** se evidencia radicación con respecto a lo requerido anteriormente, en cuanto a pago de Visitas: allegar constancias de pago por concepto de visitas de fiscalización efectuadas: el día 25-09-11 (por valor de: \$2.373.351) y el día 15-05-12 (por valor de: \$2.511.161) (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. **JKL-11561**, se identifican claramente los incumplimientos a las Cláusulas Sexta numeral 6.15 y Décima Segunda del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) y i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, conforme los AUTO PARCU No. 0235 del 25 de febrero de 2014 y AUTO PARCU- 1270 del 15 de diciembre de 2017 mencionados anteriormente, requerido bajo causal de caducidad, esto por "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas"; "el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respaldan"; "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; esto en cuanto al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 15/07/2011 hasta el 16/07/2012, por un valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$35.706.667,00)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago; el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 15/07/2012 hasta el 16/07/2013, por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$37.780.000,00)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 15/07/2013 hasta el 16/07/2014, por un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$39.300.000,00)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 15/07/2014 hasta el 16/07/2015, por un valor de **CUARENTA Y UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$41.066.667,00)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 15/07/2015 hasta el 16/07/2016, por un valor de **CAURENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$42.956.667,00)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; por la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 13 de Septiembre del 2011 y que siendo requerida, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención; por el incumplimiento en la presentación del acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental. para el desarrollo del proyecto minero; el incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO; por la no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKL-11561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010, semestral y anual de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, con sus respectivos planos de labores actuales, y el semestral y anual del 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores actuales, ON LINE, por la plataforma del SI MINERO; por la no presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I y II trimestre del 2018; por el incumplimiento en la presentación del pago de las visitas de fiscalización efectuadas en fechas 26 de septiembre de 2011 y 15 de mayo de 2012, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.373.351) y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.511.161), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, por tanto debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. JKL-11561, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"(...) ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

l) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...).*

Cierto es, que la Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 288 de la ley 685 de 2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción, no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del señor titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0803 del 30 de Octubre de 2017, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obliga; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **13 de Septiembre del 2011**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto, razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-983/10, definió de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKL-11561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

Mediante sentencia C-983/10, la Corte Constitucional sobre la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y la explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expreso:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO- Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

Conforme a lo anterior, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKL-11561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, tenemos que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. JKL-11561, son las dispuestas y requeridas mediante dispuestas y requeridas mediante AUTO No. 00697 del 11 de Julio de 2011³, AUTO No. 00878 del 11 de Agosto de 2011⁴, AUTO PARCU No. 0235 del 25 de febrero de 2014⁵, AUTO PARCU- 0883 del 07 de Julio de 2014⁶, AUTO PARCU- 1046 del 23 de Agosto de 2016⁷, AUTO PARCU- 1270 del 15 de Diciembre de 2017⁸, lo determinado mediante CONCEPTO TÉCNICO PARCU- 0891 de fecha 2 de agosto de 2018 y CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0145 de fecha 13 de febrero de 2019, como parte integral del presente acto administrativo.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. JKL-11561, y se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor FRANCISCO FEOLI BONILLA identificado con cedula de ciudadanía número 19.124.116 de Bogotá D.C, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM.

Es del caso aclarar que, a la fecha del 18 de septiembre del 2019, revisados los sistemas de gestión documental SGD – de la Agencia Nacional de Minería el titular no ha subsanado ninguna de las obligaciones requeridas anteriormente.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. JKL-11561, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica

³ Notificado en estado jurídico No. 086 del día 11 de julio de 2011(Pral. 1, págs. 174).

⁴ Notificado por estado No. 109 el día 12 de agosto de 2011, (Pral. 1, págs. 182).

⁵ Notificado en Estado No. 021 del 26 de febrero de 2014(Pral. 2, págs. 21).

⁶ Notificado en Estado No. 063 del 08 de Julio de 2014(Pral. 2, págs. 21).

⁷ Notificado en Estado No. 069 del 25 de agosto de 2016(Pral. 2, págs. 113)

⁸ Notificado en Estado No. 068 del 18 de diciembre de 2017(Pral. 2, págs. 152).

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKL-11561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JKL-11561, suscrito con el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA identificado con cedula de ciudadanía número 19.124.116 de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JKL-11561, suscrito con el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA identificado con cedula de ciudadanía número 19.124.116 de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se informar al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JKL-11561, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA identificado con cedula de ciudadanía número 19.124.116 de Bogotá D.C, en su condición de titular del contrato de concesión No. JKL-11561, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA identificado con cedula de ciudadanía número 19.124.116 de Bogotá D.C, titular del contrato de concesión No. JKL-11561, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$35.706.667,00)**, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 15/07/2011 hasta el 16/07/2012, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- b) **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$37.780.000,00)**, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 15/07/2012 hasta el 16/07/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- c) **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$39.300.000,00)**, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 15/07/2013 hasta el 16/07/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKL-11561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d) **CUARENTA Y UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$41.066.667,00)**, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 15/07/2014 hasta el 16/07/2015, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- e) **CAURENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$42.956.667,00)**, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 15/07/2015 hasta el 16/07/2016.
- f) **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.373.351) y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.511.161)**, por concepto de las visitas de fiscalización efectuadas en fechas 26 de septiembre de 2011 y 15 de mayo de 2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de VILLACARO y BUCARASICA, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JKL-11561, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la sociedad titular de la multa impuesta, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la

⁹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKL-11561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

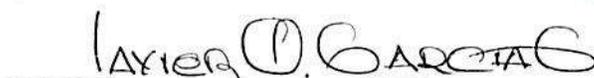
PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía número 19.124.116 de Bogotá D.C, en su condición de titular del contrato de concesión **No. JKL-11561**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leidy Janeth Calvo Calvo/ Abogada PAR CÚCUTA
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya/ – Coordinador PAR CÚCUTA
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 202

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000892 de fecha 10 de octubre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JKL-11561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente **No. JKL-11561**, la cual fue notificada a FRANCISCO FEOLI BONILLA mediante aviso entregado el día 8 de noviembre del 2019. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintisiete (27) de noviembre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 27 NOV 2019



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.
Copia: Expediente*



CADENA
Cadena de Suministro

Resolución: 1024 de 2011

Última actualización: 27/11/2019

Fecha:

Web Logística

[Administración](#) | [Informes](#) | [Reclamos](#) | [Ayuda](#) | [Inicio](#) | [Salir](#)

[Ayuda](#)

[Regresar](#)

B2B

DETALLE DISTRIBUCION

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería
 Distribuidor: [23204] Lecta Bogota
 Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANDeM
 Id Documento: 20199070417121
 Fecha ciclo: 11/1/2019
 Consecutivo documento: 3
 Número Guía: 2161177997208
 Estado: Entregado (11/8/2019)
 Causa devolución: N/A
 Prioridad: Ciudad Tipo A
 N° Orden Producción: 41492604
 N° orden cliente:
 N° orden distribuidor:
 Sucursal: PAR CUCUTA
 Destinatario: FRANCISCO FEOLI BONILLA
 Dirección: CALLE 93 13 32 OF 202-
 Novedad:
 Destino: BOGOTÁ - BOGOTÁ
 Teléfono:
 Zona: NOZON9
 Estado Polaris:
 Opcional1:
 Opcional2:
 Opcional3:
 Opcional4:
 Opcional5:
 Opcional6:
 Opcional7:
 Opcional8: 1
 Opcional9: 1
 Opcional10: 0

SEGUIMIENTO

Estado	Fecha
Procesamiento	11/1/2019 1:09:00 PM
Transporte	11/1/2019 8:00:00 PM
En proceso distribución	11/6/2019
Entregado	11/8/2019

Fecha de Actualización:

11/09/2019 06:32:50 PM

[Haga clic acá para ver la imagen](#)

[Crear queja o reclamo](#)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000499

09 JUL. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JH5-15531, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2010, se suscribió Contrato de Concesión No. JH5-15531 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- y el señor **LUIS HUMBERTO ORTEGA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.413, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, en un área de 13 hectáreas y 88771 metros cuadrados, en la jurisdicción del Municipio de **CÚCUTA**, en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de marzo de 2011 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de AUTO PARCU-270 de 07 de marzo de 2012¹, se requiere al titular del Contrato de Concesión JH5-15531, bajo causal de caducidad por lo dispuesto en el artículo 112 literales d), f), de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Décimo Séptima Numeral 17.3, 17.4 y 17.6, esto es, **"El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, y "El no pago de las multas o la No reposición de la garantía que lo respalda"** Teniendo en cuenta, que no ha presentado la reposición y/o renovación de la póliza minera, y adeuda el pago del canon superficiario del Tercer año de exploración por valor de doscientos setenta y dos mil ochocientos noventa y tres pesos con treinta y un centavos (**\$272.893,31**), el cual se generó el 25 de marzo del 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De igual, forma, la autoridad minera, requirió **BAJO APREMIO DE MULTA**, al titular la presentación del PTO, la licencia ambiental y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2012 y 2013, y recordó al titular el pago del canon superficiario del primer año de construcción y Montaje por valor de Doscientos ochenta y cinco mil ciento sesenta pesos con setenta y dos centavos (**\$285.160,72.**) Para lo anterior, se otorgó un plazo no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de requerimiento.

En atención a la visita del 11 de mayo del 2014, se emite AUTO PARCU-0979 de 16 de julio de 2014, notificado en estado Jurídico No. 067 del 17 de julio de 2014, por medio del cual se **"Impone Medida de Seguridad; consistente en la Suspensión de las labores del Nivel principal, hasta que se tomen las medidas correctivas de mitigación del riesgo, adecuación del sistema de ventilación con un circuito definido que**

¹ Notificado en estado No. 025 del 10/03/2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recorra todas las labores mineras, con el suficiente caudal de aire para diluir los gases nocivos y mantener una atmosfera ideal para el desarrollo de cualquier actividad minera, reduciendo la concentración de gases nocivos por debajo del valor limite permisible."

En AUTO PARCU-1720 del 28 de octubre de 2014², la autoridad requiere al titular Minero No. JH5-15531, Bajo Apremio de Multa, al tenor del artículo 115 de la ley 685 de 2001, por la presentación del Formato Básico Minero semestral 2014, licencia ambiental, PTO, plano actualizado de la mina, Ordena la Suspensión inmediata de la labores y pone en causal de caducidad el título, por lo dispuesto en la cláusula Décimo Séptima Numeral 17.9, artículo 112 literal g) de la ley 685/2001, para el cumplimiento de lo anterior, se otorgó un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído o se formule su defensa con las pruebas del caso.

El día 09 de octubre del 2014, la Estación de Servicio y Salvamento Minero del Punto de Atención Cúcuta, emitió informe No. ESSMCT-069, el cual fue acogido mediante AUTO PARCU-1778 de fecha 04 de noviembre del 2014³, en el cual se dejan en firme las Recomendaciones e instrucciones Técnicas adoptadas en la inspección del 9 de octubre de 2014, se mantiene la medida Impuesta en AUTO PARCU-0979 del 16 de julio del 2014, y se recuerda al titular el que es de su responsabilidad el cumplimiento a las normas de seguridad e Higiene Minera, conforme al Decreto 1335 del 1987, 035 de 1994, y demás normas complementarias, ley 685/2001.

Mediante AUTO PARCU-0987 de fecha 09 de septiembre del 2015⁴, se requiere al titular del contrato, bajo causal de caducidad, por lo dispuesto en la cláusula Décimo Séptima Numeral 17.4, artículo 112 literal d) de la ley 685/2001, esto es; "El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas", por canon superficiario para el Primer año de Construcción y Montaje, equivalente a la suma de doscientos noventa y ocho mil doscientos ochenta pesos (\$298.280); causado el 25 de marzo del 2015, para lo anterior, se concedió un plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído o se formule su defensa con las pruebas del caso.

Con AUTO PARCU-1432 del 16 de diciembre de 2015⁵, se Corre traslado del concepto Técnico PARCU-1003 del 01/12/2015, y se resuelve; "(...) Continuar con el trámite administrativo sancionatorio del auto PARCU-0987 del 09 de septiembre del 2015, en lo concerniente al pago de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje, auto PARCU-0270 del 07 de marzo del 2014, auto PARCU-1720 del 28 de octubre del 2014, en referencia al PTO, licencia ambiental, Formatos Básicos Mineros, auto PARCU-1778 del 04 de noviembre de 2014 y auto PARCU-0979 del 16 de julio del 2014, en referencia a la medida de Seguridad. Adicionalmente, se requiere al titular bajo apremio de Multa, por la presentación de los Formularios de Declaración de producción y liquidación de Regalías, correspondientes al IV trimestre de 2012, I del trimestre de 2013, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2014, semestral del 2015, ajustes al Formato Básico Minero anual 2013, PTO y licencia Ambiental, Así mismo, bajo caducidad por lo dispuesto en el artículo 112 literal d) y f) de la ley 685 de 2001; en relación a la Renovación de la póliza minera y el pago de las regalías por favor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$132.611), correspondiente a los formularios de declaración de regalías del IV trimestre 2012 y I trimestre del 2013; para lo anterior, se le concedió un plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído o se formule su defensa con las pruebas del caso.

El día 14 de marzo del 2016, la Estación de Salvamento y Servicio Minero de Cúcuta, realizó visita de seguridad e higiene Minera en el área del título JH5-15531, y emite informe técnico PARCU-ESSMCT-019, acogido mediante AUTO PARCU-0410 del 12 de abril del 2016⁶, en el cual se procedió a informar al titular el resultado de la visita, se Mantiene la Medida de Seguridad, consistente en "*Suspensión de las labores del*

² Notificado en estado Jurídico No. 099 del 29/10/2014

³ Notificado en estado Jurídico No. 101 del 05/11/2014

⁴ Notificado en estado jurídico No. 058 del 14/09/2015

⁵ Notificado en estado Jurídico No. 079 del 18/12/2019

⁶ Notificado en estado Jurídico No. 028 del 14/04/2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nivel principal, hasta que se tomen las medidas correctivas de mitigación del riesgo, adecuación del sistema de ventilación con un circuito definido que recorra todas las labores mineras, con el suficiente caudal de aire para diluir los gases nocivos y mantener una atmosfera ideal para el desarrollo de cualquier actividad minera, reduciendo la concentración de gases nocivos por debajo del valor limite permisible." , se impone suspensión total de labores, se requiere el PTO y la licencia ambiental.

A través de AUTO PARCU-0536 del 26 de mayo del 2017⁷, la autoridad dispuso **ACOGER** el Concepto Técnico ESSMCT-010 del 11 de abril de 2017, y Concepto Técnico GSC-ZN- 0256 del 27 de abril de 2017 y considero lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER la medida de seguridad impuesta mediante Auto PARCU-0979 de 16 de Julio de 2014, consistente en "Suspensión de las labores del Nivel principal, hasta que se tomen las medidas correctivas en la mitigación del riesgo, adecuación del sistema de ventilación con un circuito definido que recorra todas las labores mineras, con el suficiente caudal de aire para diluir los gases nocivos y mantener una atmosfera ideal para el desarrollo de cualquier actividad minera, reduciendo la concentración de gases nocivos por debajo del Valor Limite Permisible", de conformidad con la recomendación dada mediante Concepto Técnico ESSMCT-010 del 11 de Abril de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER la medida impuesta mediante Auto PARCU- 0410 del 12 de Abril de 2016, consistente en: "Suspensión total de labores hasta que tenga el Plan de Trabajos y Obras aprobado y Licencia Ambiental aprobada", según recomendación dada mediante Concepto Técnico ESSMCT-010 del 11 de Abril de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión N° JH5-15531, que debe suspender de manera inmediata las labores mineras, teniendo en cuenta que el túnel nivel 1 a partir de la abscisa 140 metros aproximadamente ingresa al área del Contrato de Concesión No CG7-103 evidenciando técnicamente invasión al área Vecina, según recomendación dada mediante Concepto Técnico ESSMCT-010 del 11 de Abril de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión N° JH5-15531, para que dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARCU- 0987 de Septiembre 09 de 2015, bajo causal de caducidad, para que presente el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 25/03/2015 hasta el 24/03/2016, por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$298.280.00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, so pena de culminar el trámite de caducidad iniciado mediante el referido acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión N° JH5-15531, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que presente el recibo de pago por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$319.165.00) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, para lo cual se le otorgara el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. La consignación deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO 1: Los valores requeridos fueron liquidados hasta el 24 de febrero de 2017.

PARAGRAFO 2: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

⁷ Notificado en estado Jurídico No. 020 del 30/05/2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 3: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO 4: Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión N° JH5-15531, para que dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARCU- 1432 del 16 de Diciembre de 2015, bajo causal de caducidad, para que presente el pago del faltante de los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2012 y I trimestre de 2013, por un valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$132.611), so pena de culminar el trámite de caducidad iniciado mediante el referido acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión N° JH5-15531, para que dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARCU- 1432 del 16 de Diciembre de 2015, bajo apremio de multa, para que presente el Formato Básico Minero anual de 2013 debidamente corregido y para que presente el Formato Básico Minero semestral de 2014 y 2015 y anual de 2014 con el plano de labores, so pena de culminar el trámite sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión N° JH5-15531, bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formatos básicos mineros anual de 2015 y semestral de 2016, teniendo en cuenta que no se evidencia su presentación, según recomendación dada mediante Concepto Técnico GSC-ZN- 0256 del 27 de Abril de 2017.

ARTÍCULO DECIMO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión N° JH5-15531, para que dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARCU 1720 del 28 de Octubre de 2014, bajo apremio de multa, para que allegue las correcciones al Programa de Trabajos y Obras- PTO, so pena de culminar el trámite sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión N° JH5-15531, para que dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARCU- 1720 del 28 de Octubre de 2014, bajo apremio de multa, para que allegue el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental le otorgó la Licencia Ambiental o certificación del estado de su trámite, so pena de culminar el trámite sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión N° JH5-15531, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 25 de Marzo de 2015, para lo cual se le otorgara el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión N° JH5-15531, para que dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARCU-1432 del 16 de Diciembre de 2015, bajo apremio de multa, para que presente el pago del faltante de la visita de fiscalización, por valor de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$102.550.00), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo y del concepto técnico ESSMCT-010 del 11 de Abril de 2017, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, CORPONOR y al MINISTERIO DE TRABAJO".

d)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con AUTO PARCU-1254 del 13 de diciembre del 2017⁸, se acogió el Concepto Técnico PARCU-0656 de fecha 01 de septiembre de 2017, y se recuerda al titular minero, que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía por un monto a asegurar de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, se requiere bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, los Formatos Básicos Mineros anual del 2016 y el Semestral del 2017 y los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del I, y II, trimestre del 2017, para el cumplimiento de esto, se dio un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para formular su defensa con las pruebas correspondientes; finalmente se le indicó al concesionario, que mediante autos PARCU-1432, del 16 de diciembre del 2015 y auto PARCU-0536, del 26 de mayo del 2015, fue puesto en apremio de multa y causal de caducidad, en cumplimiento del procedimiento previo a la multa y caducidad, dispuesto en los artículos 287 y 288 del código de Minas.

Mediante AUTO PARC-0863 del 31 de agosto del 2017⁹, la autoridad dispuso poner en caducidad el contrato de Concesión No. JH5-15531, por el incumplimiento contractual, dispuesto en el artículo 112 literal, d), f) e i) de la ley 685/2001;

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por la no presentación de las correcciones del Programa de Trabajos y Obras- PTO, y del acto administrativo mediante el cual, la Autoridad Ambiental otorga Licencia Ambiental al proyecto minero, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

PARAGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", Clausula Décimo Séptima numeral 17.4 del Contrato suscrito entre las partes, por el incumplimiento en la presentación del pago por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 25/03/2015 hasta el 24/03/2016, por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$298.280.00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago; el pago por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$298.285.00) y el pago por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$319.165.00) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

PARAGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal "f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" Clausula Decimo Segunda del contrato suscrito

⁸ Notificado en estado Jurídico No. 067 del 15/12/2017

⁹ Notificado en estado Jurídico No. 043 del 01/09/2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

entre las partes, por el incumplimiento en la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental.

PARAGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", Clausula Décimo Séptima numeral 17.4 del Contrato suscrito entre las partes, por el incumplimiento en la presentación del pago del faltante de los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2012 y I trimestre de 2013, por un valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$132.611).

PARAGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular minero bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- a) Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II y III trimestre de 2017.
- b) Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016 y semestral de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por la no presentación del pago del faltante de la visita de fiscalización, por valor de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$102.550.00), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Con AUTO PARCU-1133 del 26 de junio del 2018¹⁰, la autoridad acogió el Concepto Técnico PARCU-0672 de fecha 18 de junio de 2017, e informa al titular minero, que mediante auto PARCU-1432, del 16 de diciembre del 2015, PARCU-0536, del 26 de mayo del 2015, PARCU-0863 de fecha 31 de agosto de 2017, PARCU-0536 de fecha 26 de mayo de 2017, PARCU-1254 de fecha 13 de diciembre de 2017, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y/o causal de caducidad y que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar; REQUIRIÓ al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, los formularios de declaración y producción de regalías del III, y IV, trimestre del 2017, y el I, trimestre del 2018 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual del 2016 y del 2017, con su respectivo plano de labores actuales, ON LINE, por la Plataforma del SI MINERO. Y una vez más, bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía. Para el cumplimiento de las obligaciones descritas tanto en el concepto Técnico PARCU-0672 de fecha 18

¹⁰ Notificado en estado Jurídico No. 044 del 27 de junio del 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de junio de 2017, como las establecidas en el auto en comento, se concedió el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

A través de AUTO PARCU-1221 del 11 de julio del 2018, la autoridad minera acoge informe de visita 12 de junio de 2018, y realiza las siguientes acciones administrativas;

"(...) 2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

..."

Mediante auto PARCU-0979 de fecha julio 16 de 2014 folio 144-145 se impuso medida de seguridad consistente en "Suspensión de las labores del Nivel principal, hasta que se tomen las medidas correctivas en la mitigación del riesgo, adecuación del sistema de ventilación con un circuito definido que recorra todas las labores mineras, con el suficiente caudal de aire para diluir los gases nocivos y mantener una atmosfera ideal para el desarrollo de cualquier actividad minera, reduciendo la concentración de gases nocivos por debajo del Valor Limite Permissible" Se recomienda mantener la medida de seguridad.

Mediante acta No. ESSMCT-088 de fecha 9 de octubre de 2014, se impone medida de seguridad consistente en "La suspensión de las labores de desarrollo hasta que sea aprobado el PTO y cuente con Licencia Ambiental"

Según acta de Visita de Fiscalización No. 019 del 4 de marzo de 2016, se imponer suspensión total de las labores hasta que tenga el Plan de Trabajos y Obras aprobado y cuente con Licencia Ambiental dando cumplimiento a la ley 685 de 2001

Mediante acta del 113 de marzo de 2017 se mantiene la medida de seguridad impuesta mediante auto PARCU-979 de julio 16 de 2014 consistente en" Suspensión de las labores del Nivel principal, hasta que se tomen las medidas correctivas en la mitigación del riesgo, adecuación del sistema de ventilación con un circuito definido que recorra todas las labores mineras, con el suficiente caudal de aire para diluir los gases nocivos y mantener una atmosfera ideal para el desarrollo de cualquier actividad minera, reduciendo la concentración de gases nocivos por debajo del Valor Limite Permissible.

Mediante acta del 113 de marzo de 2017, se requiere el cierre temporal de la mina ya que se adelantan labores de explotación sin tener Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, además tiene un manejo técnico inadecuado en concordancia con el decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 y no cuenta con Licencia Ambiental.

Evaluada la información obtenida en campo una vez realizada la visita el día 12 de junio de 2018, Se mantienen las anteriores medidas de seguridad y solicitud de cierre temporal de la mina el Limón. Complementariamente se impone medida de seguridad consistente en "Suspensión total de las labores de la cruzada ubicada en las coordenadas N= 1.380.633,53 Y=1.185.685,14 , solo podrá ingresar una vez se presente la Licencia Ambiental y presente el PTO, instale ventilación forzada con el fin de diluir los gases nocivos como el CO₂ y CO que se encuentran por fuera del limite permisible, cumplidos los anteriores requisitos el ingreso solo se realizará para ampliar la sección que deberá tener altura mínima de 1,8 m y contar con un área mínima de 3 m³ . Igualmente, de imponer medida de seguridad por contar con cuatro trabajadores mineros sin las respectivas afiliaciones ni pagos al sistema de seguridad social ni riesgos laborales, se solicitó a los trabajadores la suspensión inmediata de labores.

Igualmente, se le informa al titular del Contrato de Concesión Minero N° JH5-15531, que debido a la prolongación de la medida de seguridad impuesta por más se seis meses de conformidad con el artículo 110 de la ley 1450 de 2011, se procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio de caducidad

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.1 REQUERIR

ARTICULO PRIMERO: INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero N° JH5-15531, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-0729 de fecha 5 de julio de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR" y al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-0729 de fecha 5 de julio de 2018, y del presente Acto Administrativo, para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO: MANTENER medida de seguridad impuesta según los autos PARCU-0979 de fecha julio 16 de 2014, acta No. ESSMCT-088 de fecha 9 de octubre de 2014, acta de Visita de Fiscalización No. 019 del 4 de marzo de 2016, acta del 113 de marzo de 2017, acta del 113 de marzo de 2017, consistentes en "Suspensión de las labores del Nivel principal, hasta que se tomen las medidas correctivas en la mitigación del riesgo, adecuación del sistema de ventilación con un circuito definido que recorra todas las labores mineras, con el suficiente caudal de aire para diluir los gases nocivos y mantener una atmosfera ideal para el desarrollo de cualquier actividad minera, reduciendo la concentración de gases nocivos por debajo del Valor Limite Permisible" Se recomienda mantener la medida de seguridad, "La suspensión de las labores de desarrollo hasta que sea aprobado el PTO y cuente con Licencia Ambiental", "suspensión total de las labores hasta que tenga el Plan de Trabajos y Obras aprobado y cuente con Licencia Ambiental dando cumplimiento a la ley 685 de 2001", "Suspensión de las labores del Nivel principal, hasta que se tomen las medidas correctivas en la mitigación del riesgo, adecuación del sistema de ventilación con un circuito definido que recorra todas las labores mineras, con el suficiente caudal de aire para diluir los gases nocivos y mantener una atmosfera ideal para el desarrollo de cualquier actividad minera, reduciendo la concentración de gases nocivos por debajo del Valor Limite Permisible.

PARAGRAFO: ADVERTIR al titular minero, que de conformidad con el artículo 110 de la ley 1450 de 2011, en caso de persistir la medida de seguridad por un término superior a seis (6) meses, se procederá a iniciar el procedimiento de caducidad del título minero.

PARÁGRAFO 1: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad contenida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laborales. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTICULO CUARTO: IMPONER medida de seguridad consistente en "Suspensión total de las labores de la cruzada ubicada en las coordenadas N= 1.380.633,53 Y=1.185.685,14, solo podrá ingresar una vez se presente la Licencia Ambiental y presente el PTO, instale ventilación forzada con el fin de diluir los gases nocivos como el CO₂ y CO que se encuentran por fuera del limite permisible, cumplidos los anteriores requisitos el ingreso solo se realizará para ampliar la sección que deberá tener altura mínima de 1,8 m y contar con un área mínima de 3 m³. Igualmente, de imponer medida de seguridad por contar con cuatro trabajadores mineros sin las respectivas afiliaciones ni pagos al sistema de seguridad social ni riesgos laborales, se solicitó a los trabajadores la suspensión inmediata de labores, de conformidad con el Acta de Visita de Fiscalización de fecha junio 1 de 2018, e Informe de Fiscalización Integral PARCU-0729 de fecha 5 de julio de 2018.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que cumpla con las medidas a aplicar establecidas en el Informe de Fiscalización Integral PARCU-0729 de fecha 5 de julio de 2018; en el término de treinta (30) días, los cuales se contabilizaran a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, el titular deberá allegar un informe de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico, en el cual se debe evidenciar la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos.

- *aplique plan de cierre y abandono en las labores del nivel antiguo donde se han agotado las reservas. PLAZO OTORGADO: Inmediato*

ARTICULO SEXTO: Una vez la Agencia Nacional de Minería mediante inspección técnica de Seguimiento y Control levante la medida de Seguridad impuesta el titular minero deberá atender los siguientes requerimientos exceptuando los que en acta se les dio aplicación inmediata.

- *afilie y realice los pagos oportunos al Sistema de Seguridad Social y Riesgos labores de los trabajadores mineros.*
- *diseñe y publique Reglamento interno de trabajo y reglamento de higiene y seguridad industrial.*
- *realice entrega de los EPP y dotación a los trabajadores mineros y equipos auto rescatadores.*
- *implemente un registro soporte que permitan identificar y documentar los procedimientos y registros de medición y control de volúmenes de producción empleados por el titular; registrar la producción del periodo evaluado a partir de la documentación exhibida por el titular minero.*
- *suspenda la utilización de material explosivo no autorizado por DCCA.*
- *mantenga en la mina planos actualizados de labores.*
- *elabore cada uno de los Procedimientos de Trabajo Seguro según el grado de riesgo en la mina.*
- *que disponga de equipos para la medición de la concentración de gases nocivos para los trabajadores mineros en las labores subterráneas.*
- *diseñe e implemente el Plan de Emergencias.*
- *realice mantenimiento de maquinarias y equipos.*
- *realice el arreglo de los puentes que de Boca Mica conducen al Acopio de Carbón, deberá implementar Pasarella con el adecuado pasamanos y piso.*
- *que realice manejo de las aguas residuales mineras y suspenda el vertimiento sin tratamientos en la quebrada aledaña a Boca Mina.*
- *adecue instalaciones como son campamento casino y baterías sanitarias según el decreto 2400 del 79.*
- *suspenda botadero en la quebrada aledaña a Boca Mina.*
- *capacite los trabajadores en competencias laborales, se realicen capacitaciones periódicas sobre actividades mineras y se seguridad en las labores mineras.*
- *diseñe e implemente el SGSST*
- *elabore el estudio de Ventilación, Plan de ventilación que determine la capacidad de ventiladores principales y auxiliares, con el fin de diluir los gases nocivos presentes como el CO₂ Y CO, igualmente deberá suministrar equipos para la medición de los gases nocivos presente en las labores subterráneas.*
- *elabore y de aplicación a un estudio de Sostenimiento, deberá instalar sostenimiento en toda la longitud de la cruzada actual, la sección de las labores de transporte no podrá ser menores de 1,8 m de altura ni podrán tener un área menor de 3 m²*
- *instale señalización informativa preventiva y de peligro en toda el área y labores subterráneas.*

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

A través de AUTO PARCU-2118 del 27 de diciembre del 2018, la autoridad minera acoge informe de visita de Fiscalización Integral PARCU-1623 de fecha 14 de diciembre de 2018, y realiza las siguientes acciones administrativas;

"(...) 2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

... MINA EUCALIPTO:

Al momento de la Visita de inspección realizada por el área técnica de la Autoridad Minera, se logra evidenciar que dentro del área concesionada se pudo evidenciar que el titular minero se encuentra realizando EXTRACCIÓN ILÍCITA DE MINERALES sin contar con el Programa de Trabajos y Obras PTO y Licencia Ambiental expedida por CORPONOR; las condiciones atmosféricas evidenciadas presentan gases por encima de los valores límites permisibles lo que generan riesgo para el personal que se encontró en la mina para un total de 10 trabajadores sin afiliación, con ventilación natural y secciones de área que no dan cumplimiento con lo establecido en el 1886 del 21 de septiembre de 2015.

No se contó con el acompañamiento del titular, en el momento que se procedía a retirar del área del contrato un señor entrega una documentación la cual correspondía a la afiliación de 5 trabajadores con fecha de ingreso el 11/11/2018, donde se registra como ACTIVOS, con pago de riesgo IV, (deben estar afiliados es a riesgo V) El cual figura como tipo de aportante la empresa MISIÓN EMPRENDEDORA SAS, con dirección Av. 12 E N° 6N -21 LOS ACACIOS, periodo de afiliación noviembre /2018. Por lo anterior no hay claudia de quien está realizando la extracción ilícita de minerales, si el titular minero o se tiene en operación la mina.

Antecedentes del expediente N° JH5-15531:

- Mediante Auto N° PARCU- 0979 del 16 de julio de 2014: "Se IMPONE MEDIDA DE SEGURIDAD que consiste en la suspensión del Nivel principal, hasta que se tomen las medidas correctivas en la mitigación del riesgo, adecuación del sistema de ventilación con un circuito definido que recorra todas las labores mineras, con el suficiente caudal de aire para diluir los gases nocivos y mantener una atmósfera ideal para el desarrollo de cualquier actividad minera, reduciendo la concentración de gases nocivos por debajo del valor límite permisible".
- Mediante Acta N° ESSMCT -088 del 09 de octubre de 2014, se impone medida de seguridad consistente en la "suspensión de las labores de desarrollo hasta tanto sea aprobado el Programa de Trabajos y Obras PTO, y cuente con la licencia ambiental".
- Mediante Auto N° PARCU-1778 del 04 de noviembre de 2014, por concepto técnico "informe de visita de seguridad minera a explotaciones subterráneas ESSMCT N° 069 del 09 de octubre de 2014, se plasma toda la información referente a aspectos técnicos de seguridad e higiene minera encontrada en la mina EUCALIPTO, durante la inspección realizada el día 09 de octubre de 2014, donde se ratifica medida de suspensión notificada Mediante Auto N° PARCU- 0979 del 16 de julio de 2014.
- Mediante informe de visita N° ESSMCT -060 del 24 de septiembre de 2015, se ratifica con respecto a la medida de seguridad impuesta Mediante Auto N° PARCU- 0979 del 16 de julio de 2014, se recomienda mantener hasta que se cuente con la afiliación de los trabajadores y se pueda realizar nuevamente visita de verificación para corroborar el cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones técnicas dejadas.
- Mediante informe de visita N° ESSMCT -019 del 04 de marzo de 2016, "de acuerdo a las concentraciones atmosféricas encontradas en el Nivel 1 principal con concentraciones de CO₂: 1,25 %, por encima de los valores límites permisibles se debe continuar con la medida impuesta Mediante Auto N° PARCU- 0979 del 16 de julio de 2014, igualmente se mantiene medida de seguridad impuesta Mediante Acta N° ESSMCT -088 del 09 de octubre de 2014.
- Mediante informe de visita N° ESSMCT -010 del 31 de marzo de 2017, se ratifica medidas de seguridad impuesta Mediante Auto N° PARCU- 0979 del 16 de julio de 2014, además se requiere hacer cierre temporal de la mina, ya que requiere la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y Licencia Ambiental, adicionalmente cabe mencionar que le túnel del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

nivel 1 a partir de la abscisa 140 m aproximadamente ingresa al área del contrato N° CG7-103 evidenciado técnicamente invasión del área vecina.

- El día 11 de julio de 2018, se profiere AUTO PARCU-1221 por el cual SE ACOGE el Informe de Visita PARCU-0729 del 05-07-18 (de visita realizada el día 12-06-18); SE REQUIERE: Se mantienen las anteriores medidas de seguridad y solicitud de cierre temporal de la mina el Limón. Complementariamente se impone medida de seguridad consistente en "Suspensión total de las labores de la cruzada ubicada en las coordenadas N= 1.380.633,53 Y=1.185.685,14 , solo podrá ingresar una vez se presente la Licencia Ambiental y presente el PTO, instale ventilación forzada con el fin de diluir los gases nocivos como el CO₂ y CO que se encuentran por fuera del límite permisible, cumplidos los anteriores requisitos el ingreso solo se realizará para ampliar la sección que deberá tener altura mínima de 1,8 m y contar con un área mínima de 3 m³ . Igualmente, de imponer medida de seguridad por contar con cuatro trabajadores mineros sin las respectivas afiliaciones ni pagos al sistema de seguridad social ni riesgos laborales, se solicitó a los trabajadores la suspensión inmediata de labores. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

2.1 REQUERIR

ARTICULO PRIMERO: INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. JH5-15531, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-1623 de fecha 14 de diciembre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA DE SEGURIDAD: consistente en "Se mantiene las medidas de seguridad de las visitas anteriores y se impone medidas de suspensión total de todas las labores hasta tanto el titular cuente con la respectiva licencia ambiental y el programa de trabajos y Obras aprobado también debe instalar ventilación mecanizada para poder diluir los gases presentes por fuera de los valores límites permisibles que generan riesgo al trabajador y cumpla con la sección de área requerida por el 1886 del 21 de septiembre 2015. Igualmente deberá afiliar a cada uno de sus trabajadores en RIESGO V, y dar cumplimiento a las instrucciones técnicas emitidas mediante el presente informe de visita."

ARTICULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR" y al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, y a la Fiscaliza General de la Nación, del Informe de Visita de Fiscalización Integral No PARCU-1623 de fecha 14 de diciembre de 2018, y del presente Acto Administrativo, para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al titular minero, que mediante autos PARCU-0410 de fecha 12 de abril de 2016, PARCU-0536 de fecha 26 de mayo de 2017, auto PARCU-1221 de fecha 11 de julio de 2018, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y/o caducidad de la inspección de campo realizada el día 4 de diciembre de 2018, y que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que cumpla con las siguientes conclusiones y recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-1623 de fecha 14 de diciembre de 2018:

- Instalar pasamanos y la pasarela que va desde la boca hasta el rumbón que se encuentra en malas condiciones.
- cumplir con la sesión de área de 3 metros cuadrados con una altura de 1.8 m.
- Instalar ventilación mecanizada principal.
- realizar la filiación y pago de todos los trabajadores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- diseñar e implementar el sistema de gestión de seguridad y salud de trabajo para el área del título JH5- 25 531.
- diseñar e implementar el plan de sostenimiento plan de ventilación y plan de emergencia.
- dotar a todos los trabajadores con los elementos de protección personal guantes, mascarilla, casco, lámpara autorescatadores.
- instalar señalización preventiva y de seguridad dentro del área del título.
- implementar procedimientos de control de producción.
- diseñar cada uno de los procedimientos de trabajo seguros.
- adecuar campamento casio baterías sanitarias.
- capacitar a sus trabajadores en competencias laborales.
- llevar control de gases y contar con un multidetector que mida los seis gases. (CH4, O2, NO2, CO, CO2, SO2)

PARÁGRAFO: El titular deberá allegar un informe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el correspondiente registro fotográfico en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos y/o un cronograma de actividades

ARTICULO SEXTO: *Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En AUTO PARCU-2133 del 28 de diciembre del 2018¹¹, la autoridad dispuso acoger el Concepto Técnico PARCU-1547 de fecha 04 de diciembre de 2018, y realizó las siguientes actuaciones administrativas;

"(...) **ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** al titular minero, que mediante Auto PARCU-1432 del 16 de diciembre de 2015, Auto PARCU-0987 del 09 de septiembre de 2015, Auto PARCU-0536 del 26 de mayo de 2015, Auto PARCU-0270 del 07 de marzo de 2014, Auto PARCU-0410 del 12 de abril de 2016, Auto PARCU-0536 del 26 de mayo de 2017, Auto PARCU-0863 del 31 de agosto de 2017, Auto PARCU-1133 del 26 de junio de 2018, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y/o caducidad y que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el cobro de la visita de fiscalización realizado mediante auto PARCU-1432 del 16 de diciembre de 2015, por valor de **CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$102.550)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad contenida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laborales. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTICULO QUINTO: *Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Para finalizar con los antecedentes fácticos del Expediente del Contrato Minero No. JH5-15531, se tiene concepto Técnico PARCU-530 de fecha 11 de junio del 2019, en el cual se determinaron las obligaciones contractuales a favor de la entidad, y que en virtud de la evaluación integral realizada por la concedente; se

¹¹ Notificado en estado Jurídico No. 110 del 31/12/2018

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

emitió AUTO PARCU-0700 del 19 de junio del 2019¹², en el cual se acoge el técnico en comento, y se establecen los incumplimientos del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato, procedimiento sancionatorio y términos para subsanar conforme al artículo 288 de la ley 685 del 2001.

"(...) Del Auto PARCU-0700, se tienen lo siguiente:

2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Es del caso establecer, que a la fecha de este acto administrativo, el contrato de concesión No. JH5-15531, se encuentra incurso en causal de caducidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal d), f) e i), esto es: "El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas; El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; por cuanto y a la fecha no han sido subsanadas las obligaciones económicas de canon superficial, la póliza minera, la presentación del PTO, licencia ambiental, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y los Formatos Básicos Mineros, todo lo anterior, descrito de forma absoluta en el concepto Técnico PARCU-530, como parte íntegra de este acto administrativo.

Por lo expuesto, se informa al concesionario que habiéndose surtido de forma plena el procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 288 de la ley 685 del 2001, que habiéndose cumplido los términos para subsanar todas y cada una de las casuales aquí aducidas, sin la formulación de una defensa o la presentación de las obligaciones contractuales; La autoridad minera, resolverá de fondo sobre la caducidad del contrato Minero JH5-15531, mediante resolución motiva que termine el negocio minero, Así mismo, serán declaradas las deudas a favor de la entidad en cumplimiento de lo ordenado por el Reglamento interno de cartera para el cobro por vía coactiva.

Luego entonces, cumplido el procedimiento del artículo 288 y 112 de la ley 685 del 2001, culmine la caducidad por las siguientes razones:

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...)

d) el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas;

f); El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

i), "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 136 del 28 de marzo de 2017 y 0076 del 13 de febrero del 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

ARTICULO PRIMERO.- ACOGER al presente acto administrativo el concepto Técnico PARCU-530 del 11 de junio del 2019, realizado por la autoridad minera.

ARTICULO SEGUNDO.- Defínase la CADUCIDAD, el contrato de concesión No. JH5-15531, conforme a lo dispuesto en los literales d), f) e i) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es: "El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas; El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, y "El incumplimiento grave y reiterado

¹² Notificado en estado Jurídico No. 065 del 20/06/2019

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y lo concluido en el concepto Técnico PARCU-530 del 11 de junio del 2019, como parte íntegra de este acto.

ARTICULO TERCERO: En atención al concepto Técnico PARCU-530 del 11 de junio del 2019, la autoridad minera realizará los siguientes requerimientos:

-REQUERIR el faltante de canon correspondiente a la Tercera Anualidad de Exploración por valor de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 33.468), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago

-REQUERIR el faltante del canon primer año de Construcción y Montaje, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS m/cte. (\$ 285), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago

-REQUERIR canon correspondiente a Segunda Anualidad de Construcción y Montaje por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$298.280) más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago

-REQUERIR el canon correspondiente a Tercera Anualidad de Construcción y Montaje, por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 319.165), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago

REQUERIR el pago de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$ 132.611), faltante de regalías, correspondiente a los Formularios de Declaración y liquidación de Regalías del I trimestre de 2013 y IV trimestre de 2013, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

-REQUERIR el titular en la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre de 2018.

-REQUERIR al titular los formularios de declaración y liquidación de regalías del I trimestre de 2019.

-REQUERIR allegar los Formatos Básicos Mineros Minero a través de la plataforma del SIMINERO correspondientes Semestral-Anual 2017; Semestral - Anual 2018.

-REQUERIR al titular, la Reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 25 de marzo del 2015, conforme a lo liquidado en el concepto técnico objeto de este acto.

PARÁGRAFO 1º. Las obligaciones contractuales descritas en el artículo Tercero, son de estricto cumplimiento y deberán ser allegados de forma perentoria, sin perjuicio de la decisión de caducidad que sobre el título JH5-15531 se emita.

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JH5-15531, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JH5-15531, se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 , 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por el faltante del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de Exploración por valor de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 33.468), el faltante del canon primer año de Construcción y Montaje, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS m/cte. (\$ 285), el pago del canon correspondiente a Segunda Anualidad de Construcción y Montaje por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$298.280), el pago del canon correspondiente a Tercera Anualidad de Construcción y Montaje, por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 319.165), y el pago de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$ 132.611), por concepto de regalías, correspondiente a los Formularios de Declaración y liquidación de Regalías del I trimestre de 2013 y IV trimestre de 2013, la no reposición de la póliza minero ambiental vencida desde el 25 de Marzo de 2015, requerimientos efectuados mediante AUTO PARCU-270 DE 07 DE MARZO DE 2014, AUTO PARCU-1720 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, AUTO PARCU-0987 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015, AUTO PARCU-1432 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015, AUTO PARCU-0536 DE 26 DE MAYO DE 2015, AUTO PARCU-0270 DE 07 DE MARZO DE 2014, AUTO PARCU-0410 DE 12 DE ABRIL DE 2016, AUTO PARCU-0536 DE 26 DE MAYO DE 2017, AUTO PARCU-0863 DE 31 DE AGOSTO DE 2017, AUTO PARCU-1133 DE 26 DE JUNIO DE 2018, AUTO PARCU-2118 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2018, AUTO PARCU-2133 DE 28 DE DICIEMBRE DEL 2018, LA EVALUACIÓN INTEGRAL PARCU-0530 DEL 11 DE JUNIO DE 2019, y el AUTO PARCU-0700 DE 19 DE JUNIO DE 2019, como parte integral de este acto.

Que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativos mencionados, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente, se puso en causal de caducidad por lo dispuesto en la Cláusula Décima Séptima numerales 17.3 y 17.9, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales g) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación los formatos Básicos Mineros semestral y anual desde del año 2012 hasta el semestral y anual del 2018, los formularios de declaración de producción y pago de regalías desde el IV trimestre del 2012 hasta los correspondientes al I trimestre del 2019, el Programa de Trabajos y Obras, Licencia ambiental y en relación a las visitas efectuadas por la autoridad concedente, la realización de explotación Minera sin los requisitos exigidos por las normas Mineras y las Ambientales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0530 del 11 de junio del 2019, realizada al título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor **LUIS HUMBERTO ORTEGA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.413, no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obliga; no allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **25 de marzo del 2015**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. JH5-15531, son las dispuestas y requeridas en los siguientes actos administrativos; AUTO PARCU-270 DE 07 DE MARZO DE 2014, AUTO PARCU-1720 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, AUTO PARCU-0987 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015, AUTO PARCU-1432 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015, AUTO PARCU-0536 DE 26 DE MAYO DE 2015, AUTO PARCU-0270 DE 07 DE MARZO DE 2014, AUTO PARCU-0410 DE 12 DE ABRIL DE 2016, AUTO PARCU-0536 DE 26 DE MAYO DE 2017, AUTO PARCU-0863 DE 31 DE AGOSTO DE 2017, AUTO PARCU-1133 DE 26 DE JUNIO DE 2018, AUTO PARCU-2118 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018, AUTO PARCU-2133 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2018, LA EVALUACIÓN INTEGRAL PARCU-0530 DE 11 DE JUNIO DE 2019, y el AUTO PARCU-0700 DE 19 DE JUNIO DE 2019, como parte integral de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. JH5-15531, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor **LUIS HUMBERTO ORTEGA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.413, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. JH5-15531, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. **JH5-15531**, cuyo titular es el señor **LUIS HUMBERTO ORTEGA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.413, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **JH5-15531**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **JH5-15531**, con el señor **LUIS HUMBERTO ORTEGA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.413, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que el señor **LUIS HUMBERTO ORTEGA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.41, beneficiario del contrato de concesión No. JH5-15531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de Exploración por valor de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 33.468),
- El pago del faltante del canon primer año de Construcción y Montaje, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS m/cte. (\$ 285),
- El pago del canon correspondiente a Segunda Anualidad de Construcción y Montaje por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$298.280),

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago del canon correspondiente a Tercera Anualidad de Construcción y Montaje, por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 319.165),
- El pago de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$ 132.611), por concepto de regalías del I trimestre de 2013 y IV trimestre de 2013

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹³

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores adeudados por concepto de canon superficiario, habrán de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligación adeudada a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO: Se le informa al titular minero que a través de la página web www.anm.gov.co, en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le participa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos de canon superficiario al cual se puede acceder en el link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece%20Canon%20Superficiario.pdf>.

PARÁGRAFO QUINTO.- La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del BANCO COLPATRIA, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/, para lo cual cuentan con un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO SEXTO. - Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 19 de mayo de 2011 se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir al señor **LUIS HUMBERTO ORTEGA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.41, titular del Contrato de Concesión No JH5-15531, para que allegue la presentación de los formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012, semestral y anual de 2013, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual 2016, semestral y anual 2017, semestral y anual 2018, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

¹³ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO- Requerir al señor **LUIS HUMBERTO ORTEGA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.41, titular del Contrato de Concesión No JH5-15531, para que allegue la presentación de los formularios de declaración de producción de regalías de los trimestres IV de 2012, I, II, III, IV de 2013; I, II, III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017 y I, II, III y IV de 2018, y el I trimestre del 2019, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: : Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **CUCUTA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **JH5-15531**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, así como al Grupo de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO : Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS HUMBERTO ORTEGA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.41, titular del Contrato de Concesión No JH5-15531, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez Urbina – Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PARCU
Filtró: Marilyn Solano Caparrosol/Abogada GSC
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 146

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000499 de fecha 9 de julio del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JH5-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente No. **JH5-15531**, la cual fue notificada mediante aviso a **LUIS HUMBERTO ORTEGA TARAZONA**, el día 8 de agosto del 2019. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintisiete (27) de agosto del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 27 AGO 2019



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería



CADENA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Bienvenido Agencia Nacional de Minería

Última actualización: 27/08/2019 08:18 AM

Fecha: 27/08/2019 08:18 AM

Web Logística

[Administración](#) | [Informes](#) | [Reclamos](#) | [Ayuda](#) | [Inicio](#) | [Salir](#)

B2B DETALLE DISTRIBUCIÓN

[Ayuda](#)

[Regresar](#)

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería
Distribuidor: [22105] Cooguasimales Especial
Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANDeM
Id Documento: 20199070401811
Fecha ciclo: 8/5/2019
Consecutivo documento: 6
Número Guía: 264021676
Estado: Entregado (8/8/2019)
Causa devolución: N/A
Prioridad: Ciudad Tipo B
Nº Orden Producción: 40547401
Nº orden cliente:
Nº orden distribuidor:
Sucursal: PAR CUCUTA
Destinatario: LUIS HUMBERTO ORTEGA TARAZONA
Dirección: CALLE 10 96B 1 B PIZARREAL
Novedad:
Destino: LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
Teléfono:
Zona: -541010
Estado Polaris:
Opcional1:
Opcional2:
Opcional3:
Opcional4:
Opcional5:
Opcional6:
Opcional7:
Opcional8: 1
Opcional9: 1
Opcional10: 0

SEGUIMIENTO

Estado	Fecha
Procesamiento	8/5/2019 1:26:00 PM
Transporte	8/5/2019 8:00:00 PM
En proceso distribución	8/6/2019
Entregado	8/8/2019

Fecha de Actualización:

08/09/2019 05:58:40 PM

Haga clic acá para ver la imagen

[Crear queja o reclamo](#)

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 050

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001212 de fecha 20 de diciembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **GDJ-152**, la cual fue notificada mediante aviso a EULISES PRADILLA VERA, entregada el día 11 de febrero del 2020 y mediante aviso No. 03 a LISANDRO ESTEBAN LEAL publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería fijado el 13 de febrero del 2020. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el seis (6) de marzo del 2020.

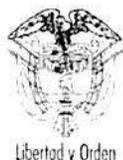
Dada en San José de Cúcuta, **06 MAR 2020**



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 001212

(20 DIC 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDJ-152, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO celebró el Contrato de Concesión No. GDJ-152, con los señores EULISES PADILLA VERA Y LISANDRO ESTEBAN LEAL, por un término de treinta (30) años, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL ubicado en jurisdicción de los municipios de ARBOLEDAS y SALAZAR, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, con una extensión de superficie de 1.106,66762 hectáreas; contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de Agosto del 2012; con el Código GDJ-152.

Mediante Auto PARCU No. 0060 de fecha 14 de enero de 2016, notificado por estado jurídico No. 006 del día 15 de enero de 2016, se APRUEBA el documento técnico programa de trabajos y obras PTO, para el Contrato De Concesión No. GDJ-152, esto por recomendación del Concepto Técnico PARCU-0974 de fecha 19 de noviembre del 2015.

Mediante OTROSÍ con fecha del 09 de febrero de 2018; se aceptó la reducción de área, con documento de soporte OTROSÍ inscrito en el Registro Minero Nacional (R.M.N) el día 21 de febrero de 2018, ÁREA OTORGADA: 456,6665 HECTÁREAS, con dos (2) exclusiones ambientales de 12,7810Ha.

A través de AUTO PARCU-1581 del 26 de septiembre del 2018, notificado en estado jurídico No. 077 del 27 de septiembre del 2018, se realizan los siguientes requerimientos a los titulares del contrato No. GDJ-152;

(...) ARTICULO SEGUNDO.- PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato Minero no. GDJ-152, Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto a los literales d) en relación con "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas," conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, y en atención al concepto Técnico PARCU-1151 del 20/09/2018.

PARÁGRAFO 1º. Se le concede un plazo no mayor a quince (15) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera los pagos requeridos; Vencido el plazo sin el cumplimiento de los requerimientos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contractuales, la autoridad Minera emitirá resolución motivada que decrete la caducidad y por ende la terminación del negocio Minero

PARÁGRAFO 2.- Requerir al titular del Contrato Minero GDJ-152, el pago de las siguientes contraprestaciones económicas:

- El faltante de pago de la tercera etapa de EXPLORACIÓN por el valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 9.832.893); más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- El faltante de pago del PRIMER año de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por el valor VENTI TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 23.769.376); más los intereses generados a la fecha efectiva del pago
- El faltante de pago de canon superficiario SEGUNDO año de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por el valor VEINTI CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$25.433.250); más los intereses generados a la fecha efectiva del pago
- Requerir el pago de canon superficiario TERCER año de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por el valor VEINTI SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.213.583); más los intereses generados a la fecha efectiva del pago

...)

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR al concesionario **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, en ejercicio del artículo 112 de la ley 685/2001, LITERAL I), esto es: por el incumplimiento reiterado a las obligaciones técnicas requeridas mediante los Auto PARCU- 0153 del 05 de febrero de 2016, Auto PARCU- 1369 del 03 de noviembre de 2016, Mediante Auto N° 1366 del 28 de diciembre de 2017, en el cual se requieren los Formatos Básicos Mineros Anual del año 2012, Semestral y Anual de 2014, los Formatos Básicos Mineros Anual del año 2012, Semestral y Anual de 2014; con su respectiva firma de la persona responsable.

PARÁGRAFO 1º. Se le concede un plazo no mayor a quince (15) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera los requerimientos: Vencido el plazo sin el cumplimiento de los requerimientos contractuales, la autoridad Minera emitirá resolución motivada que decrete la caducidad y por ende la terminación del negocio Minero

ARTICULO CUARTO.- Aprobar la póliza minero ambiental No. 49-43-101000892, emitido por SEGUROS DE EL ESTADO S.A., con vigencia desde 30 DE ENERO DE 2018 AL EL 30 DE ENERO DE 2019.

ARTICULO QUINTO.- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular del Contrato de Concesión Minera No. GDJ-152 El Programa De Trabajos y Obras (P.T.O) y la Licencia Ambiental, correspondiente al área otorgada en el OTRO SÍ por 456,6665 HECTÁREAS, conforme a lo recomendado por el concepto Técnico PARCU- 1151 del 20/09/ 2018, realizado por la autoridad minera

PARÁGRAFO 1º. Se le concede un plazo no mayor a quince (15) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera los requerimientos: Vencido el plazo sin el cumplimiento de los requerimientos contractuales, la autoridad Minera emitirá resolución motivada que imponga la Multa respectiva..."

En Atención al AUTO PARCU-1581 del 26 de septiembre del 2018, el señor LISANDRO ESTEBAN LEAL, allegó oficio con radicado No. 20189070344902 del 12 de octubre del 2018, solicitando acuerdo de pago o financiamiento de las obligaciones descritas en el auto en mención. Solicitud que fue remitida al Grupo de Cobro coactivo mediante memorando 20189070350723 del 09 de noviembre del 2018.

La Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA — ANM, a través de Resolución No, 098 del 04 de noviembre de 2018, aprobó a los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL y EULISES PRADILLA VERA, identificados con la cedula de ciudadanía No, 88.219.739 y 5.497,57 respectivamente, acuerdo de pago de las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. GDJ-152, para cancelar el saldo insoluto de la obligación a su cargo, equivalente a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$92.921.039) M/CTE, por concepto de canon e intereses., obligación económica que se pactó en un plazo de doce (12) cuotas mensuales vencidas, más los intereses de plazo correspondiente al 6% efectivo anual liquidados sobre el valor del saldo insoluto de la facilidad de pago, conforme al artículo 71 del Reglamento de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA — ANM, a través de la Resolución No. 072 de fecha 7 de junio de 2019, declaró incumplido el acuerdo de pago y en consecuencia deja sin vigencia el plazo concedido mediante la Resolución No. 098 del 07 de noviembre de 2018, para el pago de las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. GDJ-152, conforme a los siguientes antecedentes:

(...)Que en el referido acuerdo de pago se concedió un plazo de DOCE (12) CUOTAS mensuales vencidas, pactando que el valor mensual de cada pago se compondrá del capital de la cuota pactada más de los intereses de plazo correspondientes al 6% efectivo anual (EA) liquidados sobre el valor del saldo insoluto de la facilidad de pago, según el artículo 71 el Reglamento Interno de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

Que analizados los documentos que conforman el expediente de cobro, se observa que no se ha realizado pago alguno, incumpliendo así con las obligaciones contraídas en el acuerdo de pago.

Que está plenamente demostrado el incumplimiento del acuerdo de pago por parte del señor los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL, Y EULISES PRADILLA VERA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557, por lo tanto, es procedente revocar el acuerdo de pago concedido mediante Resolución No. 092 del 07 de 07 de noviembre de 2018, conforme al numeral 6.9 del Reglamento Interno de Recaudo Cartera en concordancia con el artículo 814 - 3 del Estatuto Tributario,

PRIMERO: DECLARAR incumplido el acuerdo de pago y en consecuencia dejar sin vigencia el plazo concedido mediante la Resolución No. 092 del 07 de noviembre de 2018, para el pago de las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. **GDJ-152** de los señores **LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA**, identificados con la cedula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557, al señor **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, identificado con CC. No. 6.749.246, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el acuerdo de pago aprobado mediante la Resolución No. 098 del 04 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER a la presente Resolución a la Vicepresidencia Seguimiento Control y Seguridad Minera, PAR Cúcuta y al Grupo de Recursos Financieros, con el fin de tomar las medidas correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los señores los señores **LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA**, identificados con la cedula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557 previa citación a este despacho para dicho fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional."

Posteriormente y a través de Auto 881 del 31 de octubre del 2019, realizó la siguiente corrección; en interpretación legal del artículo 866 del Estatuto Tributario, es procedente corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos;

(...) PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 072 de 07 de junio de 2019 "Por medio de la cual se declara el incumplimiento de la facultad de pago aprobada por Resolución 098 de 04 de noviembre de 2018" en el sentido de **CORREGIR** la fecha del encabezado de la Resolución No. 098 de 04 de noviembre de 2018 siendo correcto el 04 de diciembre de 2018.

SEGUNDO CORREGIR el Auto No. 072 de junio de 2019 "Por medio del cual se declara el incumplimiento de la facilidad de pago aprobada por Resolución No. 098 de 04 de diciembre de 2018" en el sentido de **CORREGIR** el artículo primero en la parte resolutive el cual consagra.

"DECLARAR incumplido el acuerdo de pago y en consecuencia dejar sin vigencia el plazo concedido mediante la Resolución No. 098 del 04 de diciembre del 2018, para el pago de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión GDJ-152 de los señores **LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

TERCERO: En todo los demás se mantendrá incólume el contenido del Auto No. 072 de junio del 2019

CUARTO: COMUNICAR el presente Auto a los señores **LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA** identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

QUINTO: *Contra el presente Auto no proceden recursos, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 del 2011.*

Mediante concepto Técnico PARCU-0798 de fecha 21 de agosto del 2019, para determinar así el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas del contrato en comento, y se emitió AUTO PARCU- 1240 del 7 de octubre del 2019 notificado en estado jurídico No. 103 del 8 de octubre del 2019, requiriendo a los titulares del Contrato, bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el artículo 112, 115, 287 y 288 de la ley 685/2001.

(...)

- 2.3 REQUERIR** al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 30/01/2019 por un Valor asegurar de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12'392.565)**, de acuerdo a lo recomendado en el **Concepto Técnico PARCU-0798** de fecha 21/08/2019, para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
- 2.4 REQUERIR** al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente acto administrativo del otorgamiento de la Licencia ambiental o en su defecto certificación no mayor a 90 días del estado de trámite, Adicionalmente, debe tener en cuenta que el área es producto de la solicitud de reducción es de (299,2904Ha.); de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico **Concepto técnico PARCU-0798** de fecha 21/08/2019; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
- 2.5 REQUERIR** al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías I, II trimestre del año 2019, junto con el soporte de pago de sus respectivas regalías, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico **Concepto técnico PARCU-0798** de fecha 21/08/2019.
- 2.6 Se INFORMA** al titular minero, que mediante Resolución No. 072 de fecha 7 de junio de 2019, se declaró incumplido el acuerdo de pago y en consecuencia dejar sin vigencia el plazo concedido mediante la Resolución No. 092 del 07 de noviembre de 2018, para el pago de las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. GDJ-152.
- Por lo anterior, se insta a los titulares mineros a cancelar la obligación contractual en mora correspondiente a canon superficiario, para lo cual se concede un término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de finalizar el procedimiento sancionatorio de caducidad del contrato previamente iniciado.*
- 2.7 Recordar** al titular minero que está próxima a causarse la obligación de presentar el Formulario de Declaración de Producción y pago de regalías del tercer trimestre de 2019..."

Revisado Sistema de Gestión Documental-SGD, no se observa la presentación de la póliza minera, ni pago alguno sobre las obligaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obliga, desde la fecha de perfeccionamiento ante el Registro Minero Nacional.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDJ-152, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GDJ-152, se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, por el No pago de la tercera anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN por el valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 9.832.893); El no pago del PRIMER año de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por el valor VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 23.769.376); El No pago del canon superficiario SEGUNDO año de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por el valor VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$25.433.250); El No pago de canon superficiario TERCER año de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por el valor VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.213.583); más los intereses generados a la fecha efectiva del pago total de lo adeudado, así como la no reposición de la póliza minero ambiental vencida desde el 30 de enero del 2019, requerimientos efectuados mediante AUTO PARCU- 1581 del 26 de septiembre del 2018, el AUTO PARCU-0237 del 13 de febrero del 2019 y como finalmente lo requiere el AUTO PARCU-1240 del 7 de octubre del 2019 notificado en estado jurídico No. 103 del 8 de octubre del 2019, como parte integral de este acto.

Que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativos mencionados, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente, se puso en apremio de Multa a los titulares del Contrato GDJ-152, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías I, II trimestre del año 2019, y el Formato semestral del 2019 y la Licencia ambiental.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0798 del 21 de agosto del 2019, realizada al título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557, no efectuaron el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obliga; ni realizaron la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el 30 de enero del 2019, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d) y f) de la ley 685 de 2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **GDJ-152**, son las dispuestas y requeridas en los siguientes actos administrativos: AUTO PARCU- 1581 del 26 de septiembre del 2018, el AUTO PARCU-0237 del 13 de febrero del 2019 y como finalmente lo requiere el AUTO PARCU-1240 del 7 de octubre del 2019 notificado en estado jurídico No. 103 del 8 de octubre del 2019 como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto y, teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. **GDJ-152**, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557 y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. **GDJ-152**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicional a lo anterior es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental SGD, se procederá a declarar como debida la obligación de allegar el Formato Básico Minero anual del 2019, los formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del III y IV trimestre del 2019, teniendo en cuenta, que no obra evidencia de su presentación dentro de los expedientes del Contrato GDJ-152.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GDJ-152

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. GDJ-152, cuyos titulares son los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión GDJ-152, cuyos titulares son los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato GDJ-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557 respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. GDJ-152, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO.- Declarar que los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557, titular del Contrato de Concesión No. GDJ-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *El pago del canon superficiario del Tercer año de la etapa de Exploración, por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 9.832.893);*
- *El pago del canon superficiario del Primer año de Construcción y Montaje, por valor VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 23.769.376)*
- *El pago del canon superficiario del Segundo año de Construcción y Montaje, por valor VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$25.433.250);*
- *El pago del canon superficiario del Tercer año de Construcción y Montaje, por valor VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.213.583);*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio del 2010 del Ministerio de Minas y Energía

PARAGRAFO PRIMERO: Las sumas de dinero adeudadas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declara, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de ARBOLEDAS y SALAZAR, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO: Procédase con la desanotación del área de presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurrido quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efecto de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o liquidación unilateral.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables.** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

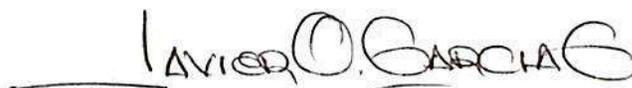
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557, titulares del Contrato de Concesión No. GDJ-152, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

ARTICULO NOVENO : Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU

Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador PAR Cúcuta

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *hsc*

Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No **000573** DE

(**08 AGO. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00169 de fecha 9 de abril de 2010, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, resolvió ORDENAR al Área de Titulación y Contratación al Área Jurídica de esta Secretaría, iniciar una Revisión técnico – jurídico de todas las propuestas de Contrato de Concesión conforme los parámetros establecidos de manera expresa en la Ley 1382 de 2010, (Pral. 1, págs. 54 - 56).

Mediante Resolución No. 00286 de fecha 21 de mayo de 2010, la Gobernación de Norte de Santander, Secretaria de Minas y Energía, resolvió RECHAZAR la propuesta de contrato de Concesión Minera No. ICQ-08554X a nombre de VICTOR MANUEL GUTIEREZ c.c. 88.204.219 de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, al tenor de lo establecido en el Artículo 230 y 274 de la Ley 685 de 2001 modificados por el Artículo 16 y 20 de la Ley 1382 de 2010. (Pral. 1, págs. 61 - 62).

Mediante Resolución No. 00371 de fecha 9 de junio de 2010, la Gobernación de Norte de Santander, Secretaria de Minas y Energía, resolvió ordenar continuar el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, a nombre del Señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN c.c. 88.204.219 de Cúcuta, para la exploración - explotación de Arcilla y Concesibles, en área ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander. Decisión ejecutoria el 19 de julio de 2010. (Pral. 1, págs. 70 – 71 y 74).

El día 16 de febrero de 2011, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, suscribió contrato de concesión No. ICQ-08554X, con el Señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta; para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARCILLA COMUN Y CONCESIBLES, en una extensión superficial total de 576,03977 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de los CÚCUTA, Departamento de Norte de Santander, por una duración de treinta (30) años, contados a partir del 31 de marzo de 2011, fecha en la que se surtió el trámite de inscripción en Registro Minero Nacional, bajo el código ICQ-08554X. (Pral. 1, págs. 116 - 124).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución VSC-000676 de fecha 08 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional De Minería (...)". (Pral. 1, págs. 173 – 179).

Mediante AUTO PARCU No. 0550 de fecha 8 de mayo de 2014, Notificado por estado Jurídico No. 043 del día 9 de mayo de 2014; dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: CORRER traslado al titular minero, sobre el contenido del respectivo informe de fiscalización integral No.3528 de fecha 3 de agosto 2013, radicado por FONADE en la ANM el día 1 de abril de 2014, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al Titular del Contrato ICQ-08554X, la presentación del acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental debidamente en firme y ejecutoriado, para lo cual se le otorga un término de Treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al Titular del Contrato ICQ-08554X, la presentación del Programa de Trabajos y Obras, para lo cual se le otorga un término de Treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al Titular del Contrato ICQ-08554X, el pago de las visitas de fiscalización, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CUDUCIDAD la presentación de la póliza de cumplimiento conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal f) y Clausula Decima Séptima numeral 17.6. "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CUDUCIDAD el pago del canon Superficial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 685 literal d) y Cláusula Decima Séptima numeral 17.4 "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso por ser un acto administrativo de trámite (...).

Mediante AUTO PARCU No. 1135 de fecha 13 de octubre de 2015, Notificado por estado Jurídico No. 064 del día 14 de octubre de 2015; dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: CULMINAR el trámite administrativo sancionatorio de CADUCIDAD y MULTA iniciado al titular del contrato de concesión minero ICQ-092632X, por el incumplimiento en los autos 0020 del 13 de abril de 2012, de la Gobernación de Norte de Santander, auto PARCU -0550, del 08 de mayo de 2014, PARCU-1036 del 29 de julio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2014, por el incumplimiento de las obligaciones devengadas del contrato de concesión minero.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minera bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes al titular del contrato de concesión minera No. ICQ-08554X, el Formato Básico Minero correspondiente al Semestral Anual 2011, con su respectivo plano, Semestral y Anual 2012 debidamente diligenciado y firmado, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de culminar trámite sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la Ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral **SEGUNDA** anualidad de la etapa de **COSTRUCCIÓN Y MONTAJE** más los intereses causados al momento de hacer efectivo el pago, por lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de culminar el trámite sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO de los informes de fiscalización integral correspondiente a los **CICLOS 3** No. 10938 del 26 de febrero de 2014 Radicado No. 2014101943 del 23 de octubre de 2014 y **CICLO 4** No. 16423 del 26 de junio de 2014, con Radicado No. 2014122691 del 12 de diciembre de 2014 para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO del Concepto Técnico PARCU-0749 de fecha 5 de octubre de 2015, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXO: Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite. (...)"

Mediante AUTO PARCU No. 1225 de fecha 7 de diciembre de 2017, Notificado por estado Jurídico No. 065 del día 12 de diciembre de 2017; dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la cláusula sexta numeral 6.15. del contrato suscrito por las partes para que presente el pago de lo siguiente:

- a) Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2012 hasta el 30/03/2013, por un valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.881.392,00), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- b) Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2013 hasta el 30/03/2014, por un valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.319.182,00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- c) Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 31/03/2014 hasta el 30/03/2015, por un valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$11.828.017,00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- d) Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 31/03/2015 hasta el 30/03/2016, por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.372.375,00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- e) Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 31/03/2016 hasta el 30/03/2017, por un valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$13.238.450,00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.

PARAGRAFO UNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente el formulario de declaración de producción y liquidación del Regalías del III trimestre de 2017, para lo cual se otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

- a) Constituya la póliza Minero Ambiental.
- b) El acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero.
- c) El Programa de Trabajos y Obras- PTO.
- d) El pago de las visitas técnicas por valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.627.795.50) por la visita de 2011 y UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.722.314.60) por la visita de la vigencia 2012, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

PARAGRAFO UNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de los soportes financieros que permitan demostrar la capacidad económica para seguir ejecutando el contrato, o presente defensa con sus respectivos soportes.

PARAGRAFO UNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...).

Mediante AUTO PARCU No. 0478 de fecha 9 de mayo de 2017, Notificado por estado Juridico No. 017 del día 11 de mayo de 2017; se requirió al titular del contrato de concesión No. ICQ-08554X, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-0230 de fecha 25 de abril de 2017 y Concepto Técnico GSC-ZN-000224 de fecha 22 de marzo de 2017, realizado por la autoridad minera.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: ALLEGAR de manera inmediata la reposición de la Póliza minero Ambiental con una suma asegurada de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE**, para lo cual se le otorgará el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR al titular del contrato de Concesión N° **ICQ-08554X**, los formatos básicos mineros **SEMESTRAL** y **ANUAL** de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, Por recomendación el Concepto Técnico **PARCU-0230** de fecha 25 de abril de 2017.

PARÁGRAFO 1: NO APROBAR al titular del contrato de Concesión N° **ICQ-08554X**, el formato básico minero **SEMESTRAL** y **ANUAL** del 2016, por las razones expuestas Concepto Técnico **GSC-ZN-000224** de fecha 22 de marzo de 2017.

PARÁGRAFO 2: REQUERIR al titular del contrato de Concesión N° **ICQ-08554X**, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que justifique por qué reporta en los Formato Básico Minero **SEMESTRAL** y **ANUAL** dl año 2016 en ceros, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión N° **ICQ-08554X**, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que allegue el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2017, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08554X**, bajo causal de caducidad de conformidad con lo pactado en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.4 de contrato suscrito entre las partes, para que allegue el comprobante de pago del faltante del Canon Superficial correspondiente al **TERCER** año de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, por los valores expuestos en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1: la cancelación que deberá realizarse en la cuenta Corriente No. 4578-6999-5458 del banco **DAVIVIENDA**, a nombre de **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-** con NIT 900.500.018-2.; o presentar su defensa con los respectivos soportes de pago, para lo cual se le concede un término de Quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

PARÁGRAFO 2: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (3)** días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 3: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO 4: Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

Mediante AUTO PARCU No. 2036 de fecha 19 de diciembre de 2018, Notificado por estado Jurídico No. 104 de fecha 20 de diciembre de 2018; dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR al titular del contrato de concesión minera, que como resultado de la evaluación documental ejecutada al contrato No. ICQ-08554X, fue emitido el Concepto Técnico PARCU No. 1498 de fecha 20 de noviembre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR al titular del contrato de concesión No. ICQ-08554X, de acuerdo al concepto técnico PARCU No. 1498 de fecha 20 de noviembre de 2018, lo siguiente:

1. Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2017, teniendo en cuenta que se ajustan a lo estipulado para tal fin y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo firma.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular del contrato de concesión Minera No. ICQ-08554X, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente lo siguiente:

1. La presentación del Formato Básico Minero Semestral de 2018, en la plataforma del SIMINERO.
2. La presentación de los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017; I, II, III trimestre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que cumpla con las INSTRUCCIONES TÉCNICAS impartidas en acta de visita de fiscalización integral de fecha 29 de noviembre de 2018, e informe de Visita de Fiscalización Integral No. 1648 de fecha 17 de diciembre de 2018, dentro de los plazos otorgados en el referido informe, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación del presente acto administrativo, de lo siguiente:

1. Se recomienda instalar señalización informativa dentro del área. **Plazo Otorgado: Treinta (30) días.**
2. Se recomienda no adelantar labores de construcción y montaje o de explotación hasta tanto se cuente con la licencia ambiental. **Plazo Otorgado: Cero (0) días.**
3. Se recomienda realizar amojonamiento del área. **Plazo Otorgado: Cuarenta y cinco (45) días.**

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular deberá allegar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un informe con el correspondiente registro fotográfico, en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos y/o un cronograma

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de actividades según los plazos otorgados en el informe de Visita de Fiscalización Integral No. 1648 de fecha 17 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, que se culminara el trámite administrativo sancionatorio de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal b) d) f) i), conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

- f) Pago de Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2012 hasta el 30/03/2013, por un valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.881.392,00), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- g) Pago de Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2013 hasta el 30/03/2014, por un valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.319.182,00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- h) Pago de Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 31/03/2014 hasta el 30/03/2015, por un valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$11.828.017,00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- i) Pago de Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 31/03/2015 hasta el 30/03/2016, por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.372.375,00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- j) Pago de Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 31/03/2016 hasta el 30/03/2017, por un valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$13.238.450,00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
- k) Por la no Constitución de la póliza Minero Ambiental.
- l) La no presentación del acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero.
- m) La no presentación del Programa de Trabajos y Obras- PTO.
- n) El pago de las visitas técnicas por valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.627.795.50) por la visita de 2011 y UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.722.314.60) por la visita de la vigencia 2012, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- o) incumplimiento en la presentación de los soportes financieros que permitan demostrar la capacidad económica para seguir ejecutando el contrato, o presente defensa con sus respectivos soportes.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del Punto de atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería correr traslado del ACTA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL de fecha 29 de noviembre de 2018, e INFORME DE VISITA de FISCALIZACIÓN INTEGRAL No. 1648 de fecha 17 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al titular que como resultado de la visita adelantada en el área del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, fue emitido el INFORME DE VISITA PARCU – 1648 de fecha 17 de diciembre de 2018, el cual será acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes (...)."

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, se identifican claramente el incumplimiento a la "(...) **CLÁUSULA SEXTA – Obligaciones a cargo de LOS CONCESIONARIOS 6.15. LOS CONCESIONARIOS se obligan a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, al CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato (...)**". Esto en cuanto al; faltante de Pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Exploración por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE, (\$ 284.230)**, del Pago del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2012 y hasta el 31/03/2013 por valor de **DIEZ MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 10.881.392)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago; Canon de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 31/03/2013 hasta el 30/03/2014 por un valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 11.319.182)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2014 hasta el 30/03/2015 por un valor de **ONCE MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 11.828.017)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2015 hasta el 30/03/2016 por un valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 12.372.375)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2016 hasta el 30/03/2017 por un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 13.238.450)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. Del mismo modo, el incumplimiento a lo dispuesto en la "(...) **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, LOS CONCESIONARIOS deberán constituir una póliza de garantía, conforme lo dispuesto en los artículos 202 y 280 de la Ley 685 de 2001, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras, el pago de las multas y la caducidad. La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula dará lugar a dar por terminado el contrato de concesión y el archivo del expediente. Previo requerimiento por una sola vez, para el cumplimiento de dicha obligación. Esta terminación será declarada por la autoridad minera mediante una resolución motivada (...)**". Por la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 31 de marzo del 2011 y que siendo requerida desde el año 2014, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención. por tanto, se procederá con la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"(...) ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Además, la inobservancia por parte del titular del contrato de concesión, en el cumplimiento de la "(...) **CLÁUSULA SEXTA – Obligaciones a cargo de LOS CONCESIONARIOS.** 6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de construcción y montaje y explotación LOS CONCESIONARIOS deberán presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme en el que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental. 6.3. LOS CONCESIONARIOS con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. 6.12. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. – Caducidad.** - EL CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión (...)" En concordancia con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; e i). **El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y el artículo 288 ibidem (...)**". Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O); la presentación de Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Competente; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017, y el I, II y III trimestre de 2018; la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010, semestral y anual de 2016, y semestral 2018; el pago de las Visitas de Fiscalización del año 2011 y 2012, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE, (\$1.627.795.50) y UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.722.314.60), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligaciones contractuales que no fueron subsanadas a la fecha de este acto administrativo y que fueron requeridos en debida forma a través de los actos administrativos de tramite previos a la declaratoria de la caducidad, como son; **AUTO PARCU No. 0550** de fecha 8 de mayo de 2014, Notificado por estado Jurídico No. 043 del día 9 de mayo de 2014, **AUTO PARCU No. 1135** de fecha 13 de octubre de 2015, Notificado por estado Jurídico No. 064 del día 14 de octubre de 2015, **AUTO PARCU No. 1225** de fecha 7 de diciembre de 2017, Notificado por estado Jurídico No. 065 del día 12 de diciembre de 2017, **AUTO PARCU No. 0478** de fecha 9 de mayo de 2017, Notificado por estado Jurídico No. 017 del día 11 de mayo de 2017 y **AUTO PARCU No. 2036** de fecha 19 de diciembre de 2018, Notificado por estado Jurídico No. 104 de fecha 20 de diciembre de 2018; todos estos relacionados claramente en el presente acto administrativo.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los *artículo 287 y 288 de la Ley 685 de 2001*, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del señor titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Entonces, téngase como cierto que en el **AUTO PARCU No. 2036** de fecha 19 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 104 del día 20 de diciembre de 2018, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el 31 de marzo del 2011, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el *artículo 112 literales d), f) e i) de la Ley 685 de 2001*.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-983/10, definió de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"(...) Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (...)"

Mediante sentencia C-983/10, la Corte Constitucional sobre la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

"(...) El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso (...)"

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y la explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expreso:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

"(...) En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público (...)"

Conforme a lo anterior, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido, que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista, al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 *ibidem*, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciará el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. ICQ-08554X, son las dispuestas y requeridas mediante AUTO PARCU No. 0550 de fecha 8 de mayo de 2014, Notificado por estado Jurídico No. 043 del día 9 de mayo de 2014, AUTO PARCU No. 1135 de fecha 13 de octubre de 2015, Notificado por estado Jurídico No. 064 del día 14 de octubre de 2015, AUTO PARCU No. 1225 de fecha 7 de diciembre de 2017, Notificado por estado Jurídico No. 065 del día 12 de diciembre de 2017, AUTO PARCU No. 0478 de fecha 9 de mayo de 2017, Notificado por estado Jurídico No. 017 del día 11 de mayo de 2017 y AUTO PARCU No. 2036 de fecha 19 de diciembre de 2018, Notificado por estado Jurídico No. 104 de fecha 20 de diciembre de 2018; como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes descritas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta; y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. ICQ-08554X, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, suscrito con el señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, suscrito con el señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08554X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ-08554X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. Faltante de Pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Exploración por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE, (\$ 284.230).**
2. El Pago del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2012 y hasta el 31/03/2013 por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 10.881.392),** más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago;
3. El pago del Canon de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 31/03/2013 hasta el 30/03/2014 por un valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 11.319.182),** más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;
4. El pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2014 hasta el 30/03/2015 por un valor de **ONCE MILLONES**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 11.828.017), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;

5. El pago del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2015 hasta el 30/03/2016 por un valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 12.372.375)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;
6. El pago del Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2016 hasta el 30/03/2017 por un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 13.238.450)**, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
7. el pago de las Visitas de Fiscalización del año 2011 y 2012, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE, (\$1.627.795.50)** y **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.722.314.60)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los Municipios de CÚCUTA, Departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN, en su condición de titular del contrato de concesión No. ICQ-08554X, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leidy Janeth Calvo Calvo/ Abogada PARCU
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **001076** DE

(**26 NOV. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 16 de febrero de 2011, la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**, celebró Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, con el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMUN Y CONCESIBLES**, en un área de 576,03977 hectáreas, en el municipio **CÚCUTA**, Departamento Norte de Santander. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de febrero de 2011.

Mediante Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, suscrito por el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, suscrito por el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **ICQ-08554X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor VICTOR MANUEL GUTIEREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ-08554X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. faltante de Pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Exploración por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE, (\$ 284.230).**
2. El Pago del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2012 y hasta el 31/03/2013 por valor de **DIEZ MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 10.881.392),** más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago;
3. El pago del Canon de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 31/03/2013 hasta el 30/03/2014 por un valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 11.319.182),** más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;
4. El pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2014 hasta el 30/03/2015 por un valor de **ONCE MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 11.828.017),** más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;
5. El pago del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2015 hasta el 30/03/2016 por un valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 12.372.375),** más los interese que se causen hasta la fecha de pago;
6. El pago del Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2016 hasta el 30/03/2017 por un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 13.238.450),** más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
7. el pago de las Visitas de Fiscalización del año 2011 y 2012, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE, (\$1.627.795.50)** y **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.722.314.60),** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, deberán ser consignadas de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. (...)"

Con radicado No. 20199070406382 del 03 de septiembre de 2019, el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, allegó oficio donde Autoriza al señor JESUS ALBEIRO MENESES para que en su nombre y representación se notifique de la Resolución No. 000573 del 08 de agosto de 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

El día 3 de septiembre de 2019, el señor **JESUS ALBEIRO MENESES**, se notificó de manera personal de la Resolución VSC- 000573 del 08 de agosto de 2019, conforme a la Autorización dada para dicho fin por el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**.

Con radicado No. 20199070408742 del 17 de septiembre de 2019, el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, se encuentra por resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**.

Pues bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

En efecto, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispuso los siguientes requisitos en relación con los recursos:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)*

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayas fuera de texto)

Conforme a la norma y revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, se corroboró que el recurrente interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento de 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610 M.P. Jorge Luis Quintero Milanes

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"².

En ese sentido, el recurrente solicita Revocar la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, suscitado en lo siguiente:

" (...) 1. La contestación, No, oportuna, a los diferentes requerimientos contractuales dentro del contrato de concesión número ICQ-08554X, Explotación de Arcilla y Concesibles, solicitada por la autoridad Minera-ANM- por parte del titular del derecho minero, se debe a la fuerza mayor.

2. El título Minero identificado con número ICQ.08554X, Explotación de Arcilla y Concesibles, se encuentran dentro de los siguientes predios, identificados con los siguientes códigos catastrales.... (...)

(...) Durante las etapas contractuales de exploración, equipo y montaje, dentro del contrato de concesión, ICQ-08554X, fue, de inactividad extractiva de arcilla, debido a la **acción de Extinción del Derecho de Dominio** que las autoridades competentes ejercen sobre los predios dentro del título minero, que todavía en la actualidad impiden la actividad extractiva.

(...)

La acción de Extinción del Derecho de Dominio se encuentra consagrada en la ley 793 de 2002, en la cual se asigna competencia a la Fiscalía General de la Nación, para conformar Unidades Especiales para realizar el procedimiento de la acción de extinción de dominio.

La naturaleza sui generis del instituto constitucional, permite señalar algunos de sus atributos, que la distinguen de otras acciones como el ser de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial. Procediendo su accionar sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.

El atributo de la autonomía e independencia, permite escindirla de otras acciones de naturaleza punitiva personal como lo es la acción penal, esa emancipación procesal permite que el instituto no dependa de una condena penal previa o que para su trámite requiera de los mismos principios sustanciales, procesales y probatorios del proceso penal.

La acción de extinción de dominio, en nuestro concepto emana de artículos 34, 58 y 3.33 de la Constitución Política, en virtud del reproche contra toda actividad que vulnere o trasgreda la función social y ecológica del dominio. Que es el fundamento mismo del derecho de propiedad acorde con los principios, valores y normas del Estado Social de Derecho Toda vez que la propiedad resulta ser un interés caracterizado por su amparo constitucional y legal, lo cierto es que también es considerado como una prerrogativa que es restringida, o tiene sus límites

Por lo tanto, no es susceptible entenderla como un derecho absoluto e irrestricto cuya aplicación sea secreta o que pueda conjugarse con el ejercicio de actividades ilícitas que vayan en detrimento de los bienes jurídicamente tutelados de la moral social o la salud pública.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario Gonzalez de Lemos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

La acción de extinción de dominio, es un instituto constitucional, con un amplio desarrollo legal, que tiene como finalidad la erradicación de todas aquellas titularidades, donde el señorío o dominio se ejerce en contravía de la función social asignada por la Carta Política.

Es en su esencia una acción de orden público, por lo tanto, imperativa, que por su propia naturaleza permite extinguir el derecho de dominio, cuando el titular del dominio, el propietario, los poseedores o tenedores, no cumplen con la función social de la propiedad asignada por el constituyente en el artículo 58 de la Constitución Política.

El Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, no puede amparar el derecho de dominio que cause un grave deterioro o trasgresión de la moral social, como lo es el acto de atentar o lesionar el bien jurídicamente tutelado de la salud pública.

Se trata entonces, de un instrumento con la que el constituyente y legislador atribuyeron al Estado, la posibilidad de extinguir el dominio de los bienes que hayan sido adquiridos en la forma señalada en el artículo 20 numeral 30 de la ley 793 de 2002.

Igualmente es una acción directa, porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente esto es el grave deterioro de la moral social y el lesionar el interés jurídico de la salud pública.

El acervo probatorio recaudado, permite sustentar el presente inicio de la acción de extinción de dominio. No solo con fundamento en el hallazgo y pesquisas sino con el análisis e información de la policía judicial que permite demostrar que la propiedad está siendo utilizada para fines contrarios a la función social y ecológica de la propiedad.

Como se puede apreciar los mencionados inmuebles, ha sido utilizado en su diversa extensión para actividades ilícitas relacionadas y establecidas en la Ley 599 de 2000.

La causal de inicio en, el caso sublite permite la persecución del bien en manos de quien se encuentre por la propia naturaleza AD REM, de la acción la cual permite accionar contra el bien utilizado como medio o Instrumento del delito.

Empero, al ser la acción de extinción de dominio, de naturaleza real es obvio que se perseguirá el bien y se decretará medida cautelar en contra de quien figura como titular del dominio o la propiedad, con la finalidad que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Se pudo comprobar que, dentro de las medidas cautelares a los predios mencionados, fue la instalación de un portón metálico con su respectivo candado para evitar el ingreso de personas no Autorizadas por parte de la autoridad.

Es un hecho notorio, Claro, concreto y específico la imposibilidad que tenía el titular para ingresar y ejecutar unos derechos adquiridos de Exploración y Explotación al, No, permitírsele dentro de la Legitimidad que tengo, para el desarrollo del Proyecto Minero. (...)"

De los Argumentos expuestos por el recurrente, se colige que el sustento para solicitar la Revocatoria de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08554X**, es que los predios donde se encuentra ubicado el título minero, son objeto de extinción de dominio, situación que le impide desarrollar su actividad minera, lo cual conllevó a que no pudiera cumplir con las obligaciones que se originan del contrato de concesión señalado.

Ahora bien, es importante aclarar al recurrente respecto a los argumentos del recurso, que los medios de impugnación, (entiéndase recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias, es decir, que su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico, pero en tal sentido, revisado el recurso presentado por el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, se observa que el mismo no hace alusión a falencias procesales

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

que pudo haber notado el titular minero y que darían lugar a solicitar por errores de hecho o de derecho su revocatoria, sino que utiliza este medio de impugnación para dar una explicación de las razones que lo llevaron a no cumplir con las obligaciones del título minero, hecho que se aleja totalmente de la finalidad del recurso y que no puede ser un sustento válido para revocar un acto administrativo legalmente motivado y expedido.

Como es sabido por el recurrente, teniendo en cuenta su calidad de abogado como el mismo lo expresa, esta no era la instancia procesal para dar a conocer a esta Autoridad Minera las circunstancias de fuerza mayor que le han impedido realizar su actividad minera, más aún, cuando han transcurrido más de ocho (8) años, desde que se inscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, en el Registro Minero Nacional y nunca fue puesto en conocimiento estos hechos ante la Autoridad competente, máxime, cuando el mismo Código de Minas tiene la figura jurídica de suspensión de obligaciones por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que posibilitan al titular minero, en cualquier momento de la vigencia del título minero solicitar a través de medios probatorios, la suspensión de obligaciones del contrato, como así lo indica el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que dice:

*"(...) **ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. (...)"*

Asimismo, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público (...)"*

En este sentido, queda claro que el titular contaba con las herramientas jurídicas que otorga el Código de Minas, para solicitar a la Agencia Nacional de Minería la suspensión de obligaciones del título minero No. ICQ-08554X, y de este modo suspender la exigibilidad de las obligaciones emanadas del contrato, evento que no se presentó, como así se evidencia en el expediente digital, en donde se puede observar que el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, nunca solicitó una suspensión de obligaciones motivada por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito y por ende, en este escenario procesal, no puede alegar un nexo de causalidad de un hecho que nunca colocó en evidencia o en conocimiento de esta Autoridad Minera, para justificar las razones que le impidieron cumplir con las obligaciones contractuales.

Aunado a lo anterior, el recurrente motiva su recurso en un evento de fuerza mayor como es el caso de un aparente proceso de extinción de dominio sobre los predios donde se encuentra ubicado el título minero, suceso que como ya se indicó, nunca fue puesto en conocimiento de la Autoridad Minera por parte del titular minero, así mismo, teniendo en cuenta que el recurrente pretende utilizar este hecho como argumento para solicitar la revocatoria del acto administrativo, debió allegar los elementos probatorios suficientes que le permitieran a esta administración, valorar las pruebas y por consiguiente determinar si las mismas eran conducentes y por lo tanto, valederas para revocar la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, hecho que no se dio, ya que el titular solo presenta como prueba unas imágenes de un portón, elemento carente de fuerza probatoria y por ende, no puede ser una prueba idónea que conlleve a modificar una decisión que se tomó sujeta al ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se ha de confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X.

CORRECCIÓN POR UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019

De la evaluación jurídica de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, se observa que se presentó un error formal de transcripción respecto del apellido del titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, el cual se señaló en la parte resolutoria como VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN y revisado la cédula de ciudadanía del titular minero que reposa dentro del expediente digital se constata

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

que su nombre completo es VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, por lo tanto, se corregirá en el presente acto administrativo este hecho, como así lo permite el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que menciona:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR por error formal de transcripción el nombre del titular señalado en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, suscrito por el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR por error formal de transcripción el nombre del titular señalado en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, suscrito por el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08554X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.”

ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR por error formal de transcripción el nombre del titular señalado en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA del contrato suscrito.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

3. *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*

ARTÍCULO QUINTO: CORREGIR por error formal de transcripción el nombre del titular señalado en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución VSC No. 000573 del 08 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219 de Cúcuta, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ-08554X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. *faltante de Pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Exploración por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE, (\$ 284.230).*
2. *El Pago del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 31/03/2012 y hasta el 31/03/2013 por valor de DIEZ MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 10.881.392), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago;*
3. *El pago del Canon de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 31/03/2013 hasta el 30/03/2014 por un valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 11.319.182), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;*
4. *El pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2014 hasta el 30/03/2015 por un valor de ONCE MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 11.828.017), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;*
5. *El pago del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2015 hasta el 30/03/2016 por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 12.372.375), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago;*
6. *El pago del Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31/03/2016 hasta el 30/03/2017 por un valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 13.238.450), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.*
7. *el pago de las Visitas de Fiscalización del año 2011 y 2012, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE, (\$1.627.795.50) y UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.722.314.60), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, deberán ser consignadas de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, como titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08554X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08554X

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Charly Mendoza Flechas - Abogado / Parcu
Aprobo: Marisa Fernández Bedoya - Coordinadora PAR Cúcuta
Revisó: Mónica Patricia Modesto - Abogada VSC
Filtró: José María Campo Castro / Abogado VSC

112

113

001038

DEL. CO. 113



DEL. CO. 113



PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0013

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000573 de fecha 08 de agosto del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08554X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, presentaron recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de resolución VSC 001076 de fecha 26 de noviembre del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC No. 000573 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08554X”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente **No. ICQ-08554X**, la cual fue notificada mediante aviso a VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el día 22 de enero del 2020. Contra la presente resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme el treinta (30) de enero del 2020.

Dada en San José de Cúcuta, **30 ENE 2020**



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA

Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyecto: Mariano Rodriguez Bernal / Abogada PARCU.
Copia: Expediente.*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000106)

DE 2021

(26 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 03 de marzo de 2009 la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con el señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** identificado con C.C. No.91.481.041 de Bucaramanga por el término de 30 años comprendidos así: etapa de exploración 3 años, etapa de construcción y montaje 3 años y etapa de explotación 24 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ARCILLA Y CONCESIBLES localizado en el municipio de EL ZULIA ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER con una extensión superficial de 63 hectáreas y 9295 metros cuadrados. Contrato inscrito el 04 de junio de 2009 en el Registro Minero Nacional.

El título minero no cuenta con programa de trabajo y obras aprobado ni licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante AUTO PARCU – 1113 del 31 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No.072 el 02 de septiembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO SEPTIMO: REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No.603-54 (HJKB-01), bajo causal de caducidad de conformidad con lo que reza el artículo 112 literal F) de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato que se suscribió con la autoridad minera par que el concesionario allegue la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se le otorgará el termino perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Mediante AUTO PARCU – 1042 del 03 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.052 el 04 de octubre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0519 del 13 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No.019 el 14 de marzo de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...) **ARTICULO OCTAVO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía, teniendo en cuenta un monto asegurado del valor de la póliza minero ambiental a constituirse es de: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000), correspondiente al 5% del valor de la inversión económica del Tercer año de Exploración. Esto debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado, para lo cual se concede el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante Concepto técnico 0480 del 12 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 603-54 de la referencia se concluye y recomienda:

SE REMITE AL AREA JURIDICA DEL PAR CUCUTA PARA LO DE SU COMPETENCIA TENIENDO EN CUENTA QUE:

MEDIANTE AUTO PARCU No. 1319, DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2014, se le requirió al titular minero para que realice el pago de \$ 59.651, saldo a pagar por el primer año de la etapa de exploración; \$ 29.970, saldo a pagar por el segundo año de la etapa de exploración.

MEDIANTE AUTO PARCU No. 1113 DEL 31 de agosto de 2016, Acoge concepto de visita No. 0702 de fecha 19 de Agosto de 2016 donde se le requirió al El titular saldo por Tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor total \$ 1.141.355, Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor total \$ 1.207.628; Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor total \$ 1.256.215, Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor total \$ 1.312.686 más los intereses moratorios que se causen a la fecha efectivo del pago.

QUE MEDIANTE AUTO PARCU-0519 DEL 13 DE MARZO DE 2018 SE CONCLUYE QUE:

Debido al no cumplimiento de dichos requerimientos se culminará el trámite administrativo correspondiente. Revisado el expediente digital SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a los requerimientos.

Mediante autos PARCU-1042 Del 03 de octubre de 2017, PARCU-0728 del 4 de julio de 2019, PARCU-0519 del 13 de marzo de 2018 SE REQUIRIO REQUERIR al titular allegar el Programa de Trabajos y Obras PTO. Revisado el expediente digital SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a los requerimientos.

Mediante Auto PARCU-1113 Del 31 de agosto de 2016, SE REQUIRIO al titular allegar la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente.

Se requirió al titular minero del Contrato de Concesión No. 603-54, para que presente los formatos básicos mineros semestral y anual del 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, y el Formato Básico minero semestral 2016, teniendo en cuenta que no se evidencian en el expediente. Se REQUIRIO al titular minero del Contrato de Concesión No. 603-54, para que presente los formularios para declaración de regalías de los II –III y IV trimestre de 2015; y I –II trimestre de 2016.

Mediante auto PARCU-1042 Del 03 de octubre de 2017, se REQUIRIÓ al titular minero, para que presentara los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2016, I y II trimestre 2017.

Mediante auto PARCU-0519 del 13 de marzo de 2018 se REQUIERE al titular la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, teniendo en cuenta un monto asegurado del valor DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000), correspondiente al 5% del valor de la inversión económica del Tercer año de Exploración. Esto debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado. La cual se encuentra vencida desde el 05 de abril del 2015.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Se requiere el Formato Básico Minero Anual 2017, minero allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre 2017.

Mediante auto PARCU-0728 del 4 de julio de 2019 se REQUIERE, el Formato Básico Minero Semestral y Anual 2018. ¶Mediante auto PARCU-0728 Del 4 de julio de 2019, se REQUIRIÓ al titular minero allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre 2018 y del I trimestre 2019. Revisada EL EXPEDIENTE DIGITAL SGD, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a los requerimientos. Se REQUIERE al titular la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, teniendo en cuenta un monto asegurado del valor DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000), correspondiente al 5% del valor de la inversión económica del Tercer año de Exploración. REQUERIR al titular allegar el Formato Básico Minero Semestral 2019.

REQUERIR al titular allegarlos Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre 2019 y del I trimestre del año 2020 EL TITULAR TIENE LA PÓLIZA MINERO AMBIENTAL VENCIDA DESDE EL DÍA 05 DE ABRIL DEL 2015, Y HA SIDO REQUERIDA SU REPOSICION por valor DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000). mediante auto PARCU-0519 del 13 de marzo de 2018 y auto PARCU-0728 del 4 de julio de 2019. Revisado el expediente digital SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a los requerimientos.
(...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por un Monto Asegurar de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000) correspondiente al 5% del valor de la inversión económica del Tercer año de Exploración, teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el día 05 de abril del 2015, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU-480 del 12 de mayo del 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **603-54**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión **No. 603-54**, por parte del señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1113 del 31 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No.072 el 02 de septiembre de 2016, donde se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo que reza el artículo 112 literal F) de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.6 del contrato, para que acredite la renovación de la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 072 el 02 de septiembre de 2016, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de septiembre de 2016, sin que a la fecha el señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **603-54**, por parte del señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1042 del 03 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.052 el 04 de octubre de 2017, donde se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo que reza el artículo 112 literal F) de la ley 685 de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato, para que acredite la renovación de la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 052 el 04 de octubre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de octubre de 2017, sin que a la fecha el señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **603-54**, por parte del señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0519 del 13 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No.019 el 14 de marzo de 2018, donde se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo que reza el artículo 112 literal F) de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato, para que acredite la renovación de la póliza minero ambiental a constituirse es de: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000), correspondiente al 5% del valor de la inversión económica del Tercer año de Exploración.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 019 el 14 de marzo de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 02 de abril de 2018, sin que a la fecha el señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

Adicional a lo anterior se procederá a declarar todas las obligaciones que el titular tenga a la fecha con la autoridad minera.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **603-54**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. 603-54** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 603-54**, otorgado al señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.91.481.041 de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 603-54**, suscrito al señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.91.481.041 de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 603-54** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** identificado con C.C. No.91.481.041 de Bucaramanga, en su condición de titular del Contrato de Concesión **603-54**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** identificado con C.C. No.91.481.041 de Bucaramanga, en su condición de titular del Contrato de Concesión **603-54**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MC/TE (59.651), Más los intereses que se causen desde 19 de Noviembre de 2009 hasta la fecha efectiva del pago³, por concepto de saldo a pagar por el primer año de la etapa de Exploración que va desde 4 de Junio de 2009 hasta el 03 de Junio de 2010.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- b) VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MC/TE (\$ 29.970), más los intereses que se causen desde 24 de agosto de 2010, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del saldo a pagar por el segundo año de la etapa de exploración que va desde el 04 de junio de 2010 hasta el 03 de junio de 2011.
- c) UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$ 1.141.355), más los intereses que se causen desde 04 de junio de 2011 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 04 de junio de 2011 hasta el 03 de junio de 2012.
- d) UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MC/TE (\$1.207.628), más los intereses que se causen desde 04 de junio de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del saldo a pagar por la PRIMERA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 04 de junio de 2012 hasta el 03 de junio de 2013.
- e) UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MC/TE (\$1.256.215), más los intereses que se causen desde 04 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del saldo a pagar por la SEGUNDA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 04 de junio de 2013 hasta el 03 de junio de 2014.
- f) UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$1.312.686), más los intereses que se causen desde 04 de junio de 2014 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del saldo a pagar por la TERCERA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 04 de junio de 2014 hasta el 03 de Junio de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.603-54**, previo recibo del área objeto del contrato.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** identificado con C.C. No.91.481.041 de Bucaramanga, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No.603-54**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0046

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000106 de fecha 26 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 603-54**, la cual fue notificada personalmente a SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA el día 15 de febrero del 2021. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el dos (2) de marzo del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000710

(02 SET. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08502X Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2010, La GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de Concesión No. JBP-08502X bajo la Ley 685 de 2001 con PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ identificado con C.C. 13.505.906, por el termino de 30 años, con el objeto de exploración técnica y explotación económica un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en el municipio de CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER), con una extensión superficial de 31 hectáreas y 3564.8 metros cuadrados; Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de diciembre del 2010.

El día 17 de mayo de 2019, mediante radicado No. 20199070386822, se allegó escrito en el cual se solicitó la renuncia del Contrato de Concesión (L.685) JBP-08502X

Que en atención a la solicitud antes mencionada, se emitió AUTO PARCU-0727 de fecha 05 de julio del 2019 notificado en estado jurídico No. 068 del 06 de julio del 2019, en el cual se requirió al titular para que en cumplimiento del artículo 17 de la ley 1755/20015 y en concordancia con el artículo 108 de la ley 685 del 2001, para que en el término de un (1) mes a partir de la notificación del proveído, allegue las siguientes obligaciones, en aras de dar trámite a la renuncia al contrato:

“2.2.- Conforme al concepto Técnico PARCU-0597 del 2/07/2019, se realizan las siguientes actuaciones administrativas:

- *Requerir la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2016 y I al IV de 2017, los Formularios de Regalías de los trimestres I al IV del año 2018 y el Formulario para la Declaración de Regalías correspondientes al trimestre I de 2019.*
- *Requerir el FBM anual de 2010, FBM anual de 2017, FBM semestral y anual de 2018, junto con sus planos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08502X Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Requerir el pago por valor de **(\$54.901)**, por concepto de pago de intereses de mora a la visita de fiscalización requerida por la autoridad minera mediante AUTO PARCU-488 del 2124-10-13..."

Mediante radicado 20199070402252 del 05 de agosto de 2019, el titular allego los requerimientos solicitados por medio AUTO PARCU0727 del 04 de julio de 2019.

Así mismo con radicado 20199070403072 de fecha 09 de agosto de 2019, el titular minero realiza el pago correspondiente un valor de \$ 54.901, concepto de pago de intereses de mora por el pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerida por la autoridad minera

Ahora bien, en atención a la Renuncia invocada en el Contrato Minero JBP-08502X, se realizó concepto Técnico PARCU-0776 de fecha 12 de agosto del 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES

Se recomienda **ACEPTAR** los formatos de declaración de regalías correspondientes al IV 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre de 2018, I, II trimestre de 2019, ya que se encuentra correctamente liquidado el valor, quedado al día con esta obligación.

Se recomienda **APROBAR** al titular el Formato Básico Minero anual de 2010, con reporte de 0 metros cúbicos por lo cual, se verifica que el título minero en este año se encontraba en su primer año de exploración coincide y lo que se encuentra consignado es responsabilidad de la sociedad titular y del ingeniero.

Se recomienda **APROBAR** al titular el Formato Básico Minero anual de 2016, con reporte de 0 metros cúbicos por lo cual, se verifica que la declaración de regalías coincide con lo refrendado en el formato básico minero y lo que se encuentra consignado es responsabilidad de la sociedad titular y del ingeniero.

Mediante la plataforma del SI MINERO, se evidencia que el titular minero refrendo los FBM correspondientes (FBM) Anual 2017, semestral y anual 2018 y el semestral 2019.

EL CONTRATO DE CONCESIÓN JBP-08502X, cuenta con póliza, **No.49-43-101001438** emitida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con vigencia desde el 11-05-2019 al 11-05-2020, con valor asegurado de **\$150.000**.

Revisada la información suministrada por el titular minero se evidencia que el título minero se encuentra al día con sus obligaciones contractuales.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del **PAR-CUCUTA** de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08502X.**"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08502X Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JBP-08502X** se estableció que el contrato de concesión, fue otorgado por el término de treinta (30) años, contados a partir del 07 de diciembre del 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que conforme al radicado No.20199070386822 del 17 de mayo de 2019, el señor PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ identificado con C.C. 13.505.906, titular del Contrato Minero JBP-08502X, presentó Renuncia en aplicación al artículo 108 de la ley 685 del 2001, solicitud que se tramitará en cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Minas, el cual establece:

*(...)ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

Así mismo, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión **JBP-08502X**, establece:

*CLÁUSULA DECIMA SEXTA.-Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos...16.1. **Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...)** (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en las cláusulas del Contrato de Concesión No. **JBP-08502X** donde se dispone que la Concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el **Concepto Técnico 0776 de fecha 12 de agosto del 2019**, el cual hace parte integral de éste Acto Administrativo, se concluye que el titular **SE ENCUENTRA AL DÍA**, con las obligaciones contractuales a la fecha del presente Concepto Técnico. Por tal motivo, es procedente aceptar su renuncia tal y como lo ordena el artículo 108 de la ley 685/2001, y en tal sentido se dará por terminado el contrato de la referencia, toda vez que el título minero se encuentra a **PAZ Y SALVO** de todo concepto.

Por lo anterior, se considera pertinente dar por terminado el negocio Minero, configurando entonces, el procedimiento establecido en el artículo 108 de la ley 685, Renuncia de la concesión, tal y como se observa en el oficio con Radicado No. 20199070386822 del 17 de mayo de 2019, el señor PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ identificado con C.C. 13.505.906, titular del Contrato Minero JBP-08502X, por cuanto, el contrato minero se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08502X Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo expuesto, se hace necesario que el titular del contrato minero presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, la disposición de la resolución N. 338 del 30 de mayo de 2014 y lo concordante con las cláusulas del contrato que establecen:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

El Contrato de Concesión (L. 685) JBP-08502X, se encuentra cronológicamente en la TERCERA Anualidad de la etapa de EXPLOTACIÓN, NO cuenta con PTO aprobado, ni instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente, área minera sin intervención según informes de visita.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya

Las obligaciones contractuales evaluados y aprobadas en el Concepto Técnico 0776 de fecha 12 de agosto del 2019, serán acogidas mediante auto de trámite el cual surtirá los efectos de ley que corresponde.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGÉSIMA del contrato".

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la Renuncia al contrato de concesión No. JBP-08502X, presentada a través de Radicado No. 20199070386822 del 17 de mayo de 2019, por el señor PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ, identificado con C.C. 13.505.906, titular del Contrato Minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. JBP-08502X, con PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ.

PARÁGRAFO 1º. Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. JBP-08502X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08502X Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía de CUCUTA, Departamento de Norte De Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. JBP-08502X, previa recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

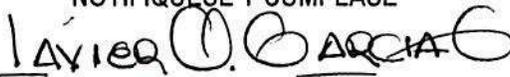
PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente **título minero** del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese la presente resolución personalmente al señor PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ, titular del Contrato No. JBP-08502X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser actuaciones de trámite.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez Urbina – Abogada PAR Cúcuta
VB° Marisa Fernandez Bedoya., Coordinadora PARCU
Filtró: Maria Claudia De Arcos- Abogada VSCSM
Aprobó: José Maria Campo- Abogado VSCSM



9

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 158

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000710 de fecha 2 de septiembre del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No. JBP-08502X, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente No. **JBP-08502X**, la cual fue notificada por conducta concluyente a PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ, el día 11 de septiembre del 2019, renuncia a términos de ejecutoria; quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de septiembre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 13 SEP 2019



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000663) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKA-14471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2010, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.124.116 de Bogotá D.C., suscribieron contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y MINERALES ASOCIADOS**, en una extensión superficial de 415 HECTAREAS 8304,6 METROS CUADRADOS, ubicado en el Municipio de ABREGO departamento **NORTE DE SANTANDER**, por un término de duración del contrato de 30 años; contrato inscrito en el RMN el 13 de abril de 2011.

Mediante AUTO PARCU - 1435 del 17 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No.079 el 18 de diciembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión No. JKA-14471, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el comprobante de pago correspondiente del canon superficial de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.931.345), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No.4578-6999-5458 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.; o presentar su defensa con los respectivos soportes de pago, so pena de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.*

PARÁGRAFO 1: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas, se imputaran primero a intereses y luego a capital. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante AUTO PARCU – 1248 del 14 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.084 el 18 de octubre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minero No. JKA-14471, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.(...)

Mediante Concepto Técnico PARCU- 580 del 29 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. JKA-14471**, de la referencia se concluye y se recomienda:*

3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante **Auto PARCU-1544** del 21 de noviembre de 2019, **Auto PARCU-1865** del 04 de diciembre de 2018, **Auto PARCU-0980** del 25 de septiembre de 2017, **Auto PARCU-1248** del 14 de octubre de 2016, **Auto PARCU-1435** del 17 de diciembre de 2015 y **Auto PARCU-0831** del 26 de junio de 2014, en cuento a la presentación de:

- ✓ *El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 7.855.038, correspondiente al periodo del 13/04/2012 al 12/04/2013.*
- ✓ *El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 8.171.069, correspondiente al periodo del 13/04/2013 al 12/04/2014.*
- ✓ *El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 8.538.386, correspondiente al periodo del 13/04/2014 al 12/04/2015.*
- ✓ *El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 8.931.346, correspondiente al periodo del 13/04/2015 al 12/04/2016.*
- ✓ *El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 9.556.547, correspondiente al periodo del 13/04/2016 al 12/04/2017.*
- ✓ *La reposición de la Póliza Minero Ambiental, por un Monto Asegurar de \$ 2.000.000, pues según Póliza No. 300014830, Expedida por la Compañía Aseguradora CONDOR S.A., se encuentra Vencida desde el 15/09/2011.*

3.5 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante **Auto PARCU-1544** del 21 de noviembre de 2019, **Auto PARCU-1865** del 04 de diciembre de 2018, **Auto PARCU-0980** del 25 de septiembre de 2017, **Auto PARCU-1248** del 14 de octubre de 2016, **Auto PARCU-1435** del 17 de diciembre de 2015, **Auto PARCU-0831** del 26 de junio de 2014 y Auto No. 0297 del 27 de julio de 2012, en cuento a la presentación de:

- ✓ *El Formato Básico Minero (FBM) Semestral y Anual de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y Semestral del año 2019.*
- ✓ *Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV Trimestre del año 2017, I, II, III y IV Trimestre del año 2018, I, II y III Trimestre del año 2019.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ El Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del I semestre del Año 2012, por Valor de \$ 861.157, cuya visita se realizó el día 10/05/2012.
- ✓ El Programa de Trabajos de Trabajos y Obras (PTO).
- ✓ La Viabilidad Ambiental Otorgada por la Autoridad Competente. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JKA-14471**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

-
- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

²De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión No. **JKA-14471** por parte de al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PAR- No. 1435 del 17 de diciembre del 2015 notificado en estado Jurídico No. 079 del 18 de diciembre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión No. JKA-14471, para que presente el comprobante de pago correspondiente del canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.931.345), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 1435 del 17 de diciembre del 2015, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 079 del 18 de diciembre 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de enero de 2016 sin que a la fecha el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, a través de AUTO PARCU – 1248 del 14 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.084 el 18 de octubre de 2016, en el cual se le requirió *bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE.*

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 1248 del 14 de octubre de 2016 se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 084 del 18 de octubre 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 09 de noviembre de 2016, sin que a la fecha el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JKA-14471**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. JKA-14471**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. JKA-14471**, otorgado al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. JKA-14471**, otorgado al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JKA-14471** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión **JKA-14471**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión **JKA-14471**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) *El Pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 7.855.038, correspondiente al periodo del 13/04/2012 al 12/04/2013.*
- b) *El Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 8.171.069, correspondiente al periodo del 13/04/2013 al 12/04/2014.*
- c) *El Pago del Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 8.538.386, correspondiente al periodo del 13/04/2014 al 12/04/2015.*
- d) *El Pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 8.931.346, correspondiente al periodo del 13/04/2015 al 12/04/2016.*
- e) *El Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 9.556.547, correspondiente al periodo del 13/04/2016 al 12/04/2017.*
- f) *El Pago de la Visita de Fiscalización del I semestre del Año 2012, por Valor de \$ 861.157, cuya visita se realizó el día 10/05/2012.*

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de ABREGO, departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JKA-14471, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- Poner en conocimiento a al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión JKA-14471, el Concepto Técnico **PARCU 0580 de fecha 29 de mayo de 2020.**

ARTICULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión JKA-14471, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernández Bedoya Coordinador PARCU
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogado GSC
VoBo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0104

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000663 de fecha 09 de octubre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKA-14471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. JKA-14471**, la cual fue notificada mediante aviso a FRANCISCO FEOLI BONILLA entregado el 19 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el nueve (09) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 10 de junio de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000813

10 7 SET. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GB4-11421X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, celebró Contrato de Concesión No. GB4-11421X, con los señores WILMAN PINEDA GRIMALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 88173858, ELICENIO ORTIZ VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 13339319 y JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13195249, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en una extensión superficial total de 27,61558 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de TIBÚ, departamento Norte de Santander, por una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 28 de diciembre de 2009, fecha en la cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Pral. 1, f. 58 -67).

Mediante Resolución GSC-ZN No. 000119 del 31 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió imponer MULTA a los señores WILMAN PINEDA GRIMALDO, ELICENIO ORTIZ VERGARA y JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ, por un valor de 40.5 Salarios Mínimo Mensuales Legales Vigente. (Principal 1 f; 131-133)

Mediante Auto Parcu No. 1133 del 01 de noviembre de 2017¹, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO CUARTO: Requerir a los titulares mineros, informándoles que se encuentran incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de la contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula Décimo Séptima, numeral 17,4 del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la faltas allegando los comprobantes de pago por los siguientes valores:

- *Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje (28/12/2012 – 27/12/2013) por valor de QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$521.659), más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva del pago.*

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 059 del 02 de noviembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. GB4-11421X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje (28/12/2013 – 27/12/2014) por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$542.647), más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje (28/12/2014 – 27/12/2015) por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$567.040), más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

(...)

(...) ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía (Póliza Minero Ambiental). Se concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo (...)"

A través del Auto Parcu No. 0171 del 12 de febrero de 2018, se dispuso conminar al titular para que diera cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto Parcu No. 1133 del 1 de noviembre de 2017.

Es importante agregar que en el expediente examinado no se observó la licencia ambiental para el proyecto minero, ni la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0571 de fecha 19/06/2019, el Punto de Atención Regional Cúcuta concluyó lo siguiente:

(...)

Los titulares **HAN SIDO RENUENTES** en el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

- Cancelación del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$521.659 pesos. Más los intereses generados desde el 28 de diciembre de 2012.
- Cancelación del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$542.647 pesos. Más los intereses generados desde el 28 de diciembre de 2013.
- Cancelación del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$567.040 pesos. Más los intereses generados desde el 28 de diciembre de 2014.
- Presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016, 2017, 2018.
- Presentación de los FBM semestral y anual de 2016 y 2017.
- Renovación de la póliza minero ambiental con un monto a asegurar de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) correspondiente al valor de la inversión Tercer año de Exploración ya que no cuenta con PTO aprobado.
- Presentación del programa de trabajos y obras PTO, aun cuando ya se encuentran contractualmente en la cuarta anualidad de la etapa de explotación.
- Presentación de la licencia ambiental o el estado del trámite de la misma, aun cuando ya se encuentran contractualmente en la cuarta anualidad de la etapa de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. GB4-11421X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda **REQUERIR** a los titulares el formulario de declaración y liquidación de regalías del I trimestre de 2019.

Se recomienda **REQUERIR** a los titulares los FBM semestral y anual de 2018, los cuales deberán allegar mediante la plataforma virtual del SI MINERO.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GB4-11421X, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GB4-11421X, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1133 del 1 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de noviembre de 2017, en el cual se requirió a los señores WILMAN PINEDA GRIMALDO, ELICENIO ORTIZ VERGARA y JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ, titulares del Contrato de Concesión No. GB4-11421X, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes a los siguientes periodos:

- Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje (28/12/2012 – 27/12/2013) por valor de QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$521.659), más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje (28/12/2013 – 27/12/2014) por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$542.647), más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje (28/12/2014 – 27/12/2015) por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$567.040), más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Para el mencionado requerimiento se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 059 del 2 de noviembre de 2017,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. GB4-11421X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de noviembre de 2017, sin que a la fecha los titulares mineros, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De la misma manera, se evidencia la inobservancia de la cláusula décima segunda y el numeral 17.6 de la décima séptima del Contrato de Concesión No. GB4-11421X, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero – ambiental, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARCU No. 1133 del 1 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de noviembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", en el mencionado pronunciamiento se otorgó a la sociedad titular un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, plazo que venció el día 27 de noviembre de 2017, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento del referido requerimiento.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por los titulares mineros fue la No. 300068053 expedida por la compañía aseguradora CONDOR S.A., con vigencia desde el 29/11/2011 hasta el 29/11/2012, es por ello que desde el día 29 de noviembre de 2012 a la fecha, el título minero No. GB4-11421X, se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo.

En este entendido y de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que dice: "...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. ...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión...", se evidencia el incumplimiento por parte de la sociedad titular tanto a la norma minera como a lo estipulado en el Contrato de Concesión No. GB4-11421X.

Asimismo, los titulares mineros presentaron su incumplimiento en cuanto a la presentación del soporte de pago de la multa impuesta en la Resolución GSC-ZN No. 000119 del 31 de mayo de 2016, y confirmada por la Resolución VSC No. 000460 del 24 de mayo de 2017, por un valor de 40.5 Salarios Mínimo Mensuales Legales Vigente, para lo cual se concedió un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la misma, término que su cumplió el 10 de julio de 2017, sin que a la fecha los titulares mineros hayan aportado el soporte de pago que acredite el cumplimiento indicado.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GB4-11421X

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la Autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. GB4-11421X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente de conformidad con el Concepto Técnico PARCU No. 0571 del 19 de junio de 2019, se tiene que los señores WILMAN PINEDA GRIMALDO, ELICENIO ORTIZ VERGARA y JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ, titulares del Contrato de Concesión No. GB4-11421X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería los siguientes rubros:

- Por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2013, la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$521.659,00), más los intereses que se generen desde el 28 de diciembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2013 hasta el 27 de diciembre de 2014, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$542.647,00), más los intereses que se generen desde el 28 de diciembre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2015, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$567.040), más los intereses que se generen desde el 28 de diciembre de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago.

Ahora bien, en relación con las demás obligaciones del título minero No. GB4-11421X, según el concepto Técnico Parcu. No. 0571 del 19 de junio de 2019 y de acuerdo a la evaluación jurídica realizada al expediente contentivo, se evidencia que el título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO- aprobado, como tampoco con Licencia Ambiental, por lo que legalmente no era posible la explotación del título minero, por lo tanto, no resulta procedente declarar obligaciones económicas por concepto de regalías, más cuando a través de Informe de Fiscalización Integral realizado por el Consorcio Grupo Bureau Veritas Tecnicontrol realizado el 10 de diciembre de 2013, se constató que el área del Contrato de Concesión No. GB4-11421X, no se evidenciaron trabajos activos ni personal operativo laborando dentro del título en mención.

Ahora bien, como ya se señaló, el Contrato de Concesión No. GB4-11421X no cuenta con PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS aprobado, por consiguiente, no es procedente requerir a los titulares mineros que cumplan con esta obligación, atendiendo que sobre el título minero se declarara la terminación del título por la declaratoria de caducidad.

Teniendo en cuenta que mediante Informe de Fiscalización Integral al área del título minero No. GB4-11421X, realizado el día 10 de diciembre de 2013, se indicó que no se evidenció personal operativo laborando de forma temporal o permanente dentro del título, no habrá lugar al pago de regalías por parte del Titular.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. GB4-11421X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GB4-11421X, suscrito con los señores, WILMAN PINEDA GRIMALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.173.858, ELICENIO ORTIZ VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.339.319 y JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.195.249 de Sardinata, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GB4-11421X, suscrito con los señores, WILMAN PINEDA GRIMALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.173.858, ELICENIO ORTIZ VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.339.319 y JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.195.249 de Sardinata, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GB4-11421X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GB4-11421X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores titulares WILMAN PINEDA GRIMALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.173.858, ELICENIO ORTIZ VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.339.319 y JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.195.249, titulares del Contrato de Concesión No. GB4-11421X, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$521.659,00), más los intereses que se generen desde el 28 de diciembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2013.
- QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$542.647,00), más los intereses que se generen desde el 28 de diciembre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2013 hasta el 27 de diciembre de 2014.
- QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$567.040), más los intereses que se generen desde el 28 de diciembre de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. GB4-11421X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago² respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento de los titulares del Contrato de Concesión No. GB4-11421X, el Concepto Técnico PARCU No. 0571 del 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de TIBU, en el Departamento de NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GB4-11421X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

² Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. GB4-11421X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO DÉCIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores WILMAN PINEDA GRIMALDO, ELICENIO ORTIZ VERGARA y JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GB4-11421X, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Charly Mendoza Flechas-Abogado Contratista PAR Cúcuta

Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PAR Cúcuta

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

205

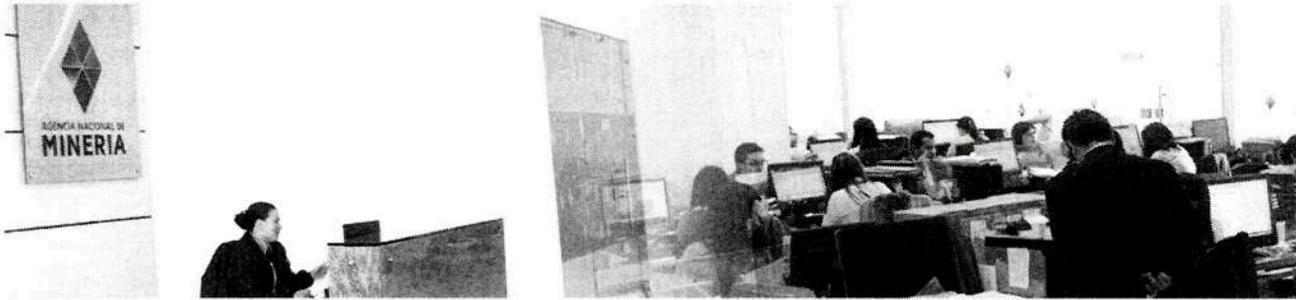
CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. _____

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000813 de fecha 17 de septiembre del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GB4-11421X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente **No. GB4-11421X**, la cual fue notificada a JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ mediante aviso entregado el día 24 de octubre del 2019 y a WILMAN PINEDA GRIMALDO mediante aviso publicado en la página web y cartelera de la Agencia Nacional de Minería el 5 de noviembre del 2019 y a ELICENIO ORTIZ VERGARA mediante aviso publicado en la página web y cartelera de la Agencia Nacional de Minería el 13 de noviembre del 2019. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el cinco (5) de diciembre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, **06 DIC 2019**



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería



Inicio

PUBLICACION AVISO No. 028 EXP GB4-11421X

Enviado por 60379070 en Mar, 11/05/2019 - 06:27

Descripción:

PUBLICACION AVISO No. 028 EXP GB4-11421X

Fecha Publicación IAM:

Martes, Noviembre 5, 2019 - 06:30

Archivo PDF IAM:

 publicacion_aviso_no._028_exp_gb4-11421x.pdf

Mes:

Noviembre

Punto de Atención Regional:

Cúcuta

Vigencia :

2019

 [Compartir en redes sociales](#)



Inicio

PUBLICACION AVISO No. 030 EXP GB4-11421X

Enviado por 603/9070 en Mié, 11/13/2019 - 07:12

Descripción:

PUBLICACION AVISO No. 030 EXP GB4-11421X

Fecha Publicación IAM:

Miércoles, Noviembre 13, 2019 - 07:15

Archivo PDF IAM:

 [publicacion_aviso_no_030_exp_gb4-11421x.pdf](#)

Mes:

Noviembre

Punto de Atención Regional:

Cúcuta

Vigencia :

2019

 [Compartir en redes sociales](#)